000645

RAZÓN DE CUENTA. En Chignahuapan, cabecera del Distrito Judicial de Alatriste, Puebla; a 27 veintisiete de julio de 2012 dos mil doce, doy cuenta al señor Juez con los presentes autos a fin de que dicte la sentencia definitiva correspondiente. Conste.----------

00113

El Secretario de Acuerdos.
Abogado Antonio Eliseo Benitos Rodríguez.

JUZGADO: PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALATRISTE, PUEBLA.
PROCESO: 50/2011.
PROCESADOS: [redacted] y [redacted]
DELITO: CORRUPCIÓN DE MENORES.
AGRAVIADAS: [redacted] y [redacted].

PROCESADOS: [redacted] y [redacted]
DELITO: LENOCINIO.
AGRAVIADAS: [redacted], [redacted] y [redacted].

PROCESADOS: [redacted] Y [redacted]
DELITO: TRATA DE PERSONAS.
AGRAVIADAS: [redacted] y [redacted].

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA.

Chignahuapan, Puebla; a 27 veintisiete de julio de 2012 dos mil doce.----------

Vistos los autos del proceso número **50/2011**, para sentenciar en definitiva a los procesados [redacted] **Y** [redacted] a quienes se les instruyó esta causa penal por la comisión de los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, ilícito previsto y sancionado por el artículo **217 fracción II**, en relación con los diversos **13 y 21** fracción **I**, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted] **Y** [redacted] asimismo por el delito de **LENOCINIO**, ilícito previsto por el artículo **226 fracción II** y sancionado por el artículo **227**, en relación con los diversos **13 y 21** fracción **I**, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted] **y por el delito de TRATA DE PERSONAS**, ilícito previsto por el artículo **228** y sancionado por el artículo **228 BIS y 228 TER**, en relación con los diversos **13 y 21** fracción **I**, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted] **y** [redacted]

[redacted] ----------

---------- R E S U L T A N D O:----------

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS.----------

[redacted], originario de la población de Ajolotla, perteneciente al este municipio de Chignahuapan, Puebla; y vecino de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; con domicilio [redacted], de [redacted] edad, de estado civil [redacted] que el nombre de su concubina [redacted] con quien procreo 2 dos hijos menores de edad, quienes dependen económicamente de él, que la casa en que habita es de su esposa, de ocupación [redacted] con un ingreso mensual de $3,000.00 tres mil pesos cero centavos, moneda nacional, aproximadamente, que no sabe leer y escribir, que en sus tiempos libres los dedica a cuidar a sus hijos y a la convivencia familiar, que tiene de apodo o sobrenombre conocido como [redacted], que no es afecto a ingerir bebida embriagantes, que no consume drogas o enervantes, que profesa la religión [redacted], que no habla ninguna lengua indígena, que es hijo de los señores [redacted] y [redacted], que ambos viven. ---

[redacted], originaria de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala; y vecina de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; con domicilio en la unidad [redacted], de [redacted] años de edad, de estado civil [redacted] que tiene 3 tres hijos menores de edad, que dependen económicamente de ella, que la casa en que habita paga una renta de $800.00 ochocientos pesos mensuales, que sabe leer y escribir por haber cursado hasta el quinto grado de la instrucción primaria, de ocupación "fichera", con un ingreso mensual de aproximadamente de $1,000.00 un mil pesos cero centavos, moneda nacional, que no tiene apodo o sobrenombre conocido, que es afecta a ingerir bebidas embriagantes, que actualmente ya no es afecta a ingerir bebidas embriagantes, que no habla ninguna lengua indígena, que nació el dia [redacted] y [redacted] que profesa la religión creyente, que es hija de los señores [redacted] y [redacted], que ambos viven. ----------

2. ANTECEDENTES.----------

a) Mediante consignación número 53 cincuenta y tres, de fecha 10 diez de abril de 2011 dos mil once, el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este distrito Judicial, ejercitó acción penal persecutoria en contra de [redacted] **Y** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, ilícito previsto y sancionado por el artículo **217 fracción II**, en relación con los diversos **13 y 21** fracción **I**, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted] **y** [redacted] asimismo por el delito de **LENOCINIO**, ilícito

previsto por el artículo **226 fracción II** y sancionado por el artículo **227**, en relación con los diversos **13 y 21** fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted] **y por el delito de TRATA DE PERSONAS**, ilícito previsto por el artículo **228** y sancionado por el artículo **228 BIS y 228 TER**, en relación con los diversos **13 y 21** fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted] solicitando para tal efecto a este Juzgado, ratificara la detención decretada en contra de los ahora acusados.----------

00114

b) Recepcionada que fue la consignación ante este Juzgado, se radicó la presente causa con fecha 10 diez de abril de 2011 dos mil once, la autoridad jurisdiccional radicó la presente causa, registrándose en el libro de gobierno con el número de proceso **50/2011**, y después de un estudio de las constancias que integraban la indagatoria, ratifico la detención decretada en contra de los acusados de referencia, razón por la que se les examinó en preparatoria con las formalidades de los artículos 20 Constitucional y 206 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, y con fecha ***16 dieciséis de abril de 2011 dos mil once***, se resolvió su situación jurídica, dentro del término de 144 ciento cuarenta y cuatro horas, a que hace referencia el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haberse concedido la duplicidad del término Constitucional, decretándose en contra de [redacted] auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, ilícito previsto y sancionado por el artículo **217 fracción II**, en relación con los diversos **13 y 21** fracción **I**, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted]; asimismo por el delito de **LENOCINIO**, ilícito previsto por el artículo **226 fracción II** y sancionado por el artículo **227**, en relación con los diversos **13 y 21** fracción **I**, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted] **y por el delito de TRATA DE PERSONAS**, ilícito previsto por el artículo **228** y sancionado por el artículo **228 BIS y 228 TER**, en relación con los diversos **13 y 21** fracción **I**, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted]. -------

c) Durante la instrucción de la presente causa penal, se practicaron diligencias, con el fin de averiguar la existencia legal del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y la responsabilidad o irresponsabilidad de los acusados.

d) Por auto de fecha ***5 cinco de marzo de 2012 dos mil doce***, se declaró **agotada la instrucción** en la

presente causa y se puso a la vista de las partes por el término de 5 cinco días para que promovieran las pruebas que estimaran procedentes y pudieran ser desahogadas dentro del término de 15 quince días.----

e) Por auto de fecha ***21 veintiuno de marzo de 2012 dos mil doce,*** y en virtud de que fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dentro del término concedido, **se declaró cerrada la instrucción** en la presente causa y se pusieron los autos a la vista del agente del Ministerio Público, para que dentro del término de 15 quince días formulara sus conclusiones correspondientes.---------

f) En ***11 once de abril de 2012 dos mil doce,*** se tuvieron por formuladas conclusiones acusatorias por parte de la Representación Social, solicitando se le impusiera a los acusados de referencia las pena que tiene anunciadas en su pliego de conclusiones, en consecuencia se ordenó poner los autos y las conclusiones de cuenta a la vista de la defensa por el término de 15 quince días para que formulara sus conclusiones correspondientes, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrían por formuladas las conclusiones de inculpabilidad a favor de los acusados y se señalaría día y hora para la celebración de la audiencia de vista con la asistencia de las partes.----------

g) Por auto de fecha ***7 siete de mayo de 2012 dos mil doce,*** se tuvo al defensor Público de la ahora acusada [redacted], formulando conclusiones de inculpabilidad en favor de su defendida; de igual manera toda vez que el defensor particular no formulo conclusiones de inculpabilidad a favor del ahora acusado [redacted], se tuvieron por formuladas conclusiones de inculpabilidad del ahora acusado; señalándose las 10:00 diez horas del día 5 cinco de junio de 2012 dos mil doce, para que tuviera verificativo la audiencia de vista dentro de la presente causa, misma que se llevo a cabo en tiempo y forma legal con las formalidades debidas, por lo que se ordenó pasar los autos a la vista del suscrito para dictar la sentencia definitiva, la cual hoy se dicta, y; ------ ----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

I. COMPETENCIA. Esta autoridad es competente para fallar en definitiva la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos legales 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, 4 y 6 del Código de Defensa Social, 1 y 7 del Código Adjetivo Penal, ambos para el Estado, en razón de que los hechos que la motivan sucedieron dentro del territorio en el que ejerce jurisdicción este tribunal. ----------

II. EXISTENCIA DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES. La fiscalía de la adscripción, al formular su respectivo pliego de acusación, actualiza

JUZGADO DE LO C
ESTADOS UN
CHIGNAHU
CTUA

el ejercicio de la acción persecutoria, que tal autoridad ministerial desplegara en contra de los hoy acusados [redacted] Y [redacted] al considerarlos responsables de la comisión del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, ilicito previsto y sancionado por el artículo 217 fracción II, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted] y [redacted], preceptos normativos que literalmente prevén lo siguiente: ----------

"Artículo 13.- La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la ley".----------

"Artículo 21.- Son responsables de la comisión de un delito: ----------

I.- Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución;"----------

"Artículo 217.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no pudieren resistir, quien con relación a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pueda oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomente, proporcione o favorezca las conductas siguientes:"---

"II.- Al consumo habitual de bebidas alcohólicas o al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, sean médicas, vegetales o de otra naturaleza, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal; o el tráfico o comercio de dichas sustancias. Quien cometa este delito será sancionado de cinco a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario;"----------

Debiéndose deducir en tal virtud de una recta interpretación de los dispositivos legales transcritos con antelación, que desde un punto de vista normativo, este puede ser conceptualizado como aquella conducta consistente en "procurar", "facilitar" la corrupción de otro, mediante la exhibición corporal, actos lascivos o sexuales, o bien la existencia de una acción de "inducir" a otro, en la mendacidad, ebriedad, prostitución, al homosexualismo; que el pasivo del delito sea un menor de 18 dieciocho años.----------

a). conducta consistente en "procurar", "facilitar" la corrupción de otro, mediante la exhibición corporal, actos lascivos o sexuales, o bien la existencia de una acción de "inducir" a otro, en la mendacidad, ebriedad, prostitución, al homosexualismo; ----------

b). que el pasivo del delito sea un menor de 18 dieciocho años. ----------

c). Un nexo causal entre la acción y resultado.-

Dentro de la presente causa se reunieron los siguientes medios de prueba: ----------

1. Con la denuncia de [redacted], **rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial**, el día **9 nueve de abril de 2011 dos mil once**, en la que refirió: "...Que soy originaria de Martínez de la Torre Veracruz y vecina de Tlapacoya Veracruz, y en este lugar vivo con mi mamá de nombre [redacted], la casa en donde vivo es propia, solo vivo con mi mamá y dos hermanos, que yo conocí a mi papá pero tiene aproximadamente diez años que se fue de la casa y convivo muy poco con él, con mis hermanos convivo bien, pues todos somos del mismo papá. mi mamá es ama de casa y también trabaja en la albañilería, y yo tengo terminada la primaria, por lo que no recuerdo la fecha exacta pero tiene como una semana de que me encontré con unas muchachas de las cuales no se su nombre pero son de Tlapacoyan y me dijeron que en Chignahuapan había un bar llamado "Los Cabos" que allí pagaban más o menos, entonces como yo anteriormente es decir hace tres meses de que trabaje en un bar de Libres, Puebla, también como fichera, decidí ir a trabajar a Chignahuapan, para lo cual convencí a mi tía [redacted], para que fuéramos a trabajar pues me dijeron que en este bar si quería uno podía hacer un cuarto o salidas, refiriéndose a tener relaciones sexuales con las personas que acuden a este bar, la salida del bar se tiene que pagar la cantidad de ciento cincuenta pesos y ya uno se pone de acuerdo con los clientes por el servicio sexual que es de quinientos a setecientos pesos o de lo contrario a estar en el bar y tomarse una cerveza, o bien como fichera, y esta también me dijo que la ficha la pagaban de a treinta pesos y las cervezas si eran sueltas, también de treinta pesos para uno y veinte pesos para la barra, el día de ayer viernes 08 ocho de Abril del presente año mi tía [redacted] Y yo llegamos en autobús a Apizaco y tomamos un taxi para que nos llevara a Chignahuapan, llegando como a las nueve de la noche, al bar y me dirigí al encargado del cual ignoro su nombre y apellidos, le dije que si estaba el dueño del bar porque queríamos trabajar mi tía y yo, me contesto que no estaba, pero que no tardaba en llegar, y como mi hermana [redacted] ya tiene una semana trabajando en dicho bar, el encargado dijo que si nos podíamos quedar a trabajar mientras llegaba el dueño, percatándome de que había varios clientes y como me invitaron a tomar con ellos, yo me tomé cuatro cervezas, pero como a las once y media de la noche al estar en el baño, escuche que apagaron la música y empezar a hablar recio, y decían que eran de la policía Ministerial, por lo que al salir vi que se trataba de policías Ministeriales, por lo que solo me tome cuatro cervezas y solo gane ochenta pesos, yo no

las muchachas

cada nombre

JUZGADO DE LO CIVIL
CHIGNAHUA
CTUAC

utilizo nombre artístico pero me preguntaron mi nombre y mi edad y si tenía alguna identificación que les pudiera mostrar, pero no tengo documento para identificarme, pero si tengo 16 años cumplidos, por lo que después de terminar la revisión encontraron a algunas otras muchachas que son menores de edad y nos trajeron para estas oficinas y dar nuestra declaración respecto a la edad que tengo y las otras muchachas que son menores de edad; acto seguido esta representación social pone a la vista de la compareciente fichas de plástico de varios colores, a fin de que sean reconocidas, manifestando la compareciente que esas fichas son las que ocupa quien atiende la barra y que son las que nos da cuando terminamos de trabajar y de ahí se saca la cuenta de las que tenemos y nos pagan por cada una la cantidad de treinta pesos y representan las cervezas que nos tomamos, y yo me tomo en un promedio de cuatro cervezas sueltas y a veces el clienta paga un cubetazo de ahí me pagan doscientos cincuenta pesos, y cuando tomo me la curo con refresco de Tehuacan quiero mencionar que tengo un hijo de un año y medio el cual me cuida mi mamá, aclaro que en una semana que me va bien gano aproximadamente mil quinientos pesos, y en otras que no me va muy bien solo gano como mil pesos, que los encargados del bar que es el señor [redacted] y [redacted] desde que llegue al bar me dijeron que tenía que hacer salidas con los clientes que llegaran a solicitarlo y por este servicio tenía que cobrar la cantidad de quinientos a setecientos pesos ya que incluso en algunas ocasiones ellos deciden con que cliente salir y con que cliente no salir . Que es todo lo que tengo que declarar."---

0011

La anterior denuncia debe tasarse de acuerdo al artículo 178 fracción I, del Código Adjetivo Penal Para el Estado, cabe señalar que la denunciante declara sobre el hecho del que depone en su declaración ministerial, de la presente narración y de todo el material probatorio se desprende un señalamiento firme, claro y directo en contra de los hoy acusados [redacted] y [redacted], además es ilustrativa para conocer la mecánica del evento delictivo, toda vez que la sujeto pasivo realiza un señalamiento en contra del hoy acusado [redacted], como la persona que le proporcionaba bebidas embriagantes para su consumo en el bar denominado "Los dorados de villa", así como a la acusada [redacted], misma que en ocasiones se encargaba del citado bar donde a la sujeto pasivo le facilitaban el consumo de bebidas embriagantes en el citado bar en esta ciudad de Chignahuapan el dia y hora señalado en autos. Esta declaración primigenia en aplicación del principio de inmediatez procesal, es la que merece mayor credibilidad al desprenderse su espontaneidad, porque se produjo al poco tiempo después de ocurridos los hechos, sin que la denunciante tuviese oportunidad de reflexionar o ser aleccionada para agravar su versión, y es la que recibe confirmación con los subsiguientes medios de convicción, hasta éste estado procesal. ***Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por los Tribunales Colegiados de***

Circuito, la que es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, número VI.1o.P.204 P, Febrero de 2003, página 1037, Materia Penal, la que al rubro reza:"DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". ----------

2. Con el resultado de la **diligencia de fe de estado psicofisiologico y vestimenta de la menor** [redacted], practicada por el agente del Ministerio Público investigador de este Distrito Judicial, de fecha ***9 nueve de abril de 2011 dos mil once***, de la que se desprende que dicho funcionario dio fe de lo siguiente: "...DA FE DE TENER PRESENTE EN EL INTERIOR DEL ÁREA DE AUSCULTACIÓN A LA MENOR [redacted], QUIEN SE ENCUENTRA CONSIENTE BIEN ORIENTADA EN LAS TRES ESFERAS, BIEN CONFOMADA, CONSTITUCIÓN MEDIA, ALIENTO NORMAL, MARCHA NORMAL, PESO [redacted] KG, TALLA [redacted] CM. A LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO PRESENTA LESIONES EN ESTE MOMENTO. VISTE UNA SUDADERA DE COLOR NARANJA CON CIERRE AL FRENTE, CON UNA IMAGEN DE UN PANDA Y LA LEYENDA PANDA, UN VESTIDO DE COLOR MORADO, ZAPATOS BAJITOS DE COLOR NEGRO NO HABIENDO NADA MAS QUE DAR FE SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO AL MARGEN Y CALCE PARA CONSTANCIA. DOY FE.".-

Diligencia ministerial que se le concede valor probatorio pleno, en términos del articulo 73 y 199 de la Ley instrumental de la materia, por haber sido practicada por una autoridad que por su investidura cuenta con fe pública, siendo eficaz para demostrar la constitución física de la menor agraviada así como la vestimenta que portaba el día en que fue valorada por la autoridad ministerial investigadora y que no presento huellas de violencia en su integridad física. *Resulta aplicable al caso la Tesis Aislada visible a página 30, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, que a la letra dice: "MINISTERIO PUBLICO, ACTUACIONES DEL.'.*----------

3. **Con el resultado del dictamen en medicina forense, número 835, suscrito por el perito Médico forense adscrito a la dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, de fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, en el que el mencionado profesionista arriba a la siguiente conclusión:** "...CONCLUSIONES: DESPUES DE EXAMINAR FISICAMENTE GINECOLÓGICAMENTE Y PROCTOLÓGICAMENTE A LA MENOR [redacted], SE CONCLUYÉ: 1.- SE TRATA DE FEMENINO PUBER DE ACUERDO A PIEZAS DENTARIAS ENTRE [redacted] DE EDAD QUE COOPERA AL INTERROGATORIO Y A LA EXPLORACIÓN. 2.- QUE NO PRESENTA LESIONES RECIENTES EN REGION EXTRAGENITAL, PARAGENITAL Y GENITAL. 3.- HIMEN CON DESGARRO ANTIGUO POR LO TANTO PRESENTA DESFLORAMIENTO ANTIGUO. 4.- SIN DATOS DE PENETRACIÓN."----------

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social

para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en el se arriban y permite ilustrar a quien esto resuelve su edad cronológica de la menor agraviada, así como el examen ginecológico y proctológico de la citada menor presento desfloramiento antiguo. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: **"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN; de igual forma *sirve de apoyo la tesis aislada, de la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 dos mil dos, Tesis: VI.1°P.188 P, Página: 1308. Bajo el rubro: PERITOS OFICIALES. PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTÁMENES, NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.***----------

4. De igual forma obra en autos el **DICTAMEN EN TRABAJO SOCIAL** número 517 que practico la Trabajadora Social **JOSEFINA MONTES HERNANDEZ**, Trabajadora Social adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que le practico a la menor agraviada [redacted] quien emite como **DIAGNOSTICO** el siguiente: **"...DIAGNOSTICO: SE TRATA DE UNA PERSONA MENOR DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD DEL SEXO FEMENINA DE ORIGEN URBANO, PROVIENE DE NUCLEO FAMILIAR PRIMARIO DESINTEGRADA POR LA SEPARACIÓN DE SUS PADRES, DISFUNCIONAL, OCUPA EL CUARTO LUGAR DE CINCO HERMANOS, EXISTE ESCASA COMUNICACIÓN CON SUS PROGENITORES A LOS 15 AÑOS DE EDAD TIENE SU HIJO ES MADRE SOLTERA, SU HIJO ESTA BAJO EL CUIDADO DE SU PROGENITORA."**----------

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en el se arriban y permite ilustrar a quien esto resuelve que la menor [redacted] proviene de un núcleo familiar desintegrado, por separación de sus padres y disfuncional. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: **"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN; de igual forma *sirve de apoyo la tesis aislada, de la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 dos mil dos, Tesis: VI.1°P.188 P, Página: 1308. bajo el rubro: PERITOS OFICIALES. PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTÁMENES, NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.***----------

5. Obra en autos el **DICTAMEN PSICOLÓGICO** número **337/2011** emitido por la psicóloga **NORMA IVETT TELLO HERNANDEZ**, perito oficial designado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría general de Justicia del Estado, que le practico a la menor agraviada [redacted], en la cual en base a los resultados obtenidos de los instrumentos psicológicos aplicados emite como conclusión: "...**CONCLUSIONES: PRIMERA.- CON BASE EN LOS INSTRUMENTOS PSICOLÓGICOS EMPLEADOS CONCLUYO QUE LA MENOR** [redacted] **DE** [redacted] **DE EDAD CON INSTRUCCIÓN ESCOLAR PRIMARIA DE OCUPACIÓN FICHERA, SOLTERA ORIGINARIA DE TLAPACOYAN VERACRUZ LA CUAL SE ENCUENTRA CORRECTAMENTE ORIENTADA EN SUS TRES ESFERAS MENTALES POSEE UN PENSAMIENTO DE TIPO CONCRETO SIN ALTERACIÓN ALGUNA DE CURSO Y CONTENIDO CAPAZ DE CONSTRUIR IDEAS TENER INSTRUCCIONES, POSEE UNA MEMORIA CON CAPACIDAD DE RECORDAR EVENTOS A CORTO Y LARGO PLAZO SU LENGUAJE ES LÓGICO, CONGRUENTE Y BIEN EJECUTADO POR APRECIACIÓN CLINICA SU INTELIGENCIA SE UBICA EN EL PROMEDIO ESTABLECIDO PARA SU EDAD CRONOLÓGICA Y NIVEL SOCIOCULTURAL. SEGUNDA.- DURANTE LA ENTREVISTA SE MUESTRA HOSTIL, DEFENSIVA AL ABORDAR SITUACIONES RELACIONADAS CON SU VIDA FAMILIAR, EN UN PRINCIPIO RESISTENTE, SIN EMBARGO CONFORME AVANZA LA ENTREVISTA SE FUE LOGRANDO UN AMBIENTE EMPÁTICO, EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN SE LIMITA A DAR LA INFORMACIÓN, EVITA DAR DETALLES, SE MUESTRA EVASIVA. TERCERA.- PROVIENE DE UN NUCLEO FAMILIAR DESINTEGRADO Y DISFUNCIONAL EN EL CUAL SUS NECESIDADES BÁSICAS DE AFECTO NO FUERON CUBIERTAS SU PADRE FUE ALCOHOLICO Y POR CONSIGUIENTE IRRESPONSABLE, DISTANTE Y NO LE MOSTRÓ CARIÑO, SU MADRE LA ABANDONÓ POR CUESTIONES LABORALES, QUEDANDO BAJO EL CUIDADO DE SU ABUELA Y TÍA PATERNA LAS CUALES EJERCIERON MALTRATO FÍSICO Y VERBAL DE MANERA REITERADA. CUARTA.- SE TRATA DE UNA PERSOANLIDAD (sic) REBELDE, IRREFLEXIBA CON GRAN CARGA DE FRUSTACIONES, REPRIME SUS AFECTOS, SE INVOLUCRA EN RELACIONES DE PAREJA A EDAD TEMPRANA CON EL FIN DE ENCONTRAR AFECTO Y PROTECCIÓN SIN EMBARGO NO PREVEE LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS, BUSCA SATISFACER SUS NECESIDADES ECONÓMICAS DE MANERA MEDIATA A EDAD TEMPRANA INICIA EL CONSUMO DE ALCOHOL Y TABACO, ASÍ COMO TAMBIEN INÍCIA UNA VIDA SEXUAL ACTIVA. QUINTA.- DEBIDO A LA ETAPA DE DESARROLLO EN LA QUE SE ENCUENTRA AUNADO AL ENTORNO SOCIAL, FAMILIAR Y CULTURAL, EN EL QUE SE HA DESARROLLADO, ASI COMO A SUS CARACTERISTICAS DE PERSONALIDAD CONLLEVAN A SER UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN DESVENTAJA Y VULNERABLE A SER OBJETO DE MANIPULACIÓN DOMINIO Y ENGAÑOS PARA LA PRACTICA DE ALGUN TIPO DE ACTIVIDAD SEXUAL, SI MUESTRA INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA AL SENTIRSE CON SENTIMIENTOS DE ESTIGMATIZACIÓN, VERGÜENZA Y CON UNA AUTOESTIMA DESVALUADA DEBIDO A LAS ACTIVIDADES A LAS QUE SE DEDICA. SUGERENCIAS: APOYO PSICOLOGICO."----------

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social

JUZGADO DE LO
CHIGNAHU
CTUA

000065.

para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en el se arriban y permite ilustrar a quien esto resuelve que la menor [redacted], se encuentra en desventaja y vulnerable a ser objeto de manipulación, dominio y engaños para la práctica de algún tipo de actividad sexual, si muestra indicadores de afectación psicológica. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: **"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN; de igual forma *sirve de apoyo la tesis aislada, de la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 dos mil dos, Tesis: VI.1°P.188 P, Página: 1308. bajo el rubro: PERITOS OFICIALES. PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTÁMENES, NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.***----------

6. Con el resultado del dictamen químico número **1384/2011**, suscrito por la perito Q.I. ALEJANDRO GUTIERREZ GONZALEZ, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **de fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once**; quien concluyó: "...**CONCLUSIONES: EN LA MUESTRA DE ORINA PROPORCIONADA POR EL C.** [redacted] **NO SE IDENTIFICO LA PRESENCIA DE ALCOHOL ETÍLICO. EN LA MUESTRA DE ORINA PROPORCIONADA POR EL C.** [redacted], **NO SE DETECTARON METABOLITOS DE LAS DROGAS COCAÍNA, OPIACEOS, CANABINOIDES, BARBITURICOS, BENZODIACEPINAS O ANFETAMINAS.**"----------

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en el se arriban y permite ilustrar que en las muestras tomadas a la menor agraviada [redacted], **no se identifico la presencia de alcohol etílico ni metabolitos de las drogas cocaína, opiáceos, cannabinoides, barbitúricos, benzodiacepinas o anfetaminas.** Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: **"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.**----------

7. **Con la denuncia de** [redacted], **rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, el día 9 nueve de abril de 2011 dos mil once**, en la que refirió: "...Que soy originaria y vecina de Tlapacoyan Veracruz, y en este lugar vivo con mi mamá de nombre [redacted],

la casa en donde vivo con mi madre es propia, solo vivo con mi mamá y tres hermanos, que yo no conocí a mi papá y mis padres se encuentran separados desde hace diez años aproximadamente, tengo cuatro hermanos tres mujeres y dos hombres, mi mamá se dedica a la albañilería mi padrastro es un señor con el que nos llevamos muy bien, y yo solo termine de estudiar la primaria, pues la vedad no me gusta estudiar, pero hace aproximadamente dos años que mi hermana [redacted] se fue a trabajar a un bar a Libres Puebla, y para esto yo ya había ido a trabajar a ese bar con una amiga, aclaro que desde los trece años yo empecé a tener relaciones con mi primer novio que tuve, y no he resultado embarazada porque la persona con la que tengo relaciones utiliza condón, pero mi amiga [redacted] de la cual no recuerdo sus apellidos quien también es de Tlapacoyan, Veracruz, me dijo que fuéramos a trabajar a un bar a Chignahuapan, en donde se ganaba bien, que en ese bar nos la íbamos a pasar muy bien, que en este bar si quería uno podía hacer un cuarto o salidas, refiriéndose a tener relaciones sexuales con las personas que acuden a este bar, ***y por la salida se tiene que pagar al de la barra la cantidad de ciento cincuenta pesos y ya uno se tiene que poner de acuerdo con el cliente sugiriendo que teníamos que cobrar de quinientos a setecientos pesos y que estos precios me los sugirieron los encargados del bar*** [redacted] ***Y*** [redacted] o bien como fichera, yo acepte ir porque como ya lo dije fui a fichar a un bar de Libres, cuando el cliente pide cubetazo de cerveza se cobra en veinticinco pesos, o si era a través de ficha en treinta pesos para uno y veinte pesos para la barra, y el día miércoles de la semana pasada llegue a Chignahuapan, al Bar hable con el dueño que solo le dicen [redacted] o el [redacted], le dije que yo solo iba a salir a trabajar cuando yo quisiera que en ocasiones su (sic) y otras no, me dijo que si y me quede una semana, pero el día de ayer 08 de abril del presente año como a las once y media de la noche yo me encontraba en el cuarto con mi hermana [redacted] y [redacted] de pronto escuche que se apago la música de la rocola y escuche que llegaron los policías y revisaron para ver que no tuviéramos armas ni drogas, y luego dijeron que nos iban a entambar porque éramos menores de edad y que no estaba el patrón, yo me apodo La [redacted], después de terminar la revisión como nos dijeron que éramos menores de edad, que si son menores de edad y nos trajeron para estas oficinas y dar nuestra declaración respecto a la edad que tengo y las otras muchachas que son menores de edad; acto seguido esta representación social pone a la vista de la compareciente fichas de plástico de varios colores, a fin de que sean reconocidas, manifestando la compareciente que esas fichas son las que ocupa quien atiende la barra y que son las que nos da cuando terminamos de trabajar y de ahí se saca la cuenta de las que tenemos y nos pagan por cada una la cantidad de treinta pesos y representan las

JUZGADO DE LO CIV... ESTADOS UNIDOS... CHIGNAHU... CTUA...

000652

cervezas que nos tomamos, y yo me tomo en un promedio de dos cartones de cervezas sueltas. Y en el bar gano aproximadamente dos mil quinientos pesos semanales y cuando me va mal gano como trescientos pesos en la noche, **acostumbro a salir con los clientes para tener relaciones**, después de tomar algunas cervezas, que yo llegue a Chignahuapan acompañada por [redacted] ya que también llegue con [redacted] ya que ella fue la persona que me dijo que le habian ofrecido trabajo en un bar de Chignahuapan y que se ganaba buen dinero trabajando como fichera o haciendo salidas con los clientes por lo que como yo ya habia trabajo en Libres y al ver la oportunidad de trabajar en un bar y ganar buen dinero me vine para Chignahuapan para trabajar como sexo servidora. Que es todo lo que tengo que declarar."----------

00119

La anterior denuncia debe tasarse de acuerdo al articulo 178 fracción I, del Código Adjetivo Penal Para el Estado, cabe señalar que a la denunciante declara sobre el hecho del que depone en su declaración ministerial, de la presente narración y de todo el material probatorio se desprende un señalamiento firme, claro y directo en contra de los hoy acusados [redacted] **y** [redacted], además es ilustrativa para conocer la mecánica del evento delictivo, toda vez que la sujeto pasivo realiza un señalamiento en contra del hoy acusado [redacted], como la persona que le proporcionaba bebidas embriagantes para su consumo en el bar denominado "Los dorados de villa", así como la acusada [redacted], misma que en ocasiones se encargaba del citado bar donde a la sujeto pasivo le facilitaban el consumo de bebidas embriagantes en el citado bar en esta ciudad de Chignahuapan el dia y hora señalado en autos. Esta declaración primigenia en aplicación del principio de inmediatez procesal, es la que merece mayor credibilidad al desprenderse su espontaneidad, porque se produjo al poco tiempo después de ocurridos los hechos, sin que la denunciante tuviese oportunidad de reflexionar o ser aleccionada para agravar su versión, y es la que recibe confirmación con los subsiguientes medios de convicción, hasta éste estado procesal. ***Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, número VI.1o.P.204 P, Febrero de 2003, página 1037, Materia Penal, la que al rubro reza:"DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".*** ----------

8. Con el resultado de la **diligencia de fe de estado psicofisiologico y vestimenta de la menor** [redacted], practicada por el agente del Ministerio Público investigador de este Distrito Judicial, de fecha ***9 nueve de abril de 2011 dos mil once***, de la que se desprende que dicho funcionario dio fe de lo siguiente: "...DA FE DE TENER PRESENTE EN EL INTERIOR DEL ÁREA DE OSCULTACIÓN A LA MENOR [redacted], QUIEN SE ENCUENTRA CONSIENTE, BIEN ORIENTADA EN LAS TRES ESFERAS, BIEN

CONFORMADA, COSNTITUCIÓN MEDIA, ALIENTO NORMAL, MARCHA NORMAL, PESO [redacted] KG. TALLA [redacted]. A LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO PRESENTA LESIONES EN ESTE MOMENTO VISTE UN BLUSON DE COLOR AMARILLO CON FRANJAS NEGRAS, ZAPATOS DE COLOR CAFÉ, NO HABIENDO NADA MAS QUE DAR FE, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO AL MARGEN Y CALCE PARA CONSTANCIA." ----------

**Diligencia ministerial que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 73 y 199 de la Ley instrumental de la materia, por haber sido practicada por una autoridad que por su investidura cuenta con fe pública, siendo eficaz para demostrar la constitución física de la menor agraviada así como la vestimenta que portaba el día en que fue valorada por la autoridad ministerial investigadora y que no presento huellas de violencia en su integridad física. *Resulta aplicable al caso la Tesis Aislada visible a página 30, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, que a la letra dice: "MINISTERIO PUBLICO, ACTUACIONES DEL.'.*----------

9. Con el resultado del dictamen en medicina forense, número 831, suscrito por el perito Médico forense adscrito a la dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, de fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, en el que el mencionado profesionista arriba a la siguiente conclusión: "...CONCLUSIONES: DESPUES DE EXAMINAR CLINICAMENTE A LA MENOR [redacted] Y/O [redacted], SE CONCLUYE. 1.- SE TRATA DE FEMENINO PÚBER, DESDE EL PUNTO DE VISTA CLÍNICO SE ESTIMA UNA EDAD [redacted] Y [redacted] AÑOS. 2.- EN ESTE MOMENTO NO PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA RECIENTE. 3.- A LA EXPLORACIÓN GINECOLOGÍCA: DESFLORAMIENTO ANTIGUO. 4.- A LA EXPLORACIÓN PROCTOLÓGICA: ANO DE CARACTERISTICAS NORMALES."----------

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en el se arriban y permite ilustrar a quien esto resuelve su edad cronológica de la menor agraviada, así como el examen ginecológico y proctológico de la citada menor, quien presento desfloramiento antiguo. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: **"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN;** de igual forma ***sirve de apoyo la tesis aislada, de la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 dos mil dos, Tesis: VI.1°P.188 P, Página: 1308. bajo el rubro: PERITOS OFICIALES. PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTÁMENES, NO ES***

NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.----------

10. De igual forma obra en autos el **DICTAMEN EN TRABAJO SOCIAL** número **518** que práctico la Trabajadora Social **JOSEFINA MONTES HERNANDEZ**, Trabajadora Social adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduria General de Justicia del Estado, que le practico a la menor agraviada [redacted], quien emite como **DIAGNOSTICO** el siguiente: **"...SE TRATA DE UNA PERSONA MENOR DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD, DEL SEXO FEMENINA DE ORIGEN URBANO, PRVIENE DE NÚCLEO FAMILIAR PRIMARIA DESINTEGRADA POR LA SEPARARACIÓN DE SUS PADRES, DISFUNCIONAL, OCUPA EL TERCER LUGAR DE CINCO HERMANOS, EXISTE ESCASA COMUNICACIÓN CON SUS PROGENITORES. SU NIVEL SOCIECONÓMICO ES BAJO, DURANTE LA ENTREVISTA SE MUESTRA MOLESTA, ENOJADA, EVASIVA Y POCO PARTICIPATIVA."**---------- 00120

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en el se arriban y permite ilustrar a quien esto resuelve que la menor [redacted] proviene de un núcleo familiar desintegrado, por separación de sus padres y disfuncional. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: **"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN;** de igual forma ***sirve de apoyo la tesis aislada, de la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 dos mil dos, Tesis: VI.1°P.188 P, Página: 1308. bajo el rubro: PERITOS OFICIALES. PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTÁMENES, NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.***----------

11. Obra en autos el **DICTAMEN PSICOLÓGICO** número **338/2011** emitido por la psicóloga **NORMA IVETT TELLO HERNANDEZ**, perito oficial designado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría general de Justicia del Estado, que le practico a la menor agraviada [redacted], en la cual en base a los resultados obtenidos de los instrumentos psicológicos aplicados emite como conclusión: **"...CONCLUSIONES: PRIMERA.- CON BASE EN LOS INSTRUMENTOS PSICOLÓGICOS EMPLEADOS CONCLUYO QUE LA MENOR [redacted] DE [redacted] DE EDAD CON INSTRUCCIÓN ESCOLAR [redacted] DE OCUPACIÓN FICHERA, SOLTERA ORIGINARIA DE TLAPACOYAN VERACRUZ LA CUAL SE ENCUENTRA CORRECTAMENTE ORIENTADA EN SUS TRES ESFERAS MENTALES POSEE UN PENSAMIENTO DE TIPO CONCRETO CAPAZ DE CONSTRUIR IDEAS ENTENDER INSTRUCCIONES, POSEE UNA CAPACIDAD DE RECORDAR**

EVENTOS MEDIATOS E INMEDIATOS SU LENGUAJE ES LÓGICO, CONGRUENTE Y BIEN EJECUTADO POR APRECIACIÓN CLINICA SU INTELIGENCIA SE UBICA EN EL PROMEDIO ESTABLECIDO PARA SU EDAD CRONOLÓGICA Y NIVEL DE ESTUDIOS. SEGUNDA.- PROVIENE DE UN NUCLEO FAMILIAR DESINTEGRADO Y DISFUNCIONAL EN EL CUAL HAY ABANDONO POR PARTE DE LA FIGURA MATERNA SU PADRE ES ACOHOLICO AMBOS NO LE BRINDARON LA PROTECCIÓN NI EL AFECTO QUE REQUIERE PARA SU SANO DESARROLLO, FUE OBJETO DE MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO POR PARTE DE FAMILIARES QUE LA TUVIERON BAJO SU CUIDADO DURANTE SU INFANCIA LO CUAL CONLLEVA SENTIR GRAN RECHAZO Y RENCOR HACIA SUS PADRES. TERCERA.- SE TRATA DE UNA PERSONA QUE NO EXPRESA SUS SENTIMIENTOS, CON GRAN CARGA DE FRUSTACIONES DEBIDO A QUE NO FUERON CUBIERTAS SUS NECESIDADES DE PERTENENCIA Y AFECTO, ES INMADURA, DEPENDIENTE, REBELDE, SE MUESTRA HOSTIL, DEFENSIVA, ES AGRESIVA Y ASÍ PERCIBE SU ENTORNO, TIENE DIFICULTADES PARA ENTABLAR RELACIONES INTERPESONALES, ES DEMANDANTE Y TRATA DE SATISFACER SUS NECESIDADES DE MANERA INMEDIATA, A EDAD TEMPRANA A INICIADO SU VIDA SEXUAL ACTIVA Y ES DEPENDIENTE AL TABACO ALCOHOL Y DIVERSAS DROGAS COMO MARIHUANA Y COCAINA. CUARTA.- DEBIDO A SUS CARACTERISTICAS DE PERSONALIDAD AL ENTORNO SOCIAL FAMILIAR EN QUE SE HA DESARROLLADO Y LA ETAPA DE DESARROLLO EN LA QUE SE ENCUENTRA ES DESVENTAJA Y VULNERABLE A SER OBJETO DE MANIPULACIÓN CONVENCIMIENTO SOMETIDO INTIMIDACIÓN Y DOMINIO PARA LA PRACTICA DE ALGUN TIPO DE ACTIVIDAD SEXUAL SOCIALMENTE NO ACEPTADA, RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DURANTE LA ENTREVISTA PROPORCIONA LA INFORMACIÓN DE MANERA LIMITADA Y SE MUESTRA EVASIVA SI MUESTRA INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA AL SENTIRSE CON SENTIMIENTOS DE ESTIGMACIÓN, VERGÜENZA Y CON UN AUTOESTIMA DEVALUADA DEBIDO A LAS ACTIVIDADES A LAS QUE SE DEDICA."----------

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en el se arriban y permite ilustrar a quien esto resuelve que la menor [redacted], se encuentra en desventaja y vulnerable a ser objeto de manipulación, dominio y engaños para la práctica de algún tipo de actividad sexual, si muestra indicadores de afectación psicológica. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: "**PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN; de igual forma *sirve de apoyo la tesis aislada, de la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 dos mil dos, Tesis: VI.1°P.188 P, Página: 1308. bajo el rubro: PERITOS OFICIALES. PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTÁMENES, NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN LEGISLACIÓN DEL ESTADO***

00065

DE PUEBLA.----------

12. Con el resultado del dictamen químico número 1389/2011, suscrito por la perito Q.I. ALEJANDRO GUTIERREZ GONZALEZ, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once; quien concluyó: "...CONCLUSIONES: EN LA MUESTRA DE ORINA PROPORCIONADA POR LA C. [redacted] NO SE IDENTIFICO LA PRESENCIA DE ALCOHOL ETÍLICO. EN LA MUESTRA DE ORINA PROPORCIONADA POR LA C. [redacted] NO SE DETECTARON METABOLITOS DE LAS DROGAS CANABINOIDES, BARBITURICOS, BENZODIACEPINAS O ANFETAMINAS. EN LA MUESTRA DE ORINA PROPORCIONADA POR LA C. [redacted], SE DETECTARON METABOLITOS DE COCAINA."---------- 00121

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en el se arriban y permite ilustrar que en las muestras tomadas a la menor agraviada [redacted], no se identifico la presencia de alcohol etílico ni metabolitos de las drogas, opiáceos, cannabinoides, barbitúricos, benzodiacepinas o anfetaminas; resultando positivo el metabolito de cocaina. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: "PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.----------

13. Con la declaración de la testigo [redacted] rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, el día 9 nueve de abril de 2011 dos mil once. Sirviéndonos de apoyo el criterio jurisprudencial, relativa al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2004. Novena Época. Tomo XX, Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260. Bajo el rubro: **"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** ----------

14. Con la declaración de la testigo [redacted] rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, el día 9 nueve de abril de 2011 dos mil once. Sirviéndonos de apoyo el criterio jurisprudencial, relativa al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Octubre de 2004. Novena Época. Tomo XX, Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260. Bajo el rubro: **"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** ----------

15. Con la declaración de la testigo [redacted], rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, el día 9 nueve de abril de 2011 dos mil once. Sirviéndonos de apoyo el criterio jurisprudencial, relativa al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2004. Novena Época. Tomo XX, Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260. Bajo el rubro: **"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** ----------

Cabe señalar que las declaraciones marcadas con los números 13, 14 y 15 de las testigos de cargo, debe estudiarse, en lo conducente conforme a las reglas del artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, por lo que a criterio de este Tribunal las declaraciones antes transcritas reúnen los siguientes elementos como son la edad, capacidad, instrucción de quien depone, las cuales se encuentran contemplados en sus datos generales que proporcionaron ante el agente del Ministerio Público investigador al momento de rendir sus declaraciones, también se desprende que cuentan con el criterio necesario para juzgar el evento delictivo que presenciaron, asimismo cuentan con la probidad, e independencia de su posición, además las testigos tienen completa imparcialidad, toda vez que no existen pruebas hasta este momento procesal que demuestre lo contrario, respecto al evento tipico de que se trata debe decirse que es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y las testigos los percibieron por sí mismos pues manifestaron que ***éstas mismas se percataban del momento en que los acusados les facilitaban y proporcionaban a las menores [redacted] y [redacted] de apellidos [redacted], el consumo habitual de bebidas embriagantes en el bar denominado "los dorados de villa", ubicado en esta ciudad de Chignahuapan, Puebla;*** y no por referencias o inducciones de otra persona; además, las declaraciones son claras precisas, sin dudas ni reticencias, tanto en la sustancia del hecho como en las circunstancias esenciales, también no existe prueba de que los testigos hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, cabe señalar que las testigos vieron los hechos sobre el que deponen pues estuvieron en el lugar de los hechos pues trabajaba

000655

como ficheras en el citado bar "los dorados de villa", ahora bien, estas declaraciones primigenias en aplicación del principio de inmediatez procesal, es la que merece mayor credibilidad al desprenderse su espontaneidad, porque se produjo al poco tiempo después de ocurridos los hechos, sin que las testigos tuvieran oportunidad de reflexionar o ser aleccionados para agravar su versión, y es la que recibe confirmación con los subsiguientes medios de convicción hasta este momento procesal, por las razones y motivos expuestos se determina que se satisface con cada uno de los puntos exigidos por la norma, a saber el artículo 201 antes referido. ***Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que al rubro dice: "TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARCIONES." Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal debe valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas, que mediante un testimonio subjudice. Visible a página 275-276, Tomo II, Materia Penal, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.———***

00122

Así mismo sirve de apoyo el criterio de la tesis jurisprudencial con número de registro 176875, bajo rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL." Visible a página 2460, Tesis II.2°P.178P, Tomo XII, Octubre 2005, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.----------

16. Con la declaración del policía ministerial ***MARIO LÓPEZ GONZALEZ***, rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, de fecha ***9 nueve de abril de 2011 dos mil once***. **Sirviéndonos de apoyo el criterio jurisprudencial, relativa al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2004. Novena Época. Tomo XX, Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260. Bajo el rubro: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** ----------

17. Con la declaración del policía ministerial ***LUIS GUILLERMO RIVERA SALAZAR***, rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, de fecha ***9 nueve de abril de 2011 dos mil once***. **Sirviéndonos de apoyo el criterio jurisprudencial, relativa al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2004. Novena Época. Tomo**

XX, Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260. Bajo el rubro: **"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** ----------

Declaraciones marcadas con los números 16 y 17, que resisten lo preceptuado por los numerales 178 fracción II y 204 de la legislación procesal de la materia, al haber sido emitidas por personas mayores de 18 años y que de acuerdo a su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad con relación a los hechos sobre los que declara, ya que expone con claridad los hechos que conforman la primera fase de la estructura de la probanza de mérito es decir "la fase del conocimiento", en relación "al acto de la declaración testimonial" debe decirse que el anterior aserto constituye un auténtico testimonio ya que los argumentos que asevero los conoció de forma directa es decir provienen de una captación o vivencia original y no derivada, creando en el ánimo del jurisidicente la confianza para tener por ciertas sus afirmaciones, máxime que dichos testimonios se encuentran adminiculados con el acervo probatorio, por tanto resulta apta para tener por acreditada la materialidad del ilicito en estudio; ya que se entrelaza con todos los medios probatorios de convicción aquí relacionados e ilustra de los pormenores de la detención de los acusados [redacted] y [redacted]. ***Se cita por adecuación al caso, la Tesis Jurisprudencial V. II. J 3/109 sustentada por los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. La que al rubro reza: "POLICIAS TESTIMONIOS DE LOS." consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83 ochenta y tres, página 67 sesenta y siete.*** ----------

18. Con el resultado de la diligencia de inspección ocular Ministerial del lugar de los hechos, practicada por el Representante Social, con fecha 8 ocho de abril de 2011 dos mil once. Sirviéndonos de apoyo el criterio jurisprudencial, relativa al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2004. Novena Época. Tomo XX, Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260. Bajo el rubro: **"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** ----------

Diligencia que se les concede valor probatorio en términos del artículo 73 y 199 de la Ley instrumental de la materia, por haber sido practicada

por una autoridad que por su investidura cuenta con fe pública, además es el órgano investigador de hechos delictuosos, al que para cumplir con su atribución fundamental el legislador local le ha conferido la facultad de erigirse en órgano de prueba, para que deje constancia en la averiguación de las personas, cosas, lugares relacionados con el delito, como aconteco en el particular al constituirse el investigador en el lugar donde se llevo a cabo el evento delictivo que nos ocupa, para dar fe de las características del sitio, describiendo pormenorizadamente sus características. Por ello, dicha prueba solo conforma medios eficaz que acredita la existencia real y material del lugar donde los ahora acusados desplegaron la conducta dolosa; Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial bajo el rubro: MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. Visible a pagina 2497, tomo II, Materia Penal, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 4922.----------

000656

00123

19. En autos obra la declaración Ministerial que rindió el ahora acusado [redacted], ante el Representante Social investigador de este Distrito Judicial, con fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, de la cual se desprende lo siguiente: "...QUE UNA VEZ QUE ME HA SIDO LEIDO EN VOZ ALTA LOS HECHOS DENUNCIADOS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 165/2011/CHIG Y ENTERADO DEL CONTENIDO DE LOS MISMOS DESEO MANIFESTAR QUE DESDE HACE APROXIMADAMENTE TRES MESES QUE TRABAJO COMO EMPLEADO DEL SEÑOR [redacted], QUIEN ES DUEÑO DEL BAR LOS DORADOS DE VILLA CONOCIDO COMO "EL TEXANO" QUE SE ECNUENTRA UBICADO EN LA CALLE DE FERROCARIL ESQUINA CON TERCERA DE LEANDRO VALLE DE ESTA CIUDAD DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA, ***DESEMPEÑO EL CARGO DE MESERO Y ES QUIEN SE ENCARGA DE LA BARRA ES EL PATRON [redacted] O LA MUCHACHA DE NOMBRE [redacted] DE LA CUAL IGNORO SUS APELLIDOS*** PERO EL DÍA DE AYER 8 OCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO COMO A LAS DIEZ TREINTA DE LA NOCHE SE SALIO DEL BAR ***DEJANDOME ENCARGADA DE LA BARRA YA QUE HABIA VARIOS CLIENTES QUE ESTABAN CONSUMIENDO CERVEZA DE PRONTO ENTRARON*** LOS POLICÍAS MINISTERIALES QUIENES SE IDENTIFICARON Y EMPEZARON A REVIZAR A LOS CLIENTES DICIENDO PARA VER SI NO TENÍAN DROGAS O ARMAS Y ***COMO AHÍ SE ENCONTRABAN VARIAS FICHERAS QUE SE QUE SON MENORES DE EDAD PERO NO SE QUIEN LAS HAYA CONTRATADO*** Y ME PREGUNTARON LOS POLICÍAS QUE POR QUE TENÍAMOS MENORES DE EDAD TRABAJANDO EN EL BAR, ***LES CONTESTÉ QUE SI ERAN MENORES DE EDAD PERO LA VERDAD ES QUE YO NO SABIA NADA QUE QUIEN SABIA ERA MI PATRON,*** PERO QUE NO ESTABA ENTONCES ME DIJERON QUE LOS TENÍAMOS QUE ACOMPAÑAR A LA OFICINAS DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE DECLARARAMOS EN RELACIÓN A LOS HECHOS Y LA VERDAD ES ***QUE YO NO SE POR QUE MI PATRON HAYA PERMITIDO QUE MENORES DE EDAD SE ENCUENTREN TRABAJANDO COMO FICHERAS EN EL BAR*** Y LA VERDAD NO SE SI SE SALGAN CON LOS CLIENTES O NO A TRABAJAR FUERAS DEL BAR QUIERO ACLARAR QUE YO SOLO TRABAJO LOS DIAS VIERNES, SABADO Y DOMINGO, Y ME PAGAN LA CANTIDAD DE CIEN PESOS DIARIOS Y SOLO UNA VEZ ME PAGO UN CLIENTE

LA SALIDA DE UNA TRABAJADORA Y ESO FUE HACE UN MES PERO COMO [redacted] QUE ES LA QUE ESTA EN LA SEMANA ELLA SABE QUIEN DE LAS TRABAJADORAS LE PAGA POR SUS SALIDAS, QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR. DOY FE."----------

Declaración que merece valor probatorio en términos de los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues se desprende que aunque niega parcialmente los hechos que se le imputan a título de dolo, se ubica en el lugar, hora y día en que se cometió el evento delictivo y al rendir su declaración ministerial argumentó: "...*DESEMPEÑO EL CARGO DE MESERO Y ES QUIEN SE ENCARGA DE LA BARRA ES EL PATRON [redacted], O LA MUCHACHA DE NOMBRE [redacted] DE LA CUAL IGNORO SUS APELLIDOS* PERO EL DÍA DE AYER 8 OCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO COMO A LAS DIEZ TREINTA DE LA NOCHE SE SALIO DEL BAR *DEJANDOME ENCARGADA DE LA BARRA YA QUE HABIA VARIOS CLIENTES QUE ESTABAN CONSUMIENDO CERVEZA DE PRONTO ENTRARON* LOS POLICÍAS MINISTERIALES QUIENES SE IDENTIFICARON Y EMPEZARON A REVIZAR A LOS CLIENTES DICIENDO PARA VER SI NO TENÍAN DROGAS O ARMAS Y *COMO AHÍ SE ENCONTRABAN VARIAS FICHERAS QUE SE QUE SON MENORES DE EDAD PERO NO SE QUIEN LAS HAYA CONTRATADO* Y ME PREGUNTARON LOS POLICÍAS QUE POR QUE TENÍAMOS MENORES DE EDAD TRABAJANDO EN EL BAR, *LES CONTESTÉ QUE SI ERAN MENORES DE EDAD PERO LA VERDAD ES QUE YO NO SABIA NADA QUE QUIEN SABIA ERA MI PATRON,* PERO QUE NO ESTABA ENTONCES ME DIJERON QUE LOS TENÍAMOS QUE ACOMPAÑAR A LA OFICINAS DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE DECLARARAMOS EN RELACIÓN A LOS HECHOS Y LA VERDAD ES *QUE YO NO SE POR QUE MI PATRON HAYA PERMITIDO QUE MENORES DE EDAD SE ENCUENTREN TRABAJANDO COMO FICHERAS EN EL BAR*...", al respecto debe decirse, que tal negativa parcial, no es suficiente para desvirtuar la imputación y señalamiento hecho en su contra por la sujeto pasivo, como la persona que facilito y proporciono el consumo habitual de bebidas embriagantes a las menores [redacted] y [redacted] de apellidos [redacted], en el interior del bar denominado "los dorados de villa", ubicado en calle ferrocarril esquina Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; pues salta por demás a la vista, que tales manifestaciones, deben ser valoradas en términos de lo dispuesto por el articulo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, puesto que de la misma se desprende, niega su participación en los hechos que a título de dolo se le imputan; de lo que resulta que a dicho acusado le correspondía la carga de la prueba, dado que a su negativa es contraria a una presunción legal, que se desprende del cúmulo de pruebas contenidas en la presente causa, que señalan lo contrario; ya que su declaración envuelve la afirmación expresa de un hecho, que en la especie no se acredito por la respectiva defensa y mucho menos por el hoy acusado, en el momento procesal oportuno, pues como se puede ver, al análisis de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal que se instruyo en su contra, durante la secuela

procesal, no se aportaron elementos de prueba que fueran aptos, idóneos ni suficientes para tal fin; y que a su vez sirvieran para desvirtuar las imputaciones y señalamientos hechos en su contra, y que dan sustento legal al ejercicio de la acción penal persecutoria que formula en su contra el Ministerio Público. Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial bajo rubro **"CONFESION CALIFICADA DEIVISIBLE. CASOS EN QUE SE CONFIGURA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA".** Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XVIII, diciembre 2003, Tesis XI, Primero 1°.P. J/43, pagina 1209; ----------

Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial número 188852, bajo el rubro: **DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA**; visible a pagina 1162, Tomo XIV, Septiembre 2001, Tesis VI.1°P J/15, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del semanario judicial y su gaceta. Novena Época.

20. En autos obra la declaración Ministerial que rindió la acusada [redacted], ante el Representante Social investigador de este Distrito Judicial, con fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, en la cual acepta lo siguiente: "...QUE UNA VEZ QUE ME HA SIDO LEIDO EN VOZ ALTA LOS HECHOS DENUNCIADOS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 165/2011/CHIG Y ENTERADA DEL CONTENIDO DE LOS MISMOS DESEO MANIFESTAR ***QUE DESDE HACE APROXIMADAMENTE CUATRO MESES QUE ME ENCUENTRO TRABAJANDO COMO FICHERA EN EL BAR DENOMINADO COMO "EL TEXANO" QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN CALLE FERROCARRIL ESQUINA CON TERCERA DE LEANDRO VALLE, EN ESTA CIUDAD DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA,*** LUGAR EN DONDE SOLA LLEGUE AL BAR A PEDIR TRABAJO CON EL JOVEN [redacted] Y LOS PRIMEROS DÍAS SOLO IBA VIERNES, SABADO Y DOMINGO Y COMO CASI NO GANABA DINERO, EN OCASIONES QUE ME IBA BIEN ME LLEVABA TRESCIENTOS PESOS, PERO CUANDO NO HABÍA TRABAJO ME LLEVABA HASTA CINCUENTA PESOS AL DÍA Y ***YA DESPUES*** [redacted] ***ME DIJO QUE FUERA DIARIO PARA QUE LE ECHARA LA MANO EN ATENDER LA BARRA Y ASÍ FUE COMO LUNES MARTES Y MIERCOLES ME ENCOENTRABA ATENDIENDO LA BARRA Y LOS DEMAS DÍAS SALÍA A TRABAJAR COMO FICHERA*** PERO YO JAMÁS CONTRATÉ A LAS MUCHACHAS QUE LLEGABAN AL BAR, ERAN ELLAS LAS QUE HABLABAN DIRECTAMENTE CON EL PATRON Y ***SOLO VEÍA QUE HABIA UNAS MUY JOVENCITAS PERO COMO YO NO TENGO TRATO CON ELLAS, SÓLO ESCUCHE QUE DIJERON QUE UNA TENÍA*** [redacted] ***Y LA OTRA*** [redacted] ***AÑOS,*** [redacted] ***LLEGO EL DÍA JUEVES POR LA NOCHE JUNTO CON SU TÍA*** [redacted], ACLARO QUE CUANDO YO LE AYUDABA A TRABAJAR A [redacted] EN LA BARRA ME PAGABA $100.00 CIEN PESOS POR NOCHE, LA BARRA LA ATIENDE DIRECTAMENTE [redacted] Y YO SOLO LE AYUDO A ANOTAR TODO, CUANDO SALGO FUERA ES DECIR QUE TOMO CERVEZA CON LOS

CLIENTES LA FICHA CUESTA $50.00 CINCUENTA PESOS, DE LOS CUALES TREINTA PESOS SON PARA MÍ Y VEINTE PESOS PARA EL DUEÑO DEL BAR Y SOLO CUANDO ESTOY MUY NECESITADA DE DINERO SI SALGO CON ALGÚN CLIENTE, EL CLIENTE PAGA $150.00 EN LA BARRA Y A MI ME PAGA LO QUE YO LE COBRE, EN OCASIONES LES COBRO $400,00 CUATROCIENTOS O $500.00 QUINIENTOS PESOS Y LA VERDAD YO YA ME IBA A RETIRAR DE TODO ESTO PUES SOLO IBA A TRABAJAR HASTA EL DÍA DE HOY, YO HE TRABAJADO COMO FICHERA DESDE QUE TENÍA [redacted] AÑOS DE EDAD PERO LO HICE POR QUE EL PADRE DE MIS HIJOS SE FUE A LOS ESTADO UNIDOS DE NORTEAMERICA Y DEJO DE DARME DINERO ENTONCES COMO YO NO PODIA IRME A TRABAJAR EN EL DÍA YA QUE TENÍA QUE CUIDAR A MIS HIJOS, ENTONCES SE ME HIZO FACIL PEDIR TRABAJO EN UN BAR QUE ESTABA FRENTE A LA PEPSI, PERO LUEGO ME SALI DE ESE BAR Y COMO MI MARIDO SE VOLVIO A IR A TRABAJAR A LOS ESTADOS UNIDOS DIJO QUE YA NO ME IBA A DAR DINERO ASÍ FUE COMO DECIDÍ VOLVER A TRABAJAR AL BAR, EL DÍA DE AYER 8 OCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ERAN COMO LAS DIEZ, DIEZ Y MEDIA U ONCE DE LA NOCHE, CUANDO ESTABA SENTADA POR LA ROCOLA Y MEDI CUENTA QUE ENTRARON LOS POLICÍAS Y UNO DE ELLOS DIJO TODOS VOLTEADOS A LA PARED VAMOS HACER UN OPERATIVO, LOS HOMBRES LOS PUSIERON EN UN LUGAR Y LAS MUJERES EN OTRO, REVISARON A LOS HOMBRES Y POSTERIORMENTE NOS DIJERON QUE NOS IBA A LLEVAR A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO PERO NUNCA DIJO QUE DETENIDOS YO NO QUIERO QUE LAS AUTORIDADES PIENSEN QUE TENGO QUE VER CON LA CONTRATACIÓN DE LAS MENORES DE EDAD, POR QUE COMO YA LO DIJE QUIEN SE ENCARGA DE CONTRATARLAS ES MI PATRON [redacted], ***TAMBIEN EL MUCHACHO DE NOMBRE*** [redacted] ***NO ES ENCARGADO DE LA BARRA, EL SOLO ES MESERO,*** PERO COMO ENCONTRARON EN ESE MOMENTO, QUE ESTABA ATENDIENDO LA BARRA POR QUE EL PATRON HABIA SALIDO PUS POR ESO SE ENCUETRA DETENIDO QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR."----------

Declaración que merece valor probatorio en términos de los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues se desprende que aunque niega parcialmente los hechos que se le imputan a título de dolo, se ubica en el lugar, hora y día en que se cometió el evento delictivo y al rendir su declaración ministerial argumentó: "...*QUE DESDE HACE APROXIMADAMENTE CUATRO MESES QUE ME ENCUENTRO TRABAJANDO COMO FICHERA EN EL BAR DENOMINADO COMO "EL TEXANO" QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN CALLE FERROCARRIL ESQUINA CON TERCERA DE LEANDRO VALLE, EN ESTA CIUDAD DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA,*...*Y YA DESPUES* [redacted] *ME DIJO QUE FUERA DIARIO PARA QUE LE ECHARA LA MANO EN ATENDER LA BARRA Y ASÍ FUE COMO LUNES MARTES Y MIERCOLES ME ENCOENTRABA ATENDIENDO LA BARRA Y LOS DEMAS DÍAS SALÍA A TRABAJAR COMO FICHERA...SOLO VEÍA QUE HABIA UNAS MUY JOVENCITAS PERO COMO YO NO TENGO TRATO CON ELLAS, SOLO ESCUCHE QUE DIJERON QUE UNA TENÍA* [redacted] *Y LA OTRA* [redacted] *AÑOS,* [redacted]*, LLEGO EL DÍA JUEVES POR LA NOCHE JUNTO CON SU TÍA* [redacted]*,...TAMBIEN EL MUCHACHO DE NOMBRE* [redacted]*, NO ES ENCARGADO DE LA BARRA, EL SOLO ES MESERO,...*", al respecto debe decirse, que tal negativa parcial, no es suficiente para

00065

desvirtuar la imputación y señalamiento hecho en su contra por la sujeto pasivo, como la persona que facilito y proporciono el consumo habitual de bebidas embriagantes a las menores [redacted] y [redacted] de apellidos [redacted], en el interior del bar denominado "los dorados de villa", ubicado en calle ferrocarril esquina Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; pues salta por demás a la vista, que tales manifestaciones, deben ser valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, puesto que de la misma se desprende, niega su participación en los hechos que a título de dolo se le imputan; de lo que resulta que a dicho acusado le correspondía la carga de la prueba, dado que a su negativa es contraria a una presunción legal, que se desprende del cúmulo de pruebas contenidas en la presente causa, que señalan lo contrario; ya que su declaración envuelve la afirmación expresa de un hecho, que en la especie no se acredito por la respectiva defensa y mucho menos por el hoy acusado, en el momento procesal oportuno, pues como se puede ver, al análisis de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal que se instruyo en su contra, durante la secuela procesal, no se aportaron elementos de prueba que fueran aptos, idóneos ni suficientes para tal fin; y que a su vez sirvieran para desvirtuar las imputaciones y señalamientos hechos en su contra, y que dan sustento legal a la acusación que finalmente formula en su contra la agente del Ministerio Público adscrita a este Tribunal. Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial bajo rubro **"CONFESION CALIFICADA DEIVISIBLE. CASOS EN QUE SE CONFIGURA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.**- Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XVIII, diciembre 2003, Tesis XI, Primero 1°.P. J/43, pagina 1209; ----------

00125

Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial número 188852, bajo el rubro: **DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA**; visible a pagina 1162, Tomo XIV, Septiembre 2001, Tesis VI.1°P J/15, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del semanario judicial y su gaceta. Novena Época.

Se puede afirmar que el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señala como delito, en autos se encuentra acreditada su existencia en términos del artículo 83 de la Ley Adjetiva en la Materia; conclusión a que se llega, toda vez que dada la naturaleza de los hechos, la prueba de los mismos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, en

términos de lo dispuesto por el artículo 204 del Código de Procedimientos de Defensa Social para el Estado; pues en aplicación de los principios que rigen a la prueba circunstancial, la que se hace en consistir, en el caso concreto como lo es el que nos ocupa, se deben observar los hechos conocidos, para arribar a los puntos desconocidos; esto es, que la prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios, y tiene como punto de partida, hechos y circunstancia que están probados, y que de los cuales se trata de desprender, su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre el cuerpo de delito de que se trate, que sobre la identificación del responsable y acerca de las circunstancias del acto incriminado; con todas y con todas y cada una de las pruebas que han sido valoradas en el presente considerando y del enlace lógico y jurídico de las mismas, a criterio de quien esto resuelve, queda debidamente acreditado la existencia del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, ilícito previsto y sancionado por el artículo 217 fracción II, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado vigente al momento de consumar la conducta delictiva sujeta a estudio, cometido en agravio de [redacted] y [redacted], al haberse acreditado a través de las denuncias de las menores agraviadas presentadas ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial en fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, por medio del cual se hace del conocimiento a la autoridad ministerial investigadora del hecho ocurrido, *aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día 8 ocho de abril de 2011 dos mil once* ***(tiempo)****, las agraviadas [redacted] y [redacted], quienes trabajan como ficheras en el bar denominado "Los dorados de Villa" ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle sin número de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla* ***(lugar)****; al encontrarse las menores al interior de dicho establecimiento se realizo un operativo en el mismo por elementos de la policía ministerial adscrita a este distrito Judicial, por lo que al realizar la misma se percataron de que en dicho establecimiento con giro comercial de bar se encontraban trabajando dos menores de edad, es decir las sujetos pasivos antes señaladas motivo por el cual al ser interrogadas por agentes del orden sobre su presencia en dicho establecimiento manifestaron que fueron contratadas como ficheras en dicho bar por el propietario del mismo y que el momento del operativo el encargado del bar les facilitaban y proporcionaban los medios para el consumo habitual de bebidas alcohólicas, en virtud de que éstas con el incentivo de que iba a ganar determinada cantidad de dinero por cada cerveza que tomara o por "fichar" esto es tomar cervezas o vino con los parroquianos a cambio de obtener una retribución económica, resultando evidente que los ahora acusados [redacted] y [redacted], en su carácter el primero de "mesero" y la segunda como encargada de la*

CHIGNAHUA. CTUAC

barra de dicho establecimiento, facilitaron a [redacted] *y* [redacted] *los medios para corromperse, pues no solo las indujeron a consumir bebidas alcohólicas con los clientes, si no que permitieron que permanecieran en el bar "los dorados de villa", que es un lugar apropiado para consumir bebidas alcohólicas, hasta que estas fueron descubiertas por elementos de la policía ministerial de esta ciudad y puestas a disposición de la autoridad ministerial investigadora* **(circunstancias de ejecución)**, corroborándose lo anterior con las denuncias presentadas por las menores agraviadas [redacted] y [redacted], ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, denuncia que fue valorada conforme a derecho y que se robustecen con el señalamiento directo y contundente que hacen las testigos de cargo [redacted], [redacted] y [redacted], quienes rindieron sus testimonios ante el ciudadano agente del Ministerio Público adscrito a este Distrito Judicial en fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, declaraciones que fueron valoradas conforme a derecho y que se robustecen con el testimonio de los agentes aprehensores de la policía ministerial adscritos a este distrito Judicial de nombres MARIO LÓPEZ GONZALEZ y LUIS GUILLERMO RIVERA SALAZAR, ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, mediante el cual pusieron del conocimiento a la autoridad ministerial investigadora la forma en que aseguraron a los ahora acusados, testimonios que fueron valorados en términos de ley; luego entonces debe decirse que con la conducta dolosa desplegada por los ahora acusados, debido a que aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día 8 ocho de abril de 2011 dos mil once, al realizar un operativo el bar denominado "los dorados de villa" de esta ciudad ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle sin número; y al descubrir a las menores agraviadas [redacted] y [redacted], en el interior de dicho establecimiento trabajando como ficheras en dicho bar y que el momento del operativo el encargado del bar les facilitaban y proporcionaban los medios para el consumo habitual de bebidas alcohólicas, en virtud de que éstas con el incentivo de que iba a ganar determinada cantidad de dinero por cada cerveza que tomara o por "fichar" esto es tomar cervezas o vino con los parroquianos a cambio de obtener una retribución económica, resultando evidente que los aquí acusados [redacted] y [redacted], en su carácter el primero de "mesero" y la segunda como encargada de la barra de dicho establecimiento, facilitaron a [redacted] y [redacted], los medios para corromperse, pues no solo las indujeron a consumir bebidas alcohólicas con los clientes, si no que permitieron que permanecieran en el bar "los dorados de villa", que es un lugar apropiado para consumir bebidas alcohólicas; resultando así lesionado el bien jurídicamente protegido por la ley, que lo es "la moral pública y las buenas costumbres",

corroborándose lo anterior con la prueba circunstancial que en este caso concreto se actualiza de acuerdo al artículo 204 de la Ley Procesal invocada; **Sirviendo de apoyo la Jurisprudencia, en materia penal, número XII.2º.J/5, visible a pagina 560, Tomo IV, Agosto de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA**; de igual forma tiene aplicación el criterio Jurisprudencial bajo el rubro **"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA."** Visible a página 96, Tomo IX, Febrero de 1992, Tesis VI. 2o. J/174. Materia Penal. Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito; quedando así satisfechos los requisitos que exige el artículo 83 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en tal virtud y a criterio de quien esto resuelve en autos queda debidamente acreditada la existencia del delito de ***CORRUPCIÓN DE MENORES, ilícito previsto y sancionado por el artículo 217 fracción II, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de*** [redacted] ***y*** [redacted].----------

En tales condiciones, se concluye que en la especie si se encuentra comprobado el evento criminal de ***CORRUPCIÓN DE MENORES, ilícito previsto y sancionado por el artículo 217 fracción II, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de ANA LAURA HERRERA ALARCON y DANA LUCIA HERRERA ALARCON***, **por el cual actualizara su acusación el Fiscal de la causa**; por tanto es procedente pasar al estudio del siguiente extremo de la sentencia que hoy se resuelve.----------

III. EXISTENCIA DEL DELITO DE LENOCINIO.

La fiscalía de la adscripción, al formular su respectivo pliego de acusación, actualiza el ejercicio de la acción persecutoria, que tal autoridad ministerial desplegara en contra de los hoy acusados [redacted] **Y** [redacted] al considerarlos responsables de la comisión del delito de **LENOCINIO**, ilícito previsto por el artículo **226 fracción II** y sancionado por el artículo **227**, en relación con los diversos **13 y 21** fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted], [redacted] **Y** [redacted], **preceptos jurídicos que al respecto textualmente prevén lo siguiente:** ----------

"Artículo 13.- La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la ley".----------

"Artículo 21.- Son responsables de la comisión

de un delito: ----------

I.- Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución;"----------

"Artículo 226.- Comete el delito de lenocinio:--

II.- El que regentear personas o establecimientos, con el consentimiento de aquellas, con la finalidad de quien ejerzan la prostitución, obteniendo cualquier beneficio o lucro."----------

Debiéndose deducir en tal virtud de una recta interpretación de los dispositivos legales transcritos con antelación, que desde un punto de vista normativo, este puede ser conceptualizado como aquella conducta consistente en regentear personas o establecimientos, con el consentimiento de aquellas, con la finalidad de quien ejerzan la prostitución, obteniendo cualquier beneficio o lucro.----------

a). conducta consistente en quien regentear personas o establecimientos, con el consentimiento de aquellas, ----------

b). con la finalidad de quien ejerzan la prostitución, ----------

c). obteniendo cualquier beneficio o lucro."----

d). Un nexo causal entre la acción y resultado.-

Dentro de la presente causa se reunieron los siguientes medios de prueba: ----------

1. Con la denuncia de [redacted], rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, el dia 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, quien manifestó: "...QUE COMPAREZCO VOLUNTARIAMENTE ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL A FIN DE MANIFESTAR QUE SOY ORIGINARIA DE TLAPACOYAN, VERACRUZ, EN DICHO LUGAR VIVO SOLO CON MI MADRE DE NOMBRE [redacted] PRESA TODA VEZ QUE DESDE HACE DIEZ AÑOS MIS PAPAS SE DIVORCIARON, POR LO QUE CON EL SOLO TENGO CONTACTO CUANDO VOY DE VISITA A LA CIUDAD DE TLAPACOYAN, CON MI MADRE VIVE MI MENOR HIJA DE NOMBRE [redacted] LA CUAL TIENE LA EDAD DE UN AÑO SIETE MESES, PEQUEÑA QUE PROCREE CUANDO TENIA DIECIOCHO AÑOS Y EL PADRE DE MI HIJA DE NOMBRE [redacted] NO SE HIZO CARGO DE ELLA, POR LO QUE ME VI EN LA NECESIDAD DE TRABAJAR PARA MANTENER A MI HIJA, EN TLAPACOYAN COMENCE A TRABAJAR EN UNA COCINA QUE PUSO MI MAMA VENDIENDO TACOS Y COMIDA, PERO COMO TENIA MUCHAS DEUDAS HACE APROXIMADAMENTE DOS MESES LE PLATIQUE A MI PRIMA DE NOMBRE [redacted] LA SITUACION ECONOMICA POR LA QUE ESTABA PASANDO Y ELLA ME DIJO QUE TIENE UNA AMIGA A LA QUE LE APODAN "LA NEGRA" DE QUIEN DESCONOZCO SU NOMBRE Y QUIEN SE DEDICA A SER SEXO SERVIDORA LA CUAL LE COMENTO QUE HABIA UN BAR EN CHIGNAHUAPAN, PUEBLA EN EL CUAL GANABAN BUEN DINERO, POR BAILAR, TOMAR CON LOS CLIENTES O TENER SEXO CON ELLOS, POR LO QUE MI PRIMA ME PROPUSO VENIR A ESTA

CIUDAD PARA HACER DINERO Y ASI SALIR DE NUESTRAS DEUDAS, POR LO QUE ME CONVENCIO Y DESPUES DE PLATICAR CON MI MAMA Y PEDIRLE QUE CUIDARA A MI HIJA PORQUE YO ME IBA A BUSCAR TRABAJO, LLEGUE AQUÍ APROXIMADAMENTE EL 24 VEINTICUATRO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, HACIENDOME ACOMPAÑAR DE MI PRIMA A QUIEN EN DIAS PASADOS "LA NEGRA" LE DIJO COMO LLEGARIAMOS A ESTA CIUDAD Y SOBRETODO AL BAR, LLEGANDO A CHIGNAHUAPAN COMO A LA UNA DE LA TARDE EN LA CENTRAL DE AUTOBUSES PREGUNTAMOS COMO LLEGAR AL BAR LOS DORADOS DE VILLA EL CUAL ES MEJOR CONOCIDO COMO EL TEJANO, LLEGAMOS AHÍ Y AL TOCAR LA PUERTA NOS ATENDIO UNA MUCHACHA DE NOMBRE [redacted] A QUIEN LE DIJIMOS QUE NOS HABIA COMENTADO "LA NEGRA" QUE AHÍ PODIAMOS TRABAJAR Y [redacted] NOS DICE QUE "LA NEGRA" YA HABIA AVISADO QUE LLEGARIAMOS, POR LO QUE [redacted] NOS COMENTA LO QUE TENIAMOS QUE HACER LO CUAL ES COBRAR LA CANTIDAD DE DIEZ PESOS POR BAILAR UNA CANCION CON LOS CLIENTES, LA FICHA LA PAGAN DE TREINTA PESOS, QUIERO MANIFESTAR QUE LA FICHA ES TOMAR CERVEZA CON LOS CLIENTES, ELLOS PAGAN EN LA BARRA LA CANTIDAD DE CINCUENTA PESOS Y A MI ME HACEN ENTREGA DE UNA FICHA LA CUAL AL CIERRE DEL BAR LA COBRO Y EQUIVALE A LA CANTIDAD DE TREINTA PESOS, ESTO ES POR CERVEZA, POR COPA DE VINO ES CINCUENTA PESOS Y SE LA COBRO DIRECTAMENTE, YO LE PREGUNTE A [redacted] SI ERA OBLIGATORIO IRSE ACOSTAR CON LOS CLIENTES Y ELLA ME MANIFESTO QUE NO QUE ES DECISION DE NOSOTRAS IRNOS O NO, PERO POR LA SALIDA EL DE LA BARRA COBRA CIENTO CINCUENTA PESOS Y NOSOTRAS PONEMOS EL PRECIO POR NUESTRO SERVICIO QUE VARIA DESDE QUINIENTOS PESOS A MIL QUINIENTOS, QUE EL BAR SE ABRE TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA, INFORMANDONOS QUE LOS DIAS BUENOS SON LOS FINES DE SEMANA, POR LO QUE DESPUES DE ESCUCHAR ESTO ACEPTAMOS EL TRABAJO, TAMBIEN NOS INFORMO [redacted] QUE ATRAS DEL BAR ESTAN TRES CUARTOS EN LOS CUALES DORMIRIAMOS Y DE LOS QUE NOS ENCARGARIAMOS DE SU ASEO, POR LO QUE ESA MISMA NOCHE COMENCE A TRABAJAR JUNTO CON MI PRIMA [redacted], Y ME DI CUENTA QUE LAS QUE ESTAMOS ACTUALMENTE TRABAJANDO SOMOS OCHO, ADEMAS REFIERO QUE A PESAR DE QUE LLEVO POCO TIEMPO TRABAJANDO EN ESTO ME HA GUSTADO, YA LOS CLIENTES ME LLAMAN "LA GUERA", SIENTO QUE HE GANADO BUEN DINERO Y LO QUE MAS ME DEJA SON LA SALIDAS DEL BAR PARA IRME A REALIZAR PRIVADOS O TENER SEXO CON LOS CLIENTES, PERO COMO LO MANIFESTE LA SALIDA SE PAGA EN LA BARRA YA QUE ASI NOS LO INDICARON [redacted] Y EL [redacted], Y YO ME ARREGLO CON LOS CLIENTES, ASI MISMO MANIFIESTO QUE NO CONOZCO AL DUEÑO DEL BAR LO QUE ME DIJERON ES QUE SALE MUCHO A VERACRUZ PERO NO HE PODIDO CONOCERLO, CON LAS PERSONAS QUE TRATO SIEMPRE RESPECTO AL TRABAJO ES CON [redacted], [redacted] A QUIEN LE APODAN [redacted]" O [redacted], Y DE VEZ EN CUANDO [redacted] DA INDICACIONES PORQUE ELLA CASI NO ESTA FIJA VA Y VIENE A TLAPACOYAN, NO SE SI A BUSCAR NIÑAS. QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR..."----------

La anterior denuncia debe tasarse de acuerdo al artículo 178 fracción I, del Código Adjetivo Penal Para el Estado, cabe señalar que a la denunciante declara sobre el hecho del que depone en su declaración ministerial, de la presente narración y

JUZGADO DE LO C... ESTADOS ... CHIGNAHU... ACTUA...

00066

de todo el material probatorio se desprende un señalamiento firme, claro y directo en contra de los hoy acusados [redacted] y [redacted], además es ilustrativa para conocer la mecánica del evento delictivo, toda vez que la sujeto pasivo realiza un señalamiento en contra de los hoy acusados, como las personas que obtenian un beneficio económico con el consentimiento de ésta con la finalidad de que la sujeto pasivo ejerza la prostitución en el interior del bar denominado los dorados de villa o bien tenian que pagar cierta cantidad de dinero al encargado de la barra, por su salida de dicho bar y que los ahora acusados decidian con que parroquianos salian del citado antro para tener relaciones sexuales con los clientes del bar denominado los dorados de villa de Chignahuapan el día y hora señalado en autos. Esta declaración primigenia en aplicación del principio de inmediatez procesal, es la que merece mayor credibilidad al desprenderse su espontaneidad, porque se produjo al poco tiempo después de ocurridos los hechos, sin que la denunciante tuviese oportunidad de reflexionar o ser aleccionada para agravar su versión, y es la que recibe confirmación con los subsiguientes medios de convicción, hasta éste estado procesal. ***Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, número VI.1o.P.204 P, Febrero de 2003, página 1037, Materia Penal, la que al rubro reza:"DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". De igual forma sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, número VI.2o.5 P, Junio de 1995, página 473, Materia Penal, la que al rubro reza:"LENOCINIO. DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA, VALOR DE LA. ".***----------

00128

2. Con el resultado de la **diligencia de fe de estado psicofisiologico y vestimenta de la agraviada** [redacted], practicada por el agente del Ministerio Público investigador de este Distrito Judicial, de fecha ***9 nueve de abril de 2011 dos mil once***, de la que se desprende que dicho funcionario dio fe de lo siguiente: "...**DA FE DE INTEGRIDAD FISICA DE** [redacted], **CON EL SIGUIENTE RESULTADO. SE TRATA DE UNA PERSONA MAYOR DE EDAD, DEL SEXO FEMENINO DE CONSTITUCIÓN MEDIA. DE** [redacted] **DE ESTATURA, BIEN CONFORMADA, CONCIENTE BIEN ORIENTADA, EN TIEMPO ESPACIO Y LUGAR, QUIEN NO PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA...**"----

Diligencia ministerial que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 73 y 199 de la Ley instrumental de la materia, por haber sido practicada por una autoridad que por su investidura cuenta con fe pública, siendo eficaz para demostrar la constitución física de la agraviada así como la vestimenta que portaba el día en que fue valorada por

la autoridad ministerial investigadora y que no presento huellas de violencia en su integridad física. ***Resulta aplicable al caso la Tesis Aislada visible a página 30, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, que a la letra dice: "MINISTERIO PUBLICO, ACTUACIONES DEL'.***----------

3. Con el resultado del dictamen en medicina forense, número 832, suscrito por el perito Médico forense adscrito a la dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, de fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, en el que el mencionado profesionista arriba a la siguiente conclusión: "...CONCLUSIONES: DESPUES DE EXAMINAR CLINICAMENTE A LA C. [redacted] SE CONCLUYE: 1.- SE TRATA DE FEMENINO ADULTO. 2.- EN ESTE MOMENTO NO PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA RECIENTE. 3.- A LA EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA. DESFLORAMIENTO ANTIGUO. 4.- A LA EXPLORACIÓN PROCTOLÓGICA. ANO CON CARACTERISTICAS NORMALES."-----

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en el se arriban y permite ilustrar a quien esto resuelve su edad cronológica de la agraviada, así como el examen ginecológico y proctológico de la citada agraviada que presento desfloramiento antiguo. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: **"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN;** de igual forma ***sirve de apoyo la tesis aislada, de la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 dos mil dos, Tesis: VI.1°P.188 P, Página: 1308. bajo el rubro: PERITOS OFICIALES. PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTÁMENES, NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.***----------

4. De igual forma obra en autos el **DICTAMEN EN TRABAJO SOCIAL** número **520** que practico la Trabajadora Social **REYNA YULIANA MONTES SANCHEZ**, Trabajadora Social adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que le practico a la agraviada [redacted], quien emite como **DIAGNOSTICO** el siguiente: "...**CONCLUSION.- SE TRATA DE PERSONA MAYOR DE EDAD GENERO FEMENINO ORIGEN SUBURBANO CON ESCOLARIDAD BÁSICA DE SECUNDARIA CONCLUIDA DE OCUPACIÓN FICHERA, QUIEN SE PRESENTÓ EN ADECUADAS CONDICIONES DE HIGIENE Y ALIÑO PERSONAL. PROVIENE DE NUCLEO FAMILIAR PRIMARIO DESINTEGRADO E INESTABLE, DISFUNCIONAL VIOLENTO POR PARTE DE SU PADRE CON ADECUADA COMUNICACIÓN Y DE MOSTRACIONES DE AFECTO ES LA**

SEPTIMA DE OCHO HIJOS LA RELACIÓN CON SUS HERMANOS ES ADECUADA CUENTA CON EL APOYO DE SU FAMILIA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA VIVIENDO CON SUS HERMANOS CON SU HIJA EN LA CASA DE SU MADRE. SE UNIÓ EN CONCUBINATO A LA EDAD DE [redacted] AÑOS FORMANDO SU NUCLEO FAMILAR SECUNDARIO, SIENDO SU DINÁMICA FAMILIAR DESINTEGRADO, INESTABLE DISFUNCIONAL, DE ESTA RELACIÓN PROCREO UNA HIJA, LA CUAL SE ENCUENTRA VIVIENDO CON LA ENTREVISTADA SU NIVEL SOCIOECONÓMICO ES BAJO, DURANTE EL DESARROLLO DE LA ENTREVISTA SE MOSTRÓ TRANQUILA, PARTICIPATIVA Y EN CONFIANZA, REFIERE QUE YA SE QUIERE IR A SU CASA CON SU FAMILIA."---------- 06125

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en el se arriban y permite ilustrar a quien esto resuelve que la agraviada, proviene de un núcleo familiar desintegrado. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: **"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN;** de igual forma ***sirve de apoyo la tesis aislada, de la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 dos mil dos, Tesis: VI.1°P.188 P, Página: 1308. bajo el rubro: PERITOS OFICIALES. PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTÁMENES, NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.***---------

5. Obra en autos el DICTAMEN PSICOLÓGICO número 531/2011 emitido por la psicóloga [redacted], perito oficial designado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría general de Justicia del Estado, que le practico a la menor agraviada [redacted], en la cual en base a los resultados obtenidos de los instrumentos psicológicos aplicados emite como conclusión: "...CONCLUSIONES: CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LOS INSTRUMENTOS PSICOLÓGICOS APLICADOS CONCLUYO QUE LA C. [redacted], FICHERA DE [redacted] AÑOS DE EDAD: 1.- SE ENCUENTRA CORRECTAMENTE ORIENTADA EN SUS TRES ESFERAS MENTALES DE PENSAMIENTO Y LENGUAJE ES LÓGICO COHERENTE Y BIEN ESTRUCTURADO SU INTELIGENCIA DE ACUERDO A SU NIVEL ESCOLAR. 2.- SE TRATA DE UNA PERSONA QUE PROVIENE DE UN NUCLEO FAMILIAR DESINTEGRADO INESTABLE DISFUNCIONAL Y VIOLENTO DONDE EL PADRE AGREDIA A LA FIGURA MATERNA SI SE CUBRIERON ADECUADAMENTE SUS NECESIDADES DE ATENCIÓN Y AFECTO VIVIÓ A MUY TEMPRANA EDAD UNA RELACIÓN DE PAREJA INESTABLE DISFUNCIONAL Y VIOLENTA ACTUALMENTE ELLA SE CARGO (SIC) DE SU HIJA. 3.- NO PRESENTA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA O EMOCIONAL RELACIONADO CON LOS HECHOS QUE REFIERE HABER SIDO VICTIMA Y QUE NO SE PERCIBE COMO VICTIMA DE EXPLOTACIÓN NO SE VE MODIFICADO SU

MODO Y CALIDAD DE VIDA. 4.- CON BASE A LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS PROYECTIVAS APLICADAS PRESENTA LOS SIGUIENTES RAZGOS DE SU PERFIL DE PERSONALIDAD; CONFLICTIVA SEXUAL, DEPENDENCIA INMADUREZ, YO DEBIL, AMBICIÓN Y ORGULLO INDECISIÓN E INSEGURIDAD SENSIBILIDAD A LA CRITICA, SETIMIENTOS AMBIBALENTES, INADECUACIÓN SOCIAL, AMBIVALENCIA SEXUAL O EN LAS NECESIDADES DE INDEPENDENCIA RECHAZO A LA FIGURA FEMENINA POCA HABILIDAD PARA ESTABLECER RELACIONES INTERPERSONALES NECESIDAD DE CONTROLAR IMPULSOS, SENTIMIENTOS DE CULPA BAJO NIVEL DE TOLERANCIA A LA FRUSTRACIÓN PERSONA QUE SE SIENTE CON POSIBILIDADES DE DEFENDERSE FRENTE A LAS PRESIONES AMBIENTALES RETRAIMIENTO E INSEGURIDAD, REGRESIÓN, ANAL EXPLUSIVA, IMPULSIVIDAD COORDINACIÓN POBRE FALTA DE EQUILIBRIO ES UNA PERSONA IMPULSIVA QUE SE DEJA LLEVAR FACILMENTE DEBIDO A QUE NO HA ALCANZADO UNA ADECUADA MADUREZ TOMA DECISIONES INADECUADAS TIENE BAJA TOLERANCIA A LA FRUSTACIÓN POR LO QUE NO LE GUSTA HACER FRENTE A SITUACIONS DIFICILES Y PREFIERE SIMPLIFICARSELAS ES AMBICIOSA POR LO QUE AL BUSCAR GRATIFICACIONES ECONÓMICAS SE DEDICA A UNA ACTIVIDAD LABORAL QUE VA EN CONTRA DE SU INTEGRIDAD SIN TOMAR EN CUENTA LO QUE ESTO LE OCASIONE PERO SI LLEGA A EXPERIMETAR SENTIMIENTOS DE CULPA TIENDE A MENOSPRECIAR SU CONDICIÓN DE MUJER, REQUIERE ORIENTACIÓN PSICOLÓGICA PARA UNA ADECUADA PERCEPCIÓN DE SU PERSONA."----------

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en el se arriban y permite ilustrar a quien esto resuelve el estado mental de la citada agraviada en relación a los hechos que denuncia y que requiere orientación psicológica. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: **"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN;** de igual forma ***sirve de apoyo la tesis aislada, de la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 dos mil dos, Tesis: VI.1°P.188 P, Página: 1308. bajo el rubro: PERITOS OFICIALES. PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTÁMENES, NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.***----------

6. Con el resultado del dictamen quimico número 1390/2011, suscrito por la perito Q.I. ALEJANDRO GUTIERREZ GONZALEZ, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once; quien concluyó: "...CONCLUSIONES: EN LA MUESTRA DE ORINA PROPORCIONADA POR LA C. [redacted] NO SE IDENTIFICO LA PRESENCIA DE ALCOHOL ETÍLICO. EN LA MUESTRA DE ORINA PROPORCIONADA POR LA

C. [redacted], NO SE DETECTARON METABOLITOS DE LAS DROGAS COCAINA, OPIACEOS, CANABINOIDES, BARBITURICOS, BENZODIACEPINAS O ANFETAMINAS." (SIC)--

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en el se arriban y permite ilustrar que en las muestras tomadas a la agraviada [redacted], no se identifico la presencia de alcohol etilico ni metabolitos de las drogas cocaína, opiáceos, cannabinoides, barbitúricos, benzodiacepinas o anfetaminas. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: "PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.----------

7. Con la denuncia de [redacted], rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, el dia 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, quien manifestó: "...QUE EL DIA MARTES 05 CINCO DE ABRIL DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, APROXIMADAMENTE LAS 14:00 CATORCE HORAS, ME ENCONTRABA EN MI DOMICILIO QUE HE REFERIDO EN MIS GENERALES, CUANDO LLEGO UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN NO ME PROPORCIONO NOMBRE Y ME DIJO QUE ME ANDABA BUSCANDO DESDE HACE VARIOS DIAS, Y QUE NADIE LE DABA RAZON DE MI, Y LE PREGUNTE QUE PARA QUE Y ME CONTESTO QUE MI MARIDO DE NOMBRE [redacted], NO LE HABIA PAGADO UNA CUENTA POR EL EQUIVALENTE A $918.00 NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS DE UN TELEFONO QUE SACO DE ELEKTRA, Y QUE COMO YO FUI SU AVAL SE LO TENIA QUE PAGAR YO, Y CONSEGUI EL DINERO Y LO FUI A PAGAR AL OTRO DIA ES DECIR EL DIA 06 SEIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO A ELEKTRA ALLA EN TLAPACOYA, POR LO QUE COMO YO CONSEGUI EL DINERO PARA PAGAR LA DEUDA DE [redacted], LE HABLE POR TELEFONO A [redacted], QUIEN TAMBIEN ES DE TLAPACOYA, VERACRUZ, PARA PREGUNTARLE SI ELLA SABIA DE ALGUN TRABAJO PARA QUE YO PAGARA EL DINERO QUE CONSEGUI, Y ELLA ME DIJO QUE HABIA UN TRABAJO EN UN BAR EN CHIGNAHUAPAN, Y LE PREGUNTE QUE TENIA QUE HACER Y ME DIJO QUE TOMAR CON LOS CLIENTES, Y QUE ME PAGARIAN DE A TREINTA PESOS LA FICHA, Y QUE SI ME TOMABA 15 QUINCE FICHAS ME DARIAN DE SUELDO $150.00 CIENTO CINCUENTA PESOS, Y QUE EL HORARIO SERIA DE LAS 20:00 VEINTE HORAS HASTA QUE CERRARAN EL BAR DE LUNES A DOMINGO, Y LE DIJE QUE SI ACEPTABA VENIR A TRABAJAR, Y PUES YA ME DIJO COMO ME VINIERA EN AUTOBUS DE ALLA A APIZACO, Y QUE ELLA ME IBA A TRAER EN UN TAXI, A LA TERMINAL Y ASI FUE, PERO EL TRATO SOLO FUE QUE VENIA YO A TRABAJAR SOLO POR UNA SEMANA, Y ESTO SE LO PLATIQUE A MI HERMANA [redacted], Y ESCUCHO MI SOBRINA [redacted], QUIEN ME DIJO QUE LA TRAJERA CONMIGO A TRABAJAR PORQUE IGUAL NECESITABA DINERO PARA PAGARLO YA QUE LO DEBIA PORQUE SU HIJO SE LE ENFERMO, Y LE DIJE QUE ERA MENOR DE EDAD, YA QUE A LA

FECHA CUENTA ENTRE LOS DIECISEIS O DIECISIETE AÑOS DE EDAD, Y ME DIJO QUE NO IMPORTABA QUE ADEMAS YA TENIA UN HIJO, Y PUES VIAJABAMOS EL DIA JUEVES 07 SIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, APROXIMADAMENTE, A LAS CUATRO DE LA TARDE, MOMENTO EN QUE SAMIMOS (SIC) DE TLAPACOYA, VERACRUZ, Y LLEGUE A APIZACO EN COMPAÑÍA DE MI SOBRINA DE NOMBRE [redacted], A LAS SIETE DE LA NOCHE, A LA TERMINAL Y AHÍ ME ESTABA ESPERANDO [redacted], CON UN SEÑOR DE UN TAXI AL PARECER DE CHIGNAHUAPAN, POR LO QUE ABORDE EL TAXI JUNTO CON [redacted], Y MI SOBRINA [redacted] Y NOS TRASLADAMOS A CHIGNAHUAPAN, DIRECTAMENTE AL BAR LOS DORADOS DE VILLA, CONOCIDO "EL TEXANO", UBICADO EN ESA CIUDAD, Y COMO REFERENCIA ESTA ENFRENTE UNA MUEBLERIA DE LA CUAL NO SE SU NOMBRE, Y PARA ESO YA ERAN APROXIMADAMENTE LAS NUEVE DE LA NOCHE, POR LO QUE COMO YA SABIA CUAL ERA MI TRABAJO EN DICHO BAR, ME CAMBIE ES DECIR ME PUSE FALDA CORTA Y ZAPATILLAS, PARA SALIR Y TOMAR CON LOS CLIENTES, POR LO QUE ESE DIA ME TOME TRES CERVEZAS, Y ME PAGARON CINCUENTA PESOS Y AL CERRAR EL BAR, ME QUEDABA A DORMIR AHÍ EN DICHO BAR, JUNTO CON OTRAS COMPAÑERAS, SIENDO UN TOTAL DE NUEVE MUJERES ENTRE ELLAS MENORES Y MAYORES DE EDAD, CUANDO LLEGUE AL BAR UNA PERSONA QUE CONOCI CON EL NOMBRE [redacted] Y UN MUCHACHO DE NOMBRE [redacted] ME DIJETON (SIC) QUE POR CADA FICHA ME PAGARIAN TREINTA PESOS Y SI QUERIA SALIR TENIAN QUE PAGAR MI SALIDA SIEMPRE Y CUANDO PAGARAN CIENTO CINCUENTA PESOS Y LA SALIDA ERA PARA QUE TUVIERA RELACIONES SEXUALES CON LOS CLIENTES, EL DIA DE AYER 08 OCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, ENTRE A TRABAJAR AL BAR APROXIMADAMENTE LAS NUEVE DE LA NOCHE, Y ME HABIA TOMADO TRES CERVEZAS CON UN CLIENTE, Y APARTE DE LO QUE GANO POR TOMARME ESAS TRES CERVEZAS CON EL CLIENTE COBRO A LA SEMANA LAS FICHAS QUE ME GANO, SIENDO EL CASO QUE APROXIMADAMENTE LAS DIEZ TREINTA DE LA NOCHE LLEGARON UNOS POLICIAS AL BAR DONDE ESTABA Y DIJERON QUE ERA UN OPERATIVO Y QUE NOS PUSIERAMOS CONTRA LA PARED, Y YA LUEGO NOS DIJERON QUE NOS LLEVARIAN A UNAS OFICINAS, QUE EL NOMBRE QUE ESTOY DANDO ES MI VERDADERO NOMBRE, Y QUE EL TRABAJO EN EL BAR SOLO ERA TOMAR CON LOS CLIENTES DENTRO DEL BAR Y NO SALIR, QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR."----------

La anterior denuncia debe tasarse de acuerdo al articulo 178 fracción I, del Código Adjetivo Penal Para el Estado, cabe señalar que a la denunciante declara sobre el hecho del que depone en su declaración ministerial, de la presente narración y de todo el material probatorio se desprende un señalamiento firme, claro y directo en contra de los hoy acusados [redacted] **Y** [redacted], además es ilustrativa para conocer la mecánica del evento delictivo, toda vez que la sujeto pasivo realiza un señalamiento en contra de los hoy acusados, como las personas que obtenían un beneficio económico con el consentimiento de ésta con la finalidad de que la sujeto pasivo ejerza la prostitución en el interior del bar denominado los dorados de villa o bien tenían que pagar cierta cantidad de dinero al encargado de la barra, por su salida de dicho bar y que los ahora acusados decidian

000664

con que parroquianos salían del citado antro para tener relaciones sexuales con los clientes del bar denominado los dorados de villa de Chignahuapan el día y hora señalado en autos. Esta declaración primigenia en aplicación del principio de inmediatez procesal, es la que merece mayor credibilidad al desprenderse su espontaneidad, porque se produjo al poco tiempo después de ocurridos los hechos, sin que la denunciante tuviese oportunidad de reflexionar o ser aleccionada para agravar su versión, y es la que recibe confirmación con los subsiguientes medios de convicción, hasta éste estado procesal. ***Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, número VI.1o.P.204 P, Febrero de 2003, página 1037, Materia Penal, la que al rubro reza:"DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". De igual forma sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, número VI.2o.5 P, Junio de 1995, pagina 473, Materia Penal, la que al rubro reza:"LENOCINIO. DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA, VALOR DE LA. ".***----------

00131

8. Con el resultado de la **diligencia de fe de estado psicofisiologico y vestimenta de la agraviada** [redacted], practicada por el agente del Ministerio Público investigador de este Distrito Judicial, de fecha ***9 nueve de abril de 2011 dos mil once,*** de la que se desprende que dicho funcionario dio fe de lo siguiente: "**...ASI MISMO SE DA FE DE INTEGRIDAD FISICA DE** [redacted] **CON EL SIGUIENTE RESULTADO ; SE TRATA DE UNA PERSONA MAYOR DE EDAD, DEL SEXO FEMENINO DE CONSTITUCIÓN MEDIA, DE** [redacted] **UN** [redacted] **Y** [redacted] **DE ESTATURA, BIEN CONFORMADA, CONCIENTE BIEN ORIENTDA EN TIEMPO, ESPACIO Y LUGAR QUIEN NO PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA Y NO HABIENDO HECHO QUE HACER CONSTAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA. DOY FE.**" (sic)----------

Diligencia ministerial que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 73 y 199 de la Ley instrumental de la materia, por haber sido practicada por una autoridad que por su investidura cuenta con fe pública, siendo eficaz para demostrar la constitución física de la agraviada así como la vestimenta que portaba el día en que fue valorada por la autoridad ministerial investigadora y que no presento huellas de violencia en su integridad física. *Resulta aplicable al caso la Tesis Aislada visible a página 30, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, que a la letra dice: "MINISTERIO PUBLICO, ACTUACIONES DEL'.*----------

9. Con el resultado del dictamen en medicina forense, número 833, suscrito por el perito Médico forense adscrito a la dirección de Servicios

SOCIALIZACIÓN CON ALGO DE ANSIEDAD TENDENCIAS EGOCENTRICAS INTROVERTIDAS FUENTE DE SATISFACCION INADECUADA DEL AMBIENTE, SENTIMIENTOS DE INSUFICIENCIA E IMPOTENCIA, POCA FUERZA DEL YO, RECHAZO A LA FIGURA FEMENINA INAFECTIVIDAD GENERAL, FALTA DE DEFENSAS, SENTIMIENTOS DE CULPA IMAGINATIVO Y SENSIBLE ES UNA PERSONA QUE SUELE SER SENSIBLE CON LOS DEMAS PERO TIENE POCA HABILIDAD PARA ESTABLECER RELAIONES INTERPESONALES, TIENE UN YO DEBIL POR LO QUE SE DEJA LLEVAR CON FACILIDAD AUNQUE NO ESTE TOTALMENTE DE ACUERDO CON LA SITUACIÓN SIENTE QUE HA ERRADO EN SUS DECISIONES EN SU ACTIVIDAD LABORAL LO QUE LE GENERA SENTIMIENTOS DE CULPA, SUELE PENSAR QUE SUS PROBLEMAS LA REBASAN Y NO TIENE COMO HACÉRSELES FRENTE POR LO QUE PUEDA DEDICARSE A UNA ACTIVIDAD LABORAL QUE ATENTE CONTRA SU SEGURIDAD Y MENOSPRECIA SU CONDICIÓN DE MUJER COMO UNA FORMA DE AUTOCASTIGARSE."----------

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en él se arriban y permite ilustrar a quien esto resuelve el estado mental de la sujeto pasivo. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: **"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN; de igual forma, *sirve de apoyo la tesis aislada, de la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 dos mil dos, Tesis: VI.1°P.188 P, Página: 1308. bajo el rubro: PERITOS OFICIALES. PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTÁMENES, NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.***----------

12. Con el resultado del dictamen químico número 1391/2011, suscrito por la perito Q.I. ALEJANDRO GUTIERREZ GONZALEZ, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once; quien concluyó: "...CONCLUSIONES: EN LA MUESTRA DE ORINA PROPORCIONADA POR LA C. [redacted] NO SE IDENTIFICO LA PRESENCIA DE ALCOHOL ETÍLICO. EN LA MUESTRA DE ORINA PROPORCIONADA POR LA C. [redacted], NO SE DETECTARON METABOLITOS DE LAS DROGAS COCAINA, OPIACEOS, CANABINOIDES, BARBITURICOS, BENZODIACEPINAS O ANFETAMINAS."----------

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento

científico a las conclusiones que en el se arriban y permite ilustrar que en las muestras tomadas a la agraviada [redacted], no se identifico la presencia de alcohol etílico ni metabolitos de las drogas cocaína, opiáceos, canabinoides, barbitúricos, benzodiacepinas o anfetaminas. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: **"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.----------**

13. Con la denuncia de [redacted] rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, el día 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, quien manifestó: "...Que soy originaria y vecina de Tlapacoya Veracruz, y en este lugar vivo con mi mamá de nombre [redacted], la casa en donde vivo es propia, solo vivo con mi mamá y tres hermanos, que yo no conocí a mi papá y los otros tres hermanos dos son del mismo papá y el otro de otro papá, mi mamá se dedica a las labores del hogar, y yo tengo terminada la secundaria y estaba estudiando el bachillerato, hasta el tercer semestre de bachillerato pero este lo reprobé, por lo que el día 28 veintiocho de marzo del año en curso estando en Tlapacoyan me encontré a una chava que le dicen China y se que es lesbiana, ella me dijo que estaba en Chignahuapan, trabajando en un bar de fichera y ella me comento que en este bar se la pasaba uno bien, que en este bar si quería uno podía hacer un cuarto o salidas, refiriéndose a tener relaciones sexuales con las personas que acuden a este bar, o de lo contrario a estar en el bar y ***tomarse una cerveza, o bien como fichera, y esta también me dijo que la cerveza se cobraba en treinta pesos si eran sueltas, o si era a través de ficha eran treinta pesos para uno y veinte pesos para la barra***, haciéndome la invitación para ir a trabajar a Chignahuapan a este bar, yo le dije que lo iba a pensar, por lo que el día tres de abril del año en curso yo me peleo con mi mamá y me salgo de la casa por lo que me encontré en el parque a la chava que me había hecho la invitación para ir a trabajar a Chignahuapan, y le pedí que me diera la dirección del Bar y como llegar, al día siguiente tome mis cosas y me vine para Chignahuapan, llegando entre las ocho y media o nueve de la noche, tomando un taxi en la Ciudad de Apizaco para que me llevara a Chignahuapan, llegue al bar y ***me encontré con otras chavas que también estaban ahí y que son de Tlapacoyan***, y a la persona que le dije que me permitiera trabajar en ese bar ya no está, pero es una persona gordita guera **(sic)** que ya no está en el bar, con ella me puse de acuerdo y ella me volvió a decir que la ficha era de cincuenta pesos treinta pesos para mi y veinte pesos para la barra, también me dijo que si quería hacer un cuarto o salida que yo pusiera mis condiciones para tener relaciones sexuales con los clientes del bar, ya bien ahí en el cuarto del bar o en una salida para ir a un hotel o motel, ya que si se hace la salida se tiene que pagar al de la barra la cantidad de ciento cincuenta pesos y yo ya me pongo de acuerdo con el

PAN, PUE
CIONES

cliente a quien algunas veces tenia que cobrarles las cantidades de quinientos o setecientos pesos, incluso ella me pregunto mi edad y yo le dije que como habia salido de mi casa habia dejado mi CURP en mi monedero pero que ya tenia [redacted] años, entonces ella me dijo que si yo decia que tenia [redacted] años entonces ya era mayor de edad, pero no puedo acreditar mi edad, por lo que en estos dias que he estado en el bar solo he estado tomando cerveza y no he salido por lo mismo que no conozco a nadie y me vaya a pasar algo, ***que en estos últimos dos días es cuando han llegado mas muchachas a trabajar al bar ya que en días anteriores solo estábamos cuatro personas*** y de las cuales yo no me di cuenta su hayan hecho alguna salida o algún cuarto ahí en el bar, yo no utilizo nombre artistico por lo que el día viernes ocho de abril del año en curso, como a las diez treinta horas llego la policia al bar, hicieron una revisión a los señores que se encontraban y a mi me preguntaron mi nombre, mi edad y si tenia alguna identificación que les pudiera mostrar, pero no tengo documento para identificarme, pero si tengo [redacted] años cumplidos, porque yo naci el [redacted] de [redacted] de [redacted], ***por lo que después de terminar la revisión encontraron a algunas otras muchachas que si son menores de edad y nos trajeron para estas oficinas y dar nuestra declaración respecto a la edad que tengo y las otras muchachas que son menores de edad***; acto seguido esta representación social pone a la vista de la compareciente fichas de plástico de varios colores, a fin de que sean reconocidas, manifestando la compareciente que esas fichas son las que ocupa quien atiende la barra y que son las que nos da cuando terminamos de trabajar y de ahí se saca la cuenta de las que tenemos y nos pagan por cada una, la cantidad de treinta pesos y representan las cervezas que nos tomamos, y yo me tomo en un promedio de cuatro cervezas sueltas y a veces el clienta paga un cubetazo de ahí me pagan doscientos cincuenta pesos, y cuando tomo me la curo con refresco con hielo y que en el lugar donde se encuentra el bar es donde vivimos, a su vez quiero decir que me encontré a [redacted] en el parque de Tlapacoyan el dia 03 tres de abril como a las siete de la noche a quien le pregunte que si estaba trabajando en Mexico (**sic**) y ella me dijo que no estaba trabajando en un bar en Chignahuapan y esta me ofreció irme con ella a trabajar porque se ganaba buen dinero y podia salir rápido de mis deudas y me dijo que podía ganar la cantidad de tres mil pesos o más porque en este trabajo se tenía uno que acostar con los clientes que acuden al bar en Chignahuapan por lo que me convenció y al dia siguiente nos vimos en la terminal de autobuses de Tlapacoyan para venirnos a Chignahuapan, ***pero cuando llegue a la terminal también estaba*** [redacted] a quien también ya le había platicado de lo que [redacted] me había ofrecido trabajar en el bar de Chignahuapan y ella me dijo que también se iba porque ya habia trabajado en un bar en Libres y que ya tenia experiencia y que se quería ir a trabajar con nosotros. Que es todo lo que tengo que declarar..."----------

La anterior denuncia debe tasarse de acuerdo al

artículo 178 fracción I, del Código Adjetivo Penal Para el Estado, cabe señalar que a la denunciante declara sobre el hecho del que depone en su declaración ministerial, de la presente narración y de todo el material probatorio se desprende un señalamiento firme, claro y directo en contra de los hoy acusados [redacted] y [redacted], además es ilustrativa para conocer la mecánica del evento delictivo, toda vez que la sujeto pasivo realiza un señalamiento en contra de los hoy acusados, como las personas que obtenian un beneficio económico con el consentimiento de ésta con la finalidad de que la sujeto pasivo ejerza la prostitución en el interior del bar denominado los dorados de villa o bien tenian que pagar cierta cantidad de dinero al encargado de la barra, por su salida de dicho bar y que los acusados decidían con que parroquianos salían del citado antro para tener relaciones sexuales con los clientes del bar denominado los dorados de villa de Chignahuapan el día y hora señalado en autos. Esta declaración primigenia en aplicación del principio de inmediatez procesal, es la que merece mayor credibilidad al desprenderse su espontaneidad, porque se produjo al poco tiempo después de ocurridos los hechos, sin que la denunciante tuviese oportunidad de reflexionar o ser aleccionada para agravar su versión, y es la que recibe confirmación con los subsiguientes medios de convicción, hasta éste estado procesal. ***Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, número VI.1o.P.204 P, Febrero de 2003, página 1037, Materia Penal, la que al rubro reza:"DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". De igual forma sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, número VI.2o.5 P, Junio de 1995, página 473, Materia Penal, la que al rubro reza:"LENOCINIO. DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA, VALOR DE LA. "***.----------

14. Con el resultado de la **diligencia de fe de estado psicofisiologico y vestimenta de la agraviada** [redacted], practicada por el agente del Ministerio Público investigador de este Distrito Judicial, de fecha ***9 nueve de abril de 2011 dos mil once,*** de la que se desprende que dicho funcionario dio fe de lo siguiente: "...**DA FE DE TENER PRESENTE EN EL INTERIOR DEL ÁREA DE AUSCULTACIÓN A LA C,** [redacted], **QUIEN SE ENCUENTRA CONSIENTE BIEN ORIENTADA EN LAS TRES ESFERAS, BIEN CONFORMADA, CONSTITUCIÓN MEDIA, ALIENTO NORMAL, PESO** [redacted] **KG. TALLA** [redacted]. **A LA EXPLORACIÓN FISICA NO PRESENTA LESIONES PERO SI PREENTA UN PERCI EN CICATRIZ HUMBILICAL Y UN TATUAJE EN REGIÓN LUMBAR CON UNA LETRA M, EN ESTE MOMENTO VISTE UNA SUDADERA DE COLOR MORADO CON LOS PUÑOS EN VERDE PISTACHE, UNA BLUSA OMBLIGERA DE COLOR AZUL, PANTALÓN DE COLOR BLANCO,**

ZAPATILLAS DE COLOR MERCURIO, NO HABIENDO NADA MAS QUE DAR FE, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO AL MARGEN Y CALCE PARA CONSTANCIA. DOY FE." ----------

Diligencia ministerial que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 73 y 199 de la Ley instrumental de la materia, por haber sido practicada por una autoridad que por su investidura cuenta con fe pública, siendo eficaz para demostrar la constitución física de la agraviada así como la vestimenta que portaba el día en que fue valorada por la autoridad ministerial investigadora y que no presento huellas de violencia en su integridad física. ***Resulta aplicable al caso la Tesis Aislada visible a página 30, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, que a la letra dice: "MINISTERIO PUBLICO, ACTUACIONES DEL.'.***----------

15. Con el resultado del dictamen en medicina forense, número 834, suscrito por el perito Médico forense adscrito a la dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, de fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, en el que el mencionado profesionista arriba a la siguiente conclusión: "...DESPUES DE EXAMINAR FÍSICAMENTE GINECOLOGICAMENTE PROCTOLÓGICAMENTE A LA MENOR [redacted], SE CONCLUYE: 1.- SE TRATA DE FEMENINO PUBER DE ACUERDO A PIEZA DENTARIAS TIENE ENTRE [redacted] DE EDAD QUE COOPERA AL INTERROGATORIO Y A LA EXPLORACIÓN. 2.- QUE NO PRESENTA LESIONES EN REGIÓN EXTRAGENITAL, PARAGENITAL Y GENITAL. 3.- SE ENCUENTRA CURSANDO CON SU PERIODO MENSTRUAL. 4.- HIMEN CON DESGARRO ANTIGUO POR LO TANTO PRESENTA DESFLORAMIENTO ANTIGUO. 5.- ANO SIN DATOS DE PRENETRACIÓN."----------

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en el se arriban y permite ilustrar a quien esto resuelve su edad cronológica de la agraviada, así como el examen ginecológico y proctológico de la citada menor que presento desfloramiento antiguo. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: **"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN;** de igual forma ***sirve de apoyo la tesis aislada, de la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 dos mil dos, Tesis: VI.1°P.188 P, Página: 1308. bajo el rubro: PERITOS OFICIALES. PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTÁMENES, NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.***----------

000663

16. De igual forma obra en autos el **DICTAMEN EN TRABAJO SOCIAL** número **519** que practico la Trabajadora Social **REYNA YULIANA MONTES SANCHEZ,** Trabajadora Social adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que le practico a la agraviada [redacted], quien emite como **DIAGNOSTICO** el siguiente: "...**DIAGNOSTICO.- SE TRATA DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINA DE ORIGEN URBANO, PROVIENE DE NUCLEO FAMILIAR MONOPARENTAL, DISFUNCIONAL E INESTABLE, OCUPA EL TERCER LUGAR DE CUATRO HERMANOS CONSANGUÍNEOS Y CINCO HERMANOS COLATERAL MATERNO, EXISTE ESCASA COMUNICACIÓN, CARIÑO Y AFECTO ENTRE SUS MIEMBROS, SU NIVEL ECONÓMICO ES BAJO, DURANTE EL DESARROLLO DE LA ENTREVISTA SE MUESTRA MOLESTA, ENOJADA Y POCO PARTICIPATIVA."**----------

00133

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los articulos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en el se arriban y permite ilustrar a quien esto resuelve que la agraviada, proviene de un núcleo familiar monoparental, disfuncional e inestable. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: **PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN;** de igual forma ***sirve de apoyo la tesis aislada, de la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 dos mil dos, Tesis: VI.1°P.188 P, Página: 1308. bajo el rubro: PERITOS OFICIALES. PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTÁMENES, NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.***----------

17. Obra en autos el **DICTAMEN PSICOLÓGICO** número **529/2011** emitido por la psicóloga **ROCIO GUZMAN CORTEZ,** perito oficial designado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría general de Justicia del Estado, que le practico a la menor agraviada [redacted], en la cual en base a los resultados obtenidos de los instrumentos psicológicos aplicados emite como conclusión: "...**CONCLUSIONES: CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LOS INSTRUMENTOS PSICOLÓGICOS APLICADOS CONCLUYO QUE LA C. [redacted] FICHERA DE [redacted] AÑOS DE EDAD: 1.- SE ENCUENTRA CORRECTAMENTE ORIENTADA EN SUS TRES SFERAS MENTALES, SU PENSAMIENTO Y LENGUAJE ES LÓGICO, COHERENTE Y BIEN ESTRUCTURADO SU INTELIGENCIA DE ACUERDO A SU NIVEL ESCOLAR, SU NIVEL DE ATENCIÓN Y CONCENTRACIÓN BAJO NO PRESENTA DIFICULTADES PARA RECODAR HECHOS PASADOS O PREENTES. 2.- SE TRATA DE UNA PERSONA QUE PROVIENE DE UN NUCLEO FAMILIAR DE ORIGEN DESINTEGRADO DISFUNCIONAL E**

INESTABLE DONDE SE CUBRIERON DE FORMA BASICA SUS NECESIDADES DE ATENCIÓN Y AFECTO. 3.- NO PRESENTA AFECTACIÓN EMOCIONAL O PSICOLÓGICA CONSECUENTE DE LOS HECHOS QUE REFIERE HABER SIDO OBJETO YA QUE ELLA NO SE PERSIVE COMO VICTIMA DE EXPLOTACIÓN, NO SE VE MODIFICADO SU MODO Y CALIDAD DE VIDA. 4.- CON BASE A LAS PRUEBAS PSOCILÓGICAS PROYECTIVAS APLICADAS PRESENTA LOS SIGUIENTES RAZGOS EN SU PERFIL DE PERSONALIDAD DEPENDIENCIA INMADUREZ, HOSTILIDAD DEVALORIZACIÓN, INSEGURIDAD INEDECUACIÓN SOCIAL, RECHAZO A LA FIGURA FEMENINA PERSONA ANSIOSA QUE TRATA DE CUMPLIR SUS DESEOS, POCO SENTIDO PRACTICO PARA DEFENDERSE INDICA DESEO DE PODER, VANIDAD, NARCISISMO AUTOEXIGENCIA NO EXISTE COORDINACIÓN ENTRE LO QUE SIENTE Y LO QUE PIENSA SENTIMIENTO DE CULPA, ES UNA PERSONA QUE SE DEJA LLEVAR POR SUS IMPULSOS SE SIENTE INFERIOR Y MENOSPRECIA SU CONDICION DE MUJER TIENE POCA HABILIDAD PARA TOMAR SUS DECISIONES ASERTIVAS ES DECIR QUE PUEDE IR EN CONTRA DE SU INTEGRIDAD CON EL FIN DE OBTENER UNA GANANCIA MONETARIA EN VIRTUD DE OBTENER LO QUE SEA, TIENE UN YO DEBIL POR LO QUE SE DEJA MINIPULAR CON FACUILIDAD."----------

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en el se arriban y permite ilustrar a quien esto resuelve el estado mental de la agraviada al momento de ser valorada y quien necesita orientación psicológica. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: **"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN;** de igual forma ***sirve de apoyo la tesis aislada, de la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 dos mil dos, Tesis: VI.1°P.188 P, Página: 1308. bajo el rubro: PERITOS OFICIALES. PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTÁMENES, NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.***----------

18. Con el resultado del dictamen químico número 1387/2011, suscrito por la perito Q.I. ALEJANDRO GUTIERREZ GONZALEZ, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **de fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once**; quien concluyó: "...**CONCLUSIONES: EN LA MUESTRA DE ORINA PROPORCIONADA POR LA C.** [redacted] **NO SE IDENTIFICO LA PRESENCIA DE ALCOHOL ETÍLICO. EN LA MUESTRA DE ORINA PROPORCIONADA POR LA C.** [redacted], **NO SE DETECTARON METABOLITOS DE LAS DROGAS OPIACEOS, CANABINOIDES, BARBITURICOS, BENZODIACEPINAS O ANFETAMINAS. EN LA MUESTRA DE ORINA PROPORCIONADA POR LA C.** [redacted], **SE DETECTARON METABOLITOS DE COCAINA.**"----------

JUZGADO DE LO CIVIL ESTADOS UNIDOS CHIGNAHUA CTUAC

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en el se arriban y permite ilustrar que en las muestras tomadas a la agraviada [redacted], no se identifico la presencia de alcohol etílico ni metabolitos de las drogas, opiáceos, canabinoides, barbitúricos, benzodiacepinas o anfetaminas; resultando positivo el metabolito de cocaína. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: **"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.**---------- 00136

19. Con la declaración de la testigo [redacted], rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, el día 9 nueve de abril de 2011 dos mil once. Sirviéndonos de apoyo el criterio jurisprudencial, relativa al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2004. Novena Época. Tomo XX, Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260. Bajo el rubro: **"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**. ----------

20. Con la declaración de la testigo [redacted], rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, el día 9 nueve de abril de 2011 dos mil once. Sirviéndonos de apoyo el criterio jurisprudencial, relativa al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2004. Novena Época. Tomo XX, Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260. Bajo el rubro: **"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**. ----------

Cabe señalar que las declaraciones marcadas con los números 19 y 20 de las testigos de cargo, debe estudiarse, en lo conducente conforme a las reglas del artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, por lo que a criterio de este Tribunal las declaraciones antes transcritas reúnen los siguientes elementos como son la

capacidad, instrucción de quien depone, las cuales se encuentran contemplados en sus datos generales que proporcionaron ante el agente del Ministerio Público investigador al momento de rendir sus declaraciones, también se desprende que cuentan con el criterio necesario para juzgar el evento delictivo que presenciaron, asimismo cuentan con la probidad, e independencia de su posición, además las testigos tienen completa imparcialidad, toda vez que no existen pruebas hasta este momento procesal que demuestre lo contrario, respecto al evento típico de que se trata debe decirse que es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y las testigos los percibieron por si mismos pues manifestaron que ***éstas mismas se percataban del momento en que los ahora acusados obtenían un beneficio económico obtenido del acto carnal, pues como señalan las sujetos pasivos del delito tenían que pagar una cantidad de ciento cincuenta pesos al encargado de la barra para poder salir del bar para tener relaciones sexuales con los clientes que acudían al citado bar "los dorados de villa", ubicado en esta ciudad de Chignahuapan, Puebla;*** y no por referencias o inducciones de otra persona; además, las declaraciones son claras precisas, sin dudas ni reticencias, tanto en la sustancia del hecho como en las circunstancias esenciales, también no existe prueba de que los testigos hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, cabe señalar que los testigos vieron los hechos sobre el que deponen pues estuvieron en el lugar de los hechos pues trabajaban como ficheras en el citado bar "los dorados de villa", ahora bien, estas declaraciones primigenias en aplicación del principio de inmediatez procesal, es la que merece mayor credibilidad al desprenderse su espontaneidad, porque se produjo al poco tiempo después de ocurridos los hechos, sin que las testigos tuvieran oportunidad de reflexionar o ser aleccionados para agravar su versión, y es la que recibe confirmación con los subsiguientes medios de convicción hasta este momento procesal, por las razones y motivos expuestos se determina que se satisface con cada uno de los puntos exigidos por la norma, a saber el articulo 201 antes referido. ***Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial de la tesis aislada que al rubro dice: "LENOCINIO. TESTIGOS." No pueden estimarse inhábiles los testimonios de las meretrices que la acusada explotaba, por no proceder de parte ofendida en el delito, ya que éste no protege ningún bien jurídico particular de las personas individualmente consideradas, sino la moral pública.". Visible a página 98, Segunda Parte Tomo V, Matéria Penal, Sexta Época. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.***----------

Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que al rubro dice: "TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARCIONES." Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal debe valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente

especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas, que mediante un testimonio subjudice. Visible a página 275-276, Tomo II, Materia Penal, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.———

Así mismo sirve de apoyo el criterio de la tesis jurisprudencial con número de registro 176875, bajo rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL." Visible a página 2460, Tesis II.2°P.178P, Tomo XII, Octubre 2005, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.----------

21. Con la declaración del policía ministerial ***MARIO LÓPEZ GONZALEZ***, rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, de fecha ***9 nueve de abril de 2011 dos mil once***. **Sirviéndonos de apoyo el criterio jurisprudencial, relativa al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2004. Novena Época. Tomo XX, Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260. Bajo el rubro: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** ----------

22. Con la declaración del policía ministerial ***LUIS GUILLERMO RIVERA SALAZAR***, rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, de fecha ***9 nueve de abril de 2011 dos mil once***. **Sirviéndonos de apoyo el criterio jurisprudencial, relativa al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2004. Novena Época. Tomo XX, Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260. Bajo el rubro: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** ----------

Declaraciones marcadas con los números 21 y 22, que resisten lo preceptuado por los numerales 178 fracción II y 204 de la legislación procesal de la materia, al haber sido emitidas por personas mayores de 18 años y que de acuerdo a su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad con relación a los hechos sobre los que declara, ya que expone con claridad los hechos que conforman la primera fase de la estructura de la probanza de mérito es decir "la fase del conocimiento", en

relación "al acto de la declaración testimonial" debe decirse que el anterior aserto constituye un auténtico testimonio ya que los argumentos que asevero los conoció de forma directa es decir provienen de una captación o vivencia original y no derivada, creando en el ánimo del jurisidicente la confianza para tener por ciertas sus afirmaciones, máxime que dichos testimonios se encuentran adminiculados con el acervo probatorio, por tanto, resulta apta para tener por acreditada la materialidad del ilicito en estudio; ya que se entrelaza con todos los medios probatorios de convicción aquí relacionados e ilustra de los pormenores de la detención de los ahora acusados [redacted] y [redacted].

Se cita por adecuación al caso, la Tesis Jurisprudencial V. II. J 3/109 sustentada por los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. La que al rubro reza: "POLICIAS TESTIMONIOS DE LOS." consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83 ochenta y tres, página 67 sesenta y siete. ----------

23. Con el resultado de la diligencia de inspección ocular Ministerial del lugar de los hechos, practicada por el Representante Social, con fecha 8 ocho de abril de 2011 dos mil once. Sirviéndonos de apoyo el criterio jurisprudencial, relativa al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2004. Novena Época. Tomo XX, Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260. Bajo el rubro: **"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** ----------

Diligencia que se les concede valor probatorio en términos del articulo 73 y 199 de la Ley instrumental de la materia, por haber sido practicada por una autoridad que por su investidura cuenta con fe pública, además es el órgano investigador de hechos delictuosos, al que para cumplir con su atribución fundamental el legislador local le ha conferido la facultad de erigirse en órgano de prueba, para que deje constancia en la averiguación de las personas, cosas, lugares relacionados con el delito, como acontece en el particular al constituirse el investigador en el lugar donde se llevo a cabo el evento delictivo que nos ocupa, para dar fe de las características del sitio, describiendo pormenorizadamente sus características. Por ello, dicha prueba solo conforma medios eficaz que acredita la existencia real y material del lugar donde los acusados desplegaron la conducta dolosa; Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial bajo el rubro: MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.

CHIGNAHUA. CTUAC.

Visible a pagina 2497, tomo II, Materia Penal, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 4922.----------

00087

24. En autos obra la declaración Ministerial que rindió el ahora acusado [redacted], ante el Representante Social investigador de este Distrito Judicial, con fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, de la cual se desprende lo siguiente: "...QUE UNA VEZ QUE ME HA SIDO LEIDO EN VOZ ALTA LOS HECHOS DENUNCIADOS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 165/2011/CHIG Y ENTERADO DEL CONTENIDO DE LOS MISMOS DESEO MANIFESTAR QUE DESDE HACE APROXIMADAMENTE TRES MESES QUE TRABAJO COMO EMPLEADO DEL SEÑOR [redacted], QUIEN ES DUEÑO DEL BAR LOS DORADOS DE VILLA CONOCIDO COMO "EL TEXANO" QUE SE ECNUENTRA UBICADO EN LA CALLE DE FERROCARIL ESQUINA CON TERCERA DE LEANDRO VALLE DE ESTA CIUDAD DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA, ***DESEMPEÑO EL CARGO DE MESERO Y ES QUIEN SE ENCARGA DE LA BARRA ES EL PATRON [redacted], O LA MUCHACHA DE NOMBRE [redacted] DE LA CUAL IGNORO SUS APELLIDOS*** PERO EL DÍA DE AYER 8 OCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO COMO A LAS DIEZ TREINTA DE LA NOCHE SE SALIO DEL BAR ***DEJANDOME ENCARGADA DE LA BARRA YA QUE HABIA VARIOS CLIENTES QUE ESTABAN CONSUMIENDO CERVEZA DE PRONTO ENTRARON*** LOS POLICÍAS MINISTERIALES QUIENES SE IDENTIFICARON Y EMPEZARON A REVIZAR A LOS CLIENTES DICIENDO PARA VER SI NO TENÍAN DROGAS O ARMAS Y ***COMO AHÍ SE ENCONTRABAN VARIAS FICHERAS, QUE SE QUE SON MENORES DE EDAD PERO NO SE QUIEN LAS HAYA CONTRATADO*** Y ME PREGUNTARON LOS POLICÍAS QUE POR QUE TENÍAMOS MENORES DE EDAD TRABAJANDO EN EL BAR, ***LES CONTESTÉ QUE SI ERAN MENORES DE EDAD PERO LA VERDAD ES QUE YO NO SABIA NADA QUE QUIEN SABIA ERA MI PATRON,*** PERO QUE NO ESTABA ENTONCES ME DIJERON QUE LOS TENÍAMOS QUE ACOMPAÑAR A LA OFICINAS DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE DECLARARAMOS EN RELACIÓN A LOS HECHOS Y LA VERDAD ES ***QUE YO NO SE POR QUE MI PATRON HAYA PERMITIDO QUE MENORES DE EDAD SE ENCUENTREN TRABAJANDO COMO FICHERAS EN EL BAR*** Y LA VERDAD NO SE SI SE SALGAN CON LOS CLIENTES O NO A TRABAJAR FUERAS DEL BAR QUIERO ACLARAR QUE YO SOLO TRABAJO LOS DIAS VIERNES, SABADO Y DOMINGO, Y ME PAGAN LA CANTIDAD DE CIEN PESOS DIARIOS Y **SOLO UNA VEZ ME PAGO UN CLIENTE LA SALIDA DE UNA TRABAJADORA Y ESO FUE HACE UN MES PERO COMO [redacted] QUE ES LA QUE ESTA EN LA SEMANA ELLA SABE QUIEN DE LAS TRABAJADORAS LE PAGA POR SUS SALIDAS**, QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR. DOY FE."----------

00138

Declaración que merece valor probatorio en términos de los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues se desprende que aunque niega parcialmente los hechos que se le imputan a título de dolo, se ubica en el lugar, hora y día en que se cometió el evento delictivo y al rendir su declaración ministerial argumentó: "...***DESEMPEÑO EL CARGO DE MESERO Y ES QUIEN SE ENCARGA DE LA BARRA ES EL PATRON URIEL, O LA MUCHACHA DE NOMBRE [redacted] DE LA CUAL IGNORO SUS APELLIDOS*** PERO EL DÍA DE AYER 8 OCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO COMO A LAS DIEZ TREINTA DE

LA NOCHE SE SALIO DEL BAR ***DEJANDOME ENCARGADA DE LA BARRA YA QUE HABIA VARIOS CLIENTES QUE ESTABAN CONSUMIENDO CERVEZA DE PRONTO ENTRARON*** LOS POLICÍAS MINISTERIALES QUIENES SE IDENTIFICARON Y EMPEZARON A REVIZAR A LOS CLIENTES DICIENDO PARA VER SI NO TENÍAN DROGAS O ARMAS Y ***COMO AHÍ SE ENCONTRABAN VARIAS FICHERAS QUE SE QUE SON MENORES DE EDAD PERO NO SE QUIEN LAS HAYA CONTRATADO*** Y ME PREGUNTARON LOS POLICÍAS QUE POR QUE TENÍAMOS MENORES DE EDAD TRABAJANDO EN EL BAR, ***LES CONTESTÉ QUE SI ERAN MENORES DE EDAD PERO LA VERDAD ES QUE YO NO SABIA NADA QUE QUIEN SABIA ERA MI PATRON***, PERO QUE NO ESTABA ENTONCES ME DIJERON QUE LOS TENÍAMOS QUE ACOMPAÑAR A LA OFICINAS DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE DECLARARAMOS EN RELACIÓN A LOS HECHOS Y LA VERDAD ES ***QUE YO NO SE POR QUE MI PATRON HAYA PERMITIDO QUE MENORES DE EDAD SE ENCUENTREN TRABAJANDO COMO FICHERAS EN EL BAR...*** **SOLO UNA VEZ ME PAGO UN CLIENTE LA SALIDA DE UNA TRABAJADORA Y ESO FUE HACE UN MES PERO COMO [redacted] QUE ES LA QUE ESTA EN LA SEMANA ELLA SABE QUIEN DE LAS TRABAJADORAS LE PAGA POR SUS SALIDAS**...", al respecto debe decirse, que tal negativa parcial, no es suficiente para desvirtuar la imputación y señalamiento hecho en su contra por la sujeto pasivo, como la persona que obtenida un beneficio económico para otro, producto del acto carnal de las sujeto pasivos, en virtud de que éstas tenian que pagar la cantidad de ciento cincuenta pesos a la barra para poder tener relaciones sexuales con los clientes en el interior del bar denominado "los dorados de villa", ubicado en calle ferrocarril esquina Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla o salir del mismo; pues salta por demás a la vista, que tales manifestaciones, deben ser valoradas en términos de lo dispuesto por el articulo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, puesto que de la misma se desprende, niega su participación en los hechos que a titulo de dolo se le imputan; de lo que resulta que a dicho acusado le correspondia la carga de la prueba, dado que a su negativa es contraria a una presunción legal, que se desprende del cúmulo de pruebas contenidas en la presente causa, que señalan lo contrario; ya que su declaración envuelve la afirmación expresa de un hecho, que en la especie no se acredito por la respectiva defensa y mucho menos por el hoy acusado, en el momento procesal oportuno, pues como se puede ver, al análisis de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal que se instruyo en su contra, durante la secuela procesal, no se aportaron elementos de prueba que fueran aptos, idóneos ni suficientes para tal fin; y que a su vez sirvieran para desvirtuar las imputaciones y señalamientos hechos en su contra, y que dan sustento legal a la acusación que finalmente formula en su contra la agente del Ministerio Público adscrita a este Tribunal. Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial bajo rubro **"CONFESION CALIFICADA DEIVISIBLE. CASOS EN QUE SE CONFIGURA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.**-. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta,

JUZGADO DE LO CIVIL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CHIGNAHUAPAN PUEBLA ACTUACIO

000672

Tomo XVIII, diciembre 2003, Tesis XI, Primero 1°.P. J/43, pagina 1209; ----------

Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial número 188852, bajo el rubro: **DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA**; visible a pagina 1162, Tomo XIV, Septiembre 2001, Tesis VI.1°P J/15, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del semanario judicial y su gaceta. Novena Época.

00139

25. En autos obra la declaración Ministerial que rindió la acusada [redacted] ante el Representante Social investigador de este Distrito Judicial, con fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, en la cual acepta lo siguiente: "...QUE UNA VEZ QUE ME HA SIDO LEIDO EN VOZ ALTA LOS HECHOS DENUNCIADOS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 165/2011/CHIG Y ENTERADA DEL CONTENIDO DE LOS MISMOS DESEO MANIFESTAR *QUE DESDE HACE APROXIMADAMENTE CUATRO MESES QUE ME ENCUENTRO TRABAJANDO COMO FICHERA EN EL BAR DENOMINADO COMO "EL TEXANO" QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN CALLE FERROCARRIL ESQUINA CON TERCERA DE LEANDRO VALLE, EN ESTA CIUDAD DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA*, LUGAR EN DONDE SOLA LLEGUE AL BAR A PEDIR TRABAJO CON EL JOVEN [redacted] Y LOS PRIMEROS DÍAS SOLO IBA VIERNES, SABADO Y DOMINGO Y COMO CASI NO GANABA DINERO, EN OCASIONES QUE ME IBA BIEN ME LLEVABA TRESCIENTOS PESOS, PERO CUANDO NO HABÍA TRABAJO ME LLEVABA HASTA CINCUENTA PESOS AL DÍA Y *YA DESPUES* [redacted] *ME DIJO QUE FUERA DIARIO PARA QUE LE ECHARA LA MANO EN ATENDER LA BARRA Y ASÍ FUE COMO LUNES MARTES Y MIERCOLES ME ENCOENTRABA ATENDIENDO LA BARRA Y LOS DEMAS DÍAS SALÍA A TRABAJAR COMO FICHERA* PERO YO JAMÁS CONTRATÉ A LAS MUCHACHAS QUE LLEGABAN AL BAR, ERAN ELLAS LAS QUE HABLABAN DIRECTAMENTE CON EL PATRON Y *SOLO VEÍA QUE HABIA UNAS MUY JOVENCITAS PERO COMO YO NO TENGO TRATO CON ELLAS, SOLO ESCUCHE QUE DIJERON QUE UNA TENÍA* [redacted] *Y LA OTRA* [redacted] *AÑOS,* [redacted], *LLEGO EL DÍA JUEVES POR LA NOCHE JUNTO CON SU TÍA* [redacted], ACLARO QUE CUANDO YO LE AYUDABA A TRABAJAR A [redacted] EN LA BARRA ME PAGABA $100.00 CIEN PESOS POR NOCHE, LA BARRA LA ATIENDE DIRECTAMENTE URIEL Y YO SOLO LE AYUDO A ANOTAR TODO, CUANDO SALGO FUERA ES DECIR QUE TOMO CERVEZA CON LOS CLIENTES LA FICHA CUESTA $50.00 CINCUENTA PESOS, DE LOS CUALES TREINTA PESOS SON PARA MÍ Y VEINTE PESOS PARA EL DUEÑO DEL BAR Y SOLO CUANDO ESTOY MUY NECESITADA DE DINERO SI SALGO CON ALGÚN CLIENTE, EL CLIENTE PAGA $150.00 EN LA BARRA Y A MI ME PAGA LO QUE YO LE COBRE, EN OCASIONES LES COBRO $400,00 CUATROCIENTOS O $500.00 QUINIENTOS PESOS Y LA VERDAD YO YA ME IBA A RETIRAR DE TODO ESTO PUES SOLO IBA A TRABAJAR HASTA EL DÍA DE HOY, YO HE TRABAJADO COMO FICHERA DESDE QUE TENÍA [redacted] DE EDAD PERO LO HICE POR QUE EL PADRE DE MIS HIJOS SE FUE A LOS ESTADO UNIDOS DE NORTEAMERICA Y DEJO DE DARME DINERO ENTONCES COMO YO NO PODIA IRME A TRABAJAR EN EL DÍA

YA QUE TENÍA QUE CUIDAR A MIS HIJOS, ENTONCES SE ME HIZO FACIL PEDIR TRABAJO EN UN BAR QUE ESTABA FRENTE A LA PEPSI, PERO LUEGO ME SALI DE ESE BAR Y COMO MI MARIDO SE VOLVIO A IR A TRABAJAR A LOS ESTADOS UNIDOS DIJO QUE YA NO ME IBA A DAR DINERO ASÍ FUE COMO DECIDÍ VOLVER A TRABAJAR AL BAR, EL DÍA DE AYER 8 OCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ERAN COMO LAS DIEZ, DIEZ Y MEDIA U ONCE DE LA NOCHE, CUANDO ESTABA SENTADA POR LA ROCOLA Y MEDI CUENTA QUE ENTRARON LOS POLICÍAS Y UNO DE ELLOS DIJO TODOS VOLTEADOS A LA PARED VAMOS HACER UN OPERATIVO, LOS HOMBRES LOS PUSIERON EN UN LUGAR Y LAS MUJERES EN OTRO, REVISARON A LOS HOMBRES Y POSTERIORMENTE NOS DIJERON QUE NOS IBA A LLEVAR A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO PERO NUNCA DIJO QUE DETENIDOS YO NO QUIERO QUE LAS AUTORIDADES PIENSEN QUE TENGO QUE VER CON LA CONTRATACIÓN DE LAS MENORES DE EDAD, POR QUE COMO YA LO DIJE QUIEN SE ENCARGA DE CONTRATARLAS ES MI PATRON [redacted], ***TAMBIEN EL MUCHACHO DE NOMBRE*** [redacted], ***NO ES ENCARGADO DE LA BARRA, EL SOLO ES MESERO,*** PERO COMO ENCONTRARON EN ESE MOMENTO, QUE ESTABA ATENDIENDO LA BARRA POR QUE EL PATRON HABIA SALIDO PUS POR ESO SE ENCUETRA DETENIDO QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR."----------

Declaración que merece valor probatorio en términos de los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues se desprende que aunque niega parcialmente los hechos que se le imputan a título de dolo, se ubica en el lugar, hora y día en que se cometió el evento delictivo y al rendir su declaración ministerial argumentó: "...*QUE DESDE HACE APROXIMADAMENTE CUATRO MESES QUE ME ENCUENTRO TRABAJANDO COMO FICHERA EN EL BAR DENOMINADO COMO "EL TEXANO" QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN CALLE FERROCARRIL ESQUINA CON TERCERA DE LEANDRO VALLE, EN ESTA CIUDAD DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA,...Y YA DESPUES* [redacted] *ME DIJO QUE FUERA DIARIO PARA QUE LE ECHARA LA MANO EN ATENDER LA BARRA Y ASÍ FUE COMO LUNES MARTES Y MIERCOLES ME ENCOENTRABA ATENDIENDO LA BARRA Y LOS DEMAS DÍAS SALÍA A TRABAJAR COMO FICHERA...SOLO VEÍA QUE HABIA UNAS MUY JOVENCITAS PERO COMO YO NO TENGO TRATO CON ELLAS, SOLO ESCUCHE QUE DIJERON QUE UNA TENÍA* [redacted] *Y LA OTRA* [redacted] *AÑOS,* [redacted], *LLEGO EL DÍA JUEVES POR LA NOCHE JUNTO CON SU TÍA* [redacted]*...TAMBIEN EL MUCHACHO DE NOMBRE* [redacted]*, NO ES ENCARGADO DE LA BARRA, EL SOLO ES MESERO,...*", al respecto debe decirse, que tal negativa parcial, no es suficiente para desvirtuar la imputación y señalamiento hecho en su contra por la sujeto pasivo, como la persona que obtenida para si o para otro un beneficio económico producto del acto carnal de las sujeto pasivos, en virtud de que éstas tenían que pagar la cantidad de ciento cincuenta pesos a la barra para poder tener relaciones sexuales con los clientes en el interior del bar denominado "los dorados de villa", ubicado en calle ferrocarril esquina Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla o salir del mismo; pues salta por demás a la vista, que tales manifestaciones, deben ser valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 193 del Código de

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CHIGNAHUAPAN ACTUA

000673

Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, puesto que de la misma se desprende, niega su participación en los hechos que a título de dolo se le imputan; de lo que resulta que a dicha acusada le correspondía la carga de la prueba, dado que a su negativa es contraria a una presunción legal, que se desprende del cúmulo de pruebas contenidas en la presente causa, que señalan lo contrario; ya que su declaración envuelve la afirmación expresa de un hecho, que en la especie no se acredito por la respectiva defensa y mucho menos por la hoy acusada, en el momento procesal oportuno, pues como se puede ver, al análisis de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal que se instruyo en su contra, durante la secuela procesal, no se aportaron elementos de prueba que fueran aptos, idóneos ni suficientes para tal fin; y que a su vez sirvieran para desvirtuar las imputaciones y señalamientos hechos en su contra, y que dan sustento legal a la acusación que finalmente formula en su contra la ministerio Público adscrita a este Tribunal. Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial bajo rubro **"CONFESION CALIFICADA DEIVISIBLE. CASOS EN QUE SE CONFIGURA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.**-Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XVIII, diciembre 2003, Tesis XI, Primero 1°.P. J/43, pagina 1209; ---

00140

Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial número 188852, bajo el rubro: **DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA**; visible a pagina 1162, Tomo XIV, Septiembre 2001, Tesis VI.1°P J/15, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del semanario judicial y su gaceta. Novena Época.

Se puede afirmar que el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la existencia del hecho que la Ley señala como delito, en autos se encuentran corroborados en términos del artículo 83 de la Ley Adjetiva en la Materia; conclusión a que se llega, toda vez que dada la naturaleza de los hechos, la prueba de los mismos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del Código de Procedimientos de Defensa Social para el Estado; pues en aplicación de los principios que rigen a la prueba circunstancial, la que se hace en consistir, en el caso concreto como lo es el que nos ocupa, se deben observar los hechos conocidos, para arribar a los puntos desconocidos; esto es, que la prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios, y tiene como punto de partida, hechos y circunstancia que están probados, y que de los cuales se trata de desprender, su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un

dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre el cuerpo de delito de que se trate, que sobre la identificación del responsable y acerca de las circunstancias del acto incriminado; con todas y con todas y cada una de las pruebas que han sido valoradas en el presente considerando y del enlace lógico y jurídico de las mismas, a criterio de quien esto resuelve, queda debidamente acreditada la existencia del delito de LENOCINIO, ilícito previsto por el artículo 226 fracción II y sancionado por el artículo 227, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted] **y** [redacted]**, al haberse acreditado a través de las denuncias de las agraviadas presentadas ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial en fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, por medio del cual le hace del conocimiento a la autoridad ministerial investigadora del hecho ocurrido,** *aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día 8 ocho de abril de 2011 dos mil once* ***(tiempo)****, las sujetos pasivos* [redacted] *y* [redacted]*, quienes trabajan como ficheras en el bar denominado "Los dorados de Villa" ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle sin número de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla* ***(lugar)****, al encontrarse las sujetos pasivos al interior de dicho establecimiento se realizo un operativo en el mismo por elementos de la policía ministerial adscrita a este Distrito Judicial, por lo que al realizar dicho operativo se percataron de que en dicho establecimiento con giro comercial de bar se encontraban trabajando las citadas agraviadas* [redacted] *y* [redacted]*, motivo por el cual al ser interrogadas por los agentes del orden sobre su presencia en dicho establecimiento manifestaron que fueron contratadas como ficheras en dicho bar por el propietario del mismo y que el momento del operativo el encargado del bar les cobraba la cantidad de ciento cincuenta pesos a efecto de que éstas pudieran salir del bar y tener relaciones sexuales con los clientes, obteniendo así los encargados un beneficio económico que pagan las meretrices a cambio de permitirles su salida del citado bar con los clientes del mismo para el sostenimiento del citado establecimiento, en virtud de que cuando las sujetos pasivos acudieron al citado bar a pedir trabajo les fueron impuestas las condiciones para poder trabajar en dicho lugar en que era encargada la acusada* [redacted] *tal y como lo afirma en su declaración ministerial que rindió ante el agente del Ministerio adscrito a este distrito Judicial; y en ocasiones dicho establecimiento quedaba a cargo del ahora acusado* [redacted] *tal y como ocurrió el día en que se llevo a cabo el operativo por parte de elementos de la policía ministerial investigadora adscrita este Distrito Judicial, lo que se corrobora con su declaración ministerial ante la autoridad ministerial investigadora; hasta que fueron**

000674

descubiertos por elementos de la policía ministerial de esta ciudad y puestos a disposición de la autoridad ministerial investigadora ***(circunstancias de ejecución)***, corroborándose lo anterior con las denuncias presentadas por las agraviadas [redacted] y [redacted] ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, 00141 denuncia que fue valorada conforme a derecho y de las cuales se desprende un señalamiento directo y contundente en contra de los ahora acusados [redacted] y [redacted], como las persona que obtenían para otro un beneficio económico en virtud de que las pasivos tenias que pagar la cantidad de ciento cincuenta pesos a la persona que estuviera encargada de la barra para salir del citado bar a tener relaciones sexuales con los parroquianos que asistían a dicho bar; denuncias que se robustecen con el señalamiento directo y contundente que hacen las testigos de cargo [redacted] y [redacted], quienes rindieron sus testimonios ante el ciudadano agente del Ministerio Público adscrito a este Distrito Judicial en fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, declaraciones que fueron valoradas conforme a derecho y que se robustecen con el testimonio de los agentes aprehensores de la policía ministerial adscritos a este distrito Judicial de nombres MARIO LÓPEZ GONZALEZ y LUIS GUILLERMO RIVERA SALAZAR, ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, mediante el cual pusieron del conocimiento a la autoridad ministerial investigadora la forma en que aseguraron a los ahora acusados, testimonios que fueron valorados en términos de ley; luego entonces debe decirse que con la conducta dolosa desplegada por los acusados, debido a que aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día 8 ocho de abril de 2011 dos mil once, al realizar un operativo el bar denominado "los dorados de villa" de esta ciudad ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle sin número; y al interrogar a las sujetos pasivos del delito [redacted] y [redacted] *estas les informaron a los agentes ministeriales que trabajan en dicho bar y que tenían que pagar la cantidad de ciento cincuenta pesos cero centavos, moneda nacional a los acusados para que éstas pudieran salir del bar con los clientes del mismo para tener relaciones sexuales, obteniendo así un lucro producto del acto carnal de las citadas agraviadas para otro;* resultando evidente con todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el sumario que los ahora acusados [redacted] y [redacted], en su carácter el primero de "mesero" y la segunda como encargada de la barra de dicho establecimiento, obtenían un lucro producto del comercio carnal por explotación del cuerpo de las sujetos pasivos en el mismo bar "los dorados de villa", o cuando salían del mismo; resultando así lesionado el bien jurídicamente protegido por la ley, que lo es "la moral pública y las buenas costumbres", corroborándose lo anterior con la prueba circunstancial que en este caso

concreto se actualiza de acuerdo al artículo 204 de la Ley Procesal invocada; Sirviendo de apoyo la Jurisprudencia, en materia penal, número XII.2º.J/5, visible a pagina 560, Tomo IV, Agosto de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA**; de igual forma tiene aplicación el criterio Jurisprudencial bajo el rubro "**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA.**" Visible a página 96, Tomo IX, Febrero de 1992, Tesis VI. 2o. J/174. Materia Penal. Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito; Sirviendo de apoyo la tesis aislada, en materia penal, visible a pagina 47, Séptima Época, Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: **LENOCINIO. PRUEBA PRESUNCIONAL.** *Como el delito de lenocinio es una actividad de fondo inmoral contra las buenas costumbres en perjuicio de la salubridad pública y en agravio de la libertad y economía de las meretrices que son explotadas, de allí que el actuar del lenón sea siempre oculto y las delaciones ocasionales, por lo que el medio de prueba idónea es la presunción, por la reunión de indicios, sin requerirse la imputación de una de las víctimas del delito.";* quedando así satisfechos los requisitos que exige el artículo 83 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en tal virtud y a criterio de quien esto resuelve en autos queda debidamente acreditada la existencia del delito de *LENOCINIO, ilícito previsto por el artículo 226, fracción II y sancionado por el artículo 227, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de* [redacted] *y* [redacted]. ----------

En tales condiciones, se concluye que en la especie si se encuentra comprobado el evento criminal de **LENOCINIO**, ilicito previsto por el articulo **226 fracción II** y sancionado por el articulo **227**, en relación con los diversos **13 y 21 fracción I**, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted], *por el cual actualizara su acusación el Fiscal de la causa; por tanto es procedente pasar al estudio del siguiente extremo de la sentencia que hoy se resuelve.*---------

IV. EXISTENCIA DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. La fiscalia de la adscripción, al formular su respectivo pliego de acusación, actualiza el ejercicio de la acción persecutoria, que tal autoridad ministerial despleqara en contra de los hoy acusados [redacted] al considerarlos responsables de la comisión

000675

del delito de **TRATA DE PERSONAS**, ilícito previsto por el artículo **228** y sancionado por el artículo **228 BIS y 228 TER**, en relación con los diversos **13 y 21** fracción **I**, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted] preceptos jurídicos que al respecto textualmente prevén lo siguiente:----------

"Artículo 13.- La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la ley".----------

00142

"Artículo 21.- Son responsables de la comisión de un delito: ----------

I.- Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución;"----------

"Artículo 228.- Comete el delito de trata de personas quien consiga, induzca, procure, promueva, facilite, reclute, solicite, mantenga, capte, ofrezca, traslade, transporte, entregue o reciba, para sí o para un tercero a una persona, por medio de violencia física o psicológica, privación de la libertad, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, del otorgamiento o recepción de pagos o beneficios económico (sic) o en especie, para someterla a explotación.----------

Se entenderá por explotación, el obtener de una persona cualquier tipo de provecho o beneficio para sí o para otro. La explotación puede ser sexual, incluyendo la prostitución ajena; laboral mediante trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares; la servidumbre o la mendicidad ajena; o la extracción de órganos, tejidos o componentes del cuerpo.----------

Cuando el delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, no se requerirá acreditación de los medios comisivos.------

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad de trata de personas, no constituirá causa de exclusión del delito..."--------

"Artículo 228 Bis.- Al responsable del delito de trata de personas se le impondrá de seis a quince años de prisión y multa de dos mil a quince mil días de salario."----------

"Artículo 228 Ter.- La sanción que señala el artículo anterior se duplicará si la persona explotada es menor de dieciocho años, o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistir la conducta."----------

Debiéndose deducir en tal virtud de una recta

interpretación de los dispositivos legales transcritos con antelación, que desde un punto de vista normativo, este puede ser conceptualizado como aquella conducta consistente en quien consiga, induzca, procure, promueva, facilite, reclute, solicite, mantenga, capte, ofrezca, traslade, transporte, entregue o reciba, para si o para un tercero a una persona, por medio de violencia física o psicológica, privación de la libertad, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, del otorgamiento o recepción de pagos o beneficios económico (sic) o en especie, para someterla a explotación; Se entenderá por explotación, el obtener de una persona cualquier tipo de provecho o beneficio para si o para otro. La explotación puede ser sexual, incluyendo la prostitución ajena; cuando el delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, no se requerirá acreditación de los medios comisivos y el consentimiento otorgado por la victima en cualquier modalidad de trata de personas, no constituirá causa de exclusión del delito.----------

a). conducta consistente en quien consiga, induzca, procure, promueva, facilite, reclute, solicite, mantenga, capte, ofrezca, traslade, transporte, entregue o reciba, para si o para un tercero a una persona,----------

b). por medio de violencia física o psicológica, privación de la libertad, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad

c). del otorgamiento o recepción de pagos o beneficios económico (sic) o en especie, para someterla a explotación, el obtener de una persona cualquier tipo de provecho o beneficio para si o para otro.----------

d). La explotación puede ser sexual, incluyendo la prostitución ajena; ----------

e). cuando el delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, no se requerirá acreditación de los medios comisivos y el consentimiento otorgado por la victima en cualquier modalidad de trata de personas, no constituirá causa de exclusión del delito.----------

Dentro de la presente causa se reunieron los siguientes medios de prueba: ----------

1. Con la denuncia de [redacted], rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, el día 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, en la que refirió: "...Que soy originaria de Martinez de la Torre Veracruz y vecina de Tlapacoya Veracruz, y en este lugar vivo con mi mamá de nombre [redacted]

[redacted], la casa en donde vivo es propia, solo vivo con mi mamá y dos hermanos, que yo conocí a mi papá pero tiene aproximadamente diez años que se fue de la casa y convivo muy poco con él, con mis hermanos convivo bien, pues todos somos del mismo papá. mi mamá es ama de casa y también trabaja en la albañilería, y yo tengo terminada la primaria, por lo que no recuerdo la fecha exacta pero tiene como una semana de que me encontré con unas muchachas de las cuales no se su nombre pero son de Tlapacoyan y me dijeron que en Chignahuapan había un bar llamado "Los Cabos" que allí pagaban más o menos, entonces como yo anteriormente es decir hace tres meses de que trabaje en un bar de Libres, Puebla, también como fichera, decidí ir a trabajar a Chignahuapan, para lo cual convencí a mi tía [redacted], para que fuéramos a trabajar pues me dijeron que en este bar si quería uno podía hacer un cuarto o salidas, refiriéndose a tener relaciones sexuales con las personas que acuden a este bar, la salida del bar se tiene que pagar la cantidad de ciento cincuenta pesos y ya uno se pone de acuerdo con los clientes por el servicio sexual que es de quinientos a setecientos pesos o de lo contrario a estar en el bar y tomarse una cerveza, o bien como fichera, y esta también me dijo que la ficha la pagaban de a treinta pesos y las cervezas si eran sueltas, también de treinta pesos para uno y veinte pesos para la barra, el día de ayer viernes 08 ocho de Abril del presente año mi tia [redacted] Y yo llegamos en autobús a Apizaco y tomamos un taxi para que nos llevara a Chignahuapan, llegando como a las nueve de la noche, al bar y me dirigí al encargado del cual ignoro su nombre y apellidos, le dije que si estaba el dueño del bar porque queríamos trabajar mi tía y yo, me contesto que no estaba, pero que no tardaba en llegar, y como mi hermana [redacted] ya tiene una semana trabajando en dicho bar, el encargado dijo que si nos podíamos quedar a trabajar mientras llegaba el dueño, percatándome de que había varios clientes y como me invitaron a tomar con ellos, yo me tomé cuatro cervezas, pero como a las once y media de la noche al estar en el baño, escuche que apagaron la música y empezar a hablar recio, y decían que eran de la policía Ministerial, por lo que al salir vi que se trataba de policías Ministeriales, por lo que solo me tome cuatro cervezas y solo gane ochenta pesos, yo no utilizo nombre artístico pero me preguntaron mi nombre y mi edad y si tenía alguna identificación que les pudiera mostrar, pero no tengo documento para identificarme, pero si tengo [redacted] años cumplidos, por lo que después de terminar la revisión encontraron a algunas otras muchachas que son menores de edad y nos trajeron para estas oficinas y dar nuestra declaración respecto a la edad que tengo y las otras muchachas que son menores de edad; acto seguido esta representación social pone a la vista de la compareciente fichas de plástico de varios colores, a fin de que sean reconocidas, manifestando la compareciente que esas fichas son las que ocupa quien atiende la barra y que son las que nos da cuando terminamos de trabajar y de ahí se saca la cuenta de las que tenemos y nos pagan por cada una la cantidad

00143

de treinta pesos y representan las cervezas que nos tomamos, y yo me tomo en un promedio de cuatro cervezas sueltas y a veces el clienta paga un cubetazo de ahí me pagan doscientos cincuenta pesos, y cuando tomo me la curo con refresco de Tehuacan (**sic**) quiero mencionar que tengo un hijo de un año y medio el cual me cuida mi mamá, aclaro que en una semana que me va bien gano aproximadamente mil quinientos pesos, y en otras que no me va muy bien solo gano como mil pesos, que los encargados del bar que es el señor [redacted] Y [redacted] desde que llegue al bar me dijeron que tenia que hacer salidas con los clientes que llegaran a solicitarlo y por este servicio tenía que cobrar la cantidad de quinientos a setecientos pesos ya que incluso en algunas ocasiones ellos deciden con que cliente salir y con que cliente no salir . Que es todo lo que tengo que declarar."----------

La anterior denuncia debe tasarse de acuerdo al articulo 178 fracción I, del Código Adjetivo Penal Para el Estado, cabe señalar que a la denunciante declara sobre el hecho del que depone en su declaración ministerial, de la presente narración y de todo el material probatorio se desprende un señalamiento firme, claro y directo en contra de los hoy acusados [redacted] **y** [redacted], además es ilustrativa para conocer la mecánica del evento delictivo, toda vez que la sujeto pasivo realiza un señalamiento en contra de los H. acusados, **como las personas encargadas del bar denominado los dorados de villa ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; lugar donde los ahora acusados obtenían beneficios económicos por la explotación de las citadas menores en dicho establecimiento en esa virtud y tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, no se requiere la acreditación de los medios comisivos y el consentimiento otorgado por las menores en cualquier modalidad no constituirá causa de exclusión del delito.** Esta declaración primigenia en aplicación del principio de inmediatez procesal, es la que merece mayor credibilidad al desprenderse su espontaneidad, porque se produjo al poco tiempo después de ocurridos los hechos, sin que la denunciante tuviese oportunidad de reflexionar o ser aleccionada para agravar su versión, y es la que recibe confirmación con los subsiguientes medios de convicción, hasta éste estado procesal. ***Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, número VI.1o.P.204 P, Febrero de 2003, página 1037, Materia Penal, la que al rubro reza:"DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".***

2. Con el resultado de la **diligencia de fe de estado psicofisiologico y vestimenta de la menor** [redacted], practicada por el agente del Ministerio Público investigador de este Distrito Judicial, de fecha ***9 nueve de abril de 2011 dos mil***

000677

once, de la que se desprende que dicho funcionario dio fe de lo siguiente: "...DA FE DE TENER PRESENTE EN EL INTERIOR DEL ÁREA DE AUSCULTACIÓN A LA MENOR [redacted], QUIEN SE ENCUENTRA CONSIENTE BIEN ORIENTADA EN LAS TRES ESFERAS, BIEN CONFOMADA, CONSTITUCIÓN MEDIA, ALIENTO NORMAL, MARCHA NORMAL, PESO [redacted] KG, TALLA [redacted] CM. A LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO PRESENTA LESIONES EN ESTE MOMENTO VISTE UNA SUDADERA DE COLOR NARANJA CON CIERRE AL FRENTE, CON UNA IMAGEN DE UN PANDA Y LA LEYENDA PANDA, UN VESTIDO DE COLOR MORADO, ZAPATOS BAJITOS DE COLOR NEGRO NO HABIENDO NADA MAS QUE DAR FE SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO AL MARGEN Y CALCE PARA CONSTANCIA. DOY FE."- 00144

Diligencia ministerial que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 73 y 199 de la Ley instrumental de la materia, por haber sido practicada por una autoridad que por su investidura cuenta con fe pública, siendo eficaz para demostrar la constitución física de la menor agraviada así como la vestimenta que portaba el día en que fue valorada por la autoridad ministerial investigadora y que no presento huellas de violencia en su integridad física. *Resulta aplicable al caso la Tesis Aislada visible a página 30, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, que a la letra dice: "MINISTERIO PUBLICO, ACTUACIONES DEL.'*.----------

3. Con el resultado del dictamen en medicina forense, número 835, suscrito por el perito Médico forense adscrito a la dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, de fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, en el que el mencionado profesionista arriba a la siguiente conclusión: "...CONCLUSIONES: DESPUES DE EXAMINAR FISICAMENTE GINECOLÓGICAMENTE Y PROCTOLÓGICAMENTE A LA MENOR ANA LAURA HERRERA ALARCON, SE CONCLUYÉ: 1.- SE TRATA DE FEMENINO PUBER DE ACUERDO A PIEZAS DENTARIAS ENTRE 15 Y 16 AÑOS DE EDAD QUE COOPERA AL INTERROGATORIO Y A LA EXPLORACIÓN. 2.- QUE NO PRESENTA LESIONES RECIENTES EN REGION EXTRAGENITAL, PARAGENITAL Y GENITAL. 3.- HIMEN CON DESGARRO ANTIGUO POR LO TANTO PRESENTA DESFLORAMIENTO ANTIGUO. 4.- SIN DATOS DE PENETRACIÓN."----------

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en el se arriban y permite ilustrar a quien esto resuelve su edad cronológica de la menor agraviada, así como el examen ginecológico y proctológico de la citada menor. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: **"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN;** de

igual forma ***sirve de apoyo la tesis aislada, de la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 dos mil dos, Tesis: VI.1°P.188 P, Página: 1308. bajo el rubro: PERITOS OFICIALES. PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTÁMENES, NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.***----------

4. De igual forma obra en autos el **DICTAMEN EN TRABAJO SOCIAL** número **517** que practico la Trabajadora Social **JOSEFINA MONTES HERNANDEZ**, Trabajadora Social adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que le practico a la menor agraviada [redacted], quien emite como **DIAGNOSTICO** el siguiente: "...**DIAGNOSTICO: SE TRATA DE UNA PERSONA MENOR DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD DEL SEXO FEMENINA DE ORIGEN URBANO, PROVIENE DE NUCLEO FAMILIAR PRIMARIO DESINTEGRADA POR LA SEPARACIÓN DE SUS PADRES, DISFUNCIONAL, OCUPA EL CUARTO LUGAR DE CINCO HERMANOS, EXISTE ESCASA COMUNICACIÓN CON SUS PROGENITORES A LOS 15 AÑOS DE EDAD TIENE SU HIJO ES MADRE SOLTERA, SU HIJO ESTA BAJO EL CUIDADO DE SU PROGENITORA.**"----------

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en el se arriban y permite ilustrar a quien esto resuelve que la menor [redacted], proviene de un núcleo familiar desintegrado, por separación de sus padres y disfuncional. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: "**PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN; de igual forma *sirve de apoyo la tesis aislada, de la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 dos mil dos, Tesis: VI.1°P.188 P, Página: 1308. bajo el rubro: PERITOS OFICIALES. PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTÁMENES, NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.***---------

5. Obra en autos el **DICTAMEN PSICOLÓGICO** número **337/2011** emitido por la psicóloga **NORMA IVETT TELLO HERNANDEZ**, perito oficial designado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría general de Justicia del Estado, que le practico a la menor agraviada [redacted], en la cual en base a los resultados obtenidos de los instrumentos psicológicos aplicados emite como conclusión: "...**CONCLUSIONES: PRIMERA.- CON BASE EN LOS INSTRUMENTOS PSICOLÓGICOS EMPLEADOS CONCLUYO QUE LA**

JUZGADO DE LO C... ESTADO ... CHIGNAHU... ...CTUA...

00067

MENOR [redacted] DE [redacted] AÑOS DE EDAD CON INSTRUCCIÓN ESCOLAR PRIMARIA DE OCUPACIÓN FICHERA, SOLTERA ORIGINARIA DE TLAPACOYAN VERACRUZ LA CUAL SE ENCUENTRA CORRECTAMENTE ORIENTADA EN SUS TRES ESFERAS MENTALES POSEE UN PENSAMIENTO DE TIPO CONCREBETO SIN ALTERACIÓN ALGUNA DE CURSO Y CONTENIDO CAPAZ DE CONSTRUIR IDEAS TENER INSTRUCCIONES, POSEE UNA MEMORIA CON CAPACIDAD DE RECORDAR EVENTOS A CORTO Y LARGO PLAZO SU LENGUAJE ES LÓGICO, CONGRUENTE Y BIEN EJECUTADO POR APRECIACIÓN CLINICA SU INTELIGENCIA SE UBICA EN EL PROMEDIO ESTABLECIDO PARA SU EDAD CRONOLÓGICA Y NIVEL SOCIOCULTURAL. SEGUNDA.- DURANTE LA ENTREVISTA SE MUESTRA HOSTIL, DEFENSIVA AL ABORDAR SITUACIONES RELACIONADAS CON SU VIDA FAMILIAR, EN UN PRINCIPIO RESISTENTE, SIN EMBARGO CONFORME AVANZA LA ENTREVISTA SE FUE LOGRANDO UN AMBIENTE EMPÁTICO, EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN SE LIMITA A DAR LA INFORMACIÓN, EVITA DAR DETALLES, SE MUESTRA EVASIVA. TERCERA.- PROVIENE DE UN NUCLEO FAMILIAR DESINTEGRADO Y DISFUNCIONAL EN EL CUAL SUS NECESIDADES BÁSICAS DE AFECTO NO FUERON CUBIERTAS SU PADRE FUE ALCOHOLICO Y POR CONSIGUIENTE IRRESPONSABLE, DISTANTE Y NO LE MOSTRÓ CARIÑO, SU MADRE LA ABANDONÓ POR CUESTIONES LABORALES, QUEDANDO BAJO EL CUIDADO DE SU ABUELA Y TÍA PATERNA LAS CUALES EJERCIERON MALTRATO FÍSICO Y VERBAL DE MANERA REITERADA. CUARTA.- SE TRATA DE UN PERSOANLIDAD (SIC) REBELDE, IRREFLEXIBA CON GRAN CARGA DE FRUSTACIONES, REPRIME SUS AFECTOS, SE INVOLUCRA EN RELACIONES DE PAREJA A EDAD TEMPRANA CON EL FIN DE ENCONTRAR AFECTO Y PROTECCIÓN SIN EMBARGO NO PREVEE LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS, BUSCA SATISFACER SUS NECESIDADES ECONÓMICAS DE MANERA MEDIATA A EDAD TEMPRANA INICIA EL CONSUMO DE ALCOHOL Y TABACO, ASÍ COMO TAMBIEN INÍCIA UNA VIDA SEXUAL ACTIVA. QUINTA.- DEBIDO A LA ETAPA DE DESARROLLO EN LA QUE SE ENCUENTRA AUNADO AL ENTORNO SOCIAL, FAMILIAR Y CULTURAL, EN EL QUE SE HA DESARROLLADO, ASI COMO A SUS CARACTERISTICAS DE PERSONALIDAD CONLLEVAN A SER UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN DESVENTAJA Y VULNERABLE A SER OBJETO DE MANIPULACIÓN DOMINIO Y ENGAÑOS PARA LA PRACTICA DE ALGUN TIPO DE ACTIVIDAD SEXUAL, SI MUESTRA INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA AL SENTIRSE CON SENTIMIENTOS DE ESTIGMATIZACIÓN, VERGÜENZA Y CON UNA AUTOESTIMA DEVALUADA DEBIDO A LAS ACTIVIDADES A LAS QUE SE E DEDICA . SUGERENCIA APOYO PSICOLOGICO."----------

00145

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en el se arriban y permite ilustrar a quien esto resuelve que la menor [redacted], se encuentra en desventaja y vulnerable a ser objeto de manipulación, dominio y engaños para la práctica de algún tipo de actividad sexual, si muestra indicadores de afectación psicológica. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal,

que es del siguiente tenor literal: **"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN;** de igual forma ***sirve de apoyo la tesis aislada, de la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 dos mil dos, Tesis: VI.1°P.188 P, Página: 1308. bajo el rubro: PERITOS OFICIALES. PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTÁMENES, NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.***----------

6. Con el resultado del dictamen quimico número 1384/2011, suscrito por la perito Q.I. ALEJANDRO GUTIERREZ GONZALEZ, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **de fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once**; quien concluyó: "...**CONCLUSIONES: EN LA MUESTRA DE ORINA PROPORCIONADA POR EL C.** [redacted] **NO SE IDENTIFICO LA PRESENCIA DE ALCOHOL ETÍLICO. EN LA MUESTRA DE ORINA PROPORCIONADA POR EL C.** [redacted]**, NO SE DETECTARON METABOLITOS DE LAS DROGAS COCAÍNA, OPIACEOS, CANABINOIDES, BARBITURICOS, BENZODIACEPINAS O ANFETAMINAS.**"----------

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los articulos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en el se arriban y permite ilustrar que en las muestras tomadas a la menor agraviada [redacted]**, no se identifico la presencia de alcohol etílico ni metabolitos de las drogas cocaina, opiáceos, cannabinoides, barbitúricos, benzodiacepinas o anfetaminas.** Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: **"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.**----------

7. **Con la denuncia de** [redacted]**, rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, el día 9 nueve de abril de 2011 dos mil once**, en la que refirió: "...Que soy originaria y vecina de Tlapacoyan Veracruz, y en este lugar vivo con mi mamá de nombre [redacted] la casa en donde vivo con mi madre es propia, solo vivo con mi mamá y tres hermanos, que yo no conocí a mi papá y mis padres se encuentran separados desde hace diez años aproximadamente, tengo cuatro hermanos tres mujeres y dos hombres, mi mamá se dedica a la albañileria mi padrastro es un señor con el que nos llevamos muy bien, y yo solo termine de estudiar la primaria, pues la vedad no me gusta estudiar, pero hace aproximadamente dos años que mi hermana [redacted] se fue a trabajar a un bar a Libres Puebla, y para esto yo ya había ido a trabajar a ese bar con una amiga, aclaro que desde los trece años yo empecé

a tener relaciones con mi primer novio que tuve, y no he resultado embarazada porque la persona con la que tengo relaciones utiliza condón, pero mi amiga [redacted] de la cual no recuerdo sus apellidos quien también es de Tlapacoyan, Veracruz, me dijo que fuéramos a trabajar a un bar a Chignahuapan, en donde se ganaba bien, que en ese bar nos la ibamos a pasar muy bien, que en este bar si queria uno podia hacer un cuarto o salidas, refiriéndose a tener relaciones sexuales con las personas que acuden a este bar, y por la salida se tiene que pagar al de la barra la cantidad de ciento cincuenta pesos y ya uno se tiene que poner de acuerdo con el cliente, sugiriendo que teniamos que cobrar de quinientos a setecientos pesos y que estos precios me los sugirieron los encargados del bar [redacted] Y [redacted] o bien como fichera, y yo acepte ir porque como ya lo dije fui a fichar a un bar de Libres, cuando el cliente pide cubetazo de cerveza se cobra en veinticinco pesos, o si era a través de ficha en treinta pesos para uno y veinte pesos para la barra, y el día miércoles de la semana pasada llegue a Chignahuapan, al Bar hable con el dueño que solo le dicen [redacted] o el güero, le dije que yo solo iba a salir a trabajar cuando yo quisiera que en ocasiones su (sic)y otras no, me dijo que si y me quede una semana, pero el dia de ayer 08 de abril del presente año como a las once y media de la noche yo me encontraba en el cuarto con mi hermana [redacted] y [redacted] de pronto escuche que se apago la música de la rocola y escuche que llegaron los policías y révisaron para ver que no tuviéramos armas ni drogas, y luego dijeron que nos iban a entambar (**sic**) porque éramos menores de edad y que no estaba el patrón, yo me apodo La [redacted], después de terminar la revisión como nos dijeron que éramos menores de edad, que si son menores de edad y nos trajeron para estas oficinas y dar nuestra declaración respecto a la edad que tengo y las otras muchachas que son menores de edad; acto seguido esta representación social pone a la vista de la compareciente fichas de plástico de varios colores, a fin de que sean reconocidas, manifestando la compareciente que esas fichas son las que ocupa quien atiende la barra y que son las que nos da cuando terminamos de trabajar y de ahi se saca la cuenta de las que tenemos y nos pagan por cada una la cantidad de treinta pesos y representan las cervezas que nos tomamos, y yo me tomo en un promedio de dos cartones de cervezas sueltas. Y en el bar gano aproximadamente dos mil quinientos pesos semanales y cuando me va mal gano como trescientos pesos en la noche, acostumbro a salir con los clientes para tener relaciones, después de tomar algunas cervezas, que yo llegue a Chignahuapan acompañada por [redacted] ya que tambie **(sic)** llegue con [redacted] ya que ella fue la persona que me dijo que le habian ofrecido trabajo en un bar de Chignahuapan y que se ganaba buen dinero trabajando como fichera o haciendo salidas con los clientes por lo que como yo ya habia trabajo en Libres y al ver la oportunidad de trabajar en un bar y ganar buen dinero me vine para Chignahuapan para trabajar como sexo servidora. Que es todo lo que tengo que declarar."----------

N. PUE
ONE

La anterior denuncia debe tasarse de acuerdo al artículo 178 fracción I, del Código Adjetivo Penal Para el Estado, cabe señalar que a la denunciante declara sobre el hecho del que depone en su declaración ministerial, de la presente narración y de todo el material probatorio se desprende un señalamiento firme, claro y directo en contra de los hoy acusados [redacted] y [redacted], además es ilustrativa para conocer la mecánica del evento delictivo, toda vez que la sujeto pasivo realiza un señalamiento en contra de los hoy acusados, **como las personas encargadas del bar denominado los dorados de villa ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; lugar donde los ahora acusados obtenían beneficios económicos por la explotación de las citadas menores en dicha establecimiento en esa virtud y tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, no se requiere la acreditación de los medios comisivos y el consentimiento otorgado por la sujeto pasivo en cualquier modalidad no constituirá causa de exclusión del delito.** Esta declaración primigenia en aplicación del principio de inmediatez procesal, es la que merece mayor credibilidad al desprenderse su espontaneidad, porque se produjo al poco tiempo después de ocurridos los hechos, sin que la denunciante tuviese oportunidad de reflexionar o ser aleccionada para agravar su versión, y es la que recibe confirmación con los subsiguientes medios de convicción, hasta éste estado procesal. ***Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, número VI.1o.P.204 P, Febrero de 2003, página 1037, Materia Penal, la que al rubro reza:"DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"***.----------

8. Con el resultado de la **diligencia de fe de estado psicofisiologico y vestimenta de la menor** [redacted], practicada por el agente del Ministerio Público investigador de este Distrito Judicial, de fecha ***9 nueve de abril de 2011 dos mil once,*** de la que se desprende que dicho funcionario dio fe de lo siguiente: "...DA FE DE TENER PRESENTE EN EL INTERIOR DEL ÁREA DE OSCULTACIÓN A LA MENOR [redacted], QUIEN SE ENCUENTRA CONSIENTE, BIEN ORIENTADA EN LAS TRES ESFERAS, BIEN CONFORMADA, COSNTITUCIÓN MEDIA, ALIENTO NORMAL, MARCHA NORMAL, PESO [redacted] KG. TALLA [redacted] CM. A LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO PRESENTA LESIONES EN ESTE MOMENTO VISTE UN BLUSON DE COLOR AMARILLO CON FRANJAS NEGRAS, ZAPATOS DE COLOR CAFÉ, NO HABIENDO NADA MAS QUE DAR FE, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO AL MARGEN Y CALCE PARA CONSTANCIA." ----------

Diligencia ministerial que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 73 y 199 de la Ley instrumental de la materia, por haber sido practicada por una autoridad que por su investidura

cuenta con fe pública, siendo eficaz para demostrar la constitución física de la menor agraviada así como la vestimenta que portaba el día en que fue valorada por la autoridad ministerial investigadora y que no presento huellas de violencia en su integridad física. ***Resulta aplicable al caso la Tesis Aislada visible a página 30, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, que a la letra dice: "MINISTERIO PUBLICO, ACTUACIONES DEL.'.***----------

9. Con el resultado del dictamen en medicina forense, número 831, suscrito por el perito Médico forense adscrito a la dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, de fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, en el que el mencionado profesionista arriba a la siguiente conclusión: "...CONCLUSIONES: DESPUES DE EXAMINAR CLINICAMENTE A LA MENOR [redacted] Y/O [redacted], SE CONCLUYE. 1.- SE TRATA DE FEMENINO PÚBER, DESDE EL PUNTO DE VISTA CLÍNICO SE ESTIMA UNA EDAD ENTRE 16 Y 17 AÑOS. 2.- EN ESTE MOMENTO NO PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA RECIENTE. 3.- A LA EXPLORACIÓN GINECOLOGÍCA: DESFLORAMIENTO ANTIGUO. 4.- A LA EXPLORACIÓN PROCTOLÓGICA: ANO DE CARACTERISTICAS NORMALES."----------

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en él se arriban y permite ilustrar a quien esto resuelve su edad cronológica de la menor agraviada, así como el examen ginecológico y proctológico de la citada menor. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: **"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN;** de igual forma ***sirve de apoyo la tesis aislada, de la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 dos mil dos, Tesis: VI.1°P.188 P, Página: 1308. bajo el rubro: PERITOS OFICIALES. PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTÁMENES, NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.***----------

10. De igual forma obra en autos el **DICTAMEN EN TRABAJO SOCIAL** número **518** que práctico la Trabajadora Social **JOSEFINA MONTES HERNANDEZ**, Trabajadora Social adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que le practico a la menor agraviada [redacted], quien emite como **DIAGNOSTICO** el siguiente: "...**SE TRATA DE UNA PERSONA MENOR DE** [redacted] **AÑOS DE EDAD, DEL SEXO FEMENINA DE ORIGEN URBANO, PRVIENE DE NÚCLEO FAMILIAR PRIMARIA DESINTEGRADA POR LA**

SEPARARACIÓN DE SUS PADRES, DISFUNCIONAL, OCUPA EL TERCER LUGAR DE CINCO HERMANOS, EXISTE ESCASA COMUNICACIÓN CON SUS PROGENITORES. SU NIVEL SOCIECONÓMICO ES BAJO, DURANTE LA ENTREVISTA SE MUESTRA MOLESTA, ENOJADA, EVASIVA Y POCO PARTICIPATIVA." ----------

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en él se arriban y permite ilustrar a quien esto resuelve que la menor [redacted], proviene de un núcleo familiar desintegrado, por separación de sus padres y disfuncional. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: **"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN; de igual forma *sirve de apoyo la tesis aislada, de la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 dos mil dos, Tesis: VI.1°P.188 P, Página: 1308. bajo el rubro: PERITOS OFICIALES. PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTÁMENES, NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.*----------

11. Obra en autos el **DICTAMEN PSICOLÓGICO** número **338/2011** emitido por la psicóloga **NORMA IVETT TELLO HERNANDEZ**, perito oficial designado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría general de Justicia del Estado, que le practico a la menor agraviada [redacted], en la cual en base a los resultados obtenidos de los instrumentos psicológicos aplicados emite como conclusión: "...CONCLUSIONES: PRIMERA.- CON BASE EN LOS INSTRUMENTOS PSICOLÓGICOS EMPLEADOS CONCLUYO QUE LA MENOR [redacted] DE [redacted] AÑOS DE EDAD CON INSTRUCCIÓN ESCOLAR SEXTO GRADO DE PRIMARIA DE OCUPACIÓN FICHERA, SOLTERA ORIGINARIA DE TLAPACOYAN VERACRUZ LA CUAL SE ENCUENTRA CORRECTAMENTE ORIENTADA EN SUS TRES ESFERAS MENTALES POSEE UN PENSAMIENTO DE TIPO CONCRETO CAPAZ DE CONSTRUIR IDEAS ENTENDER INSTRUCCIONES, POSEE UNA CAPACIDAD DE RECORDAR EVENTOS MEDIATOS E INMEDIATOS SU LENGUAJE ES LÓGICO, CONGRUENTE Y BIEN EJECUTADO POR APRECIACIÓN CLINICA SU INTELIGENCIA SE UBICA EN EL PROMEDIO ESTABLECIDO PARA SU EDAD CRONOLÓGICA Y NIVEL DE ESTUDIOS. SEGUNDA.- PROVIENE DE UN NUCLEO FAMILIAR DESINTEGRADO Y DISFUNCIONAL EN EL CUAL HAY ABANDONO POR PARTE DE LA FIGURA MATERNA SU PADRE ES ACOHOLICO AMBOS NO LE BRINDARON LA PROTECCIÓN NI EL AFECTO QUE REQUIERE PARA SU SANO DESARROLLO, FUE OBJETO DE MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO POR PARTE DE FAMILIARES QUE LA TUVIERON BAJO SU CUIDADO DURANTE SU INFANCIA LO CUAL CONLLEVA SENTIR GRAN RECHAZO Y RENCOR HACIA SUS PADRES. TERCERA.- SE TRATA DE UNA PERSONA QUE NO EXPRESA SUS SENTIMIENTOS, CON GRAN CARGA DE

JUZGADO DE LO ... ESTADOS UNIDOS ... CHIGNAHUA ... CTUAC

FRUSTACIONES DEBIDO A QUE NO FUERON CUBIERTAS SUS NECESIDADES DE PERTENENCIA Y AFECTO, ES INMADURA, DEPENDIENTE, REBELDE, SE MUESTRA HOSTIL, DEFENSIVA, ES AGRESIVA Y ASÍ PERSIVE SU ENTORNO, TIENE DIFICULTADES PARA ENTABLAR RELACIONES INTERPESONALES, DEMANDANTE Y TRATA DE SATISFACER SUS NECESIDADES DE MANERA INMEDIATA, A EDAD TEMPRANA A INICIADO SU VIDA SEXUAL ACTIVA Y ES DEPENDIENTE AL TABACO ALCOHOL Y DIVERSAS DROGAS COMO MARIHUANA Y COCAINA. CUARTA.- DEBIDO A SUS CARACTERISTICAS DE PERSONALIDAD AL ENTORNO SOCIAL FAMILIAR EN QUE SE HA DESARROLLADO Y LA ETAPA DE DESARROLLO EN LA QUE SE ENCUENTRA EN DESVENTAJA Y VULNERABLE A SER OBJETO DE MANIPULACIÓN, CONVENCIMIENTO SOMETIDO INTIMIDACIÓN Y DOMINIO PARA LA PRACTICA DE ALGUN TIPO DE ACTIVIDAD SEXUAL SOCIALMENTE NO ACEPTADA, RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DURANTE LA ENTREVISTA PROPORCIONA LA INFORMACIÓN DE MANERA LIMITADA Y SE MUESTRA EVASIVA, SI MUESTRA INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA AL SENTIRSE CONSENTIMIENTO DE ESTIGMACIÓN VERGÜENZA Y CON UN AUTO ESTIMA DEVALUADA DEBIDO A LAS ACTIVIDADES A LAS QUE SE DEDICA."----------

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en él se arriban y permite ilustrar a quien esto resuelve que la menor [redacted], se encuentra en desventaja y vulnerable a ser objeto de manipulación, dominio y engaños para la práctica de algún tipo de actividad sexual, si muestra indicadores de afectación psicológica. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: "**PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN;** de igual forma ***sirve de apoyo la tesis aislada, de la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 dos mil dos, Tesis: VI.1°P.188 P, Página: 1308. Bajo el rubro: PERITOS OFICIALES. PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTÁMENES, NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.***----------

12. Con el resultado del dictamen químico número 1389/2011, suscrito por la perito Q.I. ALEJANDRO GUTIERREZ GONZALEZ, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once; quien concluyó: "...CONCLUSIONES: EN LA MUESTRA DE ORINA PROPORCIONADA POR LA C. [redacted] NO SE IDENTIFICO LA PRESENCIA DE ALCOHOL ETÍLICO. EN LA MUESTRA DE ORINA PROPORCIONADA POR LA C. [redacted], NO SE DETECTARON METABOLITOS DE LAS DROGAS CANABINOIDES, BARBITURICOS, BENZODIACEPINAS O ANFETAMINAS. EN LA MUESTRA DE

ORINA PROPORCIONADA POR LA C. [redacted]
SE DETECTARON METABOLITOS DE COCAINA."----------

Elemento de prueba al que este órgano primario resolutor, le concede eficacia probatoria en términos de lo preceptuado en los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que cuenta con los argumentos necesarios para servir de sustento científico a las conclusiones que en él se arriban y permite ilustrar que en las muestras tomadas a la menor agraviada [redacted], no se identifico la presencia de alcohol etílico ni metabolitos de las drogas, opiáceos, cannabinoides, barbitúricos, benzodiacepinas o anfetaminas; resultando positivo el metabolito de cocaína. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: **"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.**----------

13. Con la declaración de la testigo [redacted], rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, el día 9 nueve de abril de 2011 dos mil once. Sirviéndonos de apoyo el criterio jurisprudencial, relativa al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2004. Novena Época. Tomo XX, Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260. Bajo el rubro: **"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**. ----------

14. Con la declaración de la testigo [redacted], rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, el día 9 nueve de abril de 2011 dos mil once. Sirviéndonos de apoyo el criterio jurisprudencial, relativa al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2004. Novena Época. Tomo XX, Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260. Bajo el rubro: **"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**. ----------

15. Con la declaración de la testigo [redacted], rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, el día 9 nueve de abril de 2011 dos mil once. Sirviéndonos de apoyo el criterio

jurisprudencial, relativa al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2004. Novena Época. Tomo XX, Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260. Bajo el rubro: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. ----------

00149

Cabe señalar que las declaraciones marcadas con los números 13, 14 y 15 de las testigos de cargo, debe estudiarse, en lo conducente conforme a las reglas del artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, por lo que a criterio de este Tribunal las declaraciones antes transcritas reúnen los siguientes elementos como son la edad, capacidad, instrucción de quien depone, las cuales se encuentran contemplados en sus datos generales que proporcionaron ante el agente del Ministerio Público investigador al momento de rendir sus declaraciones, también se desprende que cuentan con el criterio necesario para juzgar el evento delictivo que presenciaron, asimismo cuentan con la probidad, e independencia de su posición, además las testigos tienen completa imparcialidad, toda vez que no existen pruebas hasta este momento procesal que demuestre lo contrario, respecto al evento tipico de que se trata debe decirse que es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y las testigos los percibieron por si mismos pues manifestaron que ***éstas mismas se percataban del momento en que los ahora acusados sometían a las menores agraviadas a cualquier tipo de explotación sexual en el bar denominado "los dorados de villa", ubicado en esta ciudad de Chignahuapan, Puebla;*** y no por referencias o inducciones de otra persona; además, las declaraciones son claras precisas, sin dudas ni reticencias, tanto en la sustancia del hecho como en las circunstancias esenciales, también no existe prueba de que los testigos hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, cabe señalar que las testigos vieron los hechos sobre el que deponen pues estuvieron en el lugar de los hechos pues trabajaba como ficheras en el citado bar "los dorados de villa", ahora bien, estas declaraciones primigenias en aplicación del principio de inmediatez procesal, es la que merece mayor credibilidad al desprenderse su espontaneidad, porque se produjo al poco tiempo después de ocurridos los hechos, sin que las testigos tuvieran oportunidad de reflexionar o ser aleccionados para agravar su versión, y es la que recibe confirmación con los subsiguientes medios de convicción hasta este momento procesal, por las razones y motivos expuestos se determina que se satisface con cada uno de los puntos exigidos por la norma, a saber el artículo 201 antes referido. ***Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que al rubro dice: "TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARCIONES." Las***

declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal debe valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas, que mediante un testimonio subjudice. Visible a página 275-276, Tomo II, Materia Penal, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000; Así mismo sirve de apoyo el criterio de la tesis jurisprudencial con número de registro 176875, bajo rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL." Visible a página 2460, Tesis II.2°P.178P, Tomo XII, Octubre 2005, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.---

16. Con la declaración del policia ministerial ***MARIO LÓPEZ GONZALEZ***, rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, de fecha ***9 nueve de abril de 2011 dos mil once***. **Sirviéndonos de apoyo el criterio jurisprudencial, relativa al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2004. Novena Época. Tomo XX, Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260. Bajo el rubro: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. ----------**

17. Con la declaración del policia ministerial ***LUIS GUILLERMO RIVERA SALAZAR***, rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, de fecha ***9 nueve de abril de 2011 dos mil once***. **Sirviéndonos de apoyo el criterio jurisprudencial, relativa al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2004. Novena Época. Tomo XX, Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260. Bajo el rubro: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. ----------**

Declaraciones marcadas con los números 16 y 17, que resisten lo preceptuado por los numerales 178 fracción II y 204 de la legislación procesal de la materia, al haber sido emitidas por personas mayores de 18 años y que de acuerdo a su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad con relación a los hechos sobre los que declara, ya que expone con claridad los hechos que conforman la primera fase de la estructura de la probanza de

mérito es decir "la fase del conocimiento", en relación "al acto de la declaración testimonial" debe decirse que el anterior aserto constituye un auténtico testimonio ya que los argumentos que asevero los conoció de forma directa es decir provienen de una captación o vivencia original y no derivada, creando en el ánimo del jurisidicente la confianza para tener por ciertas sus afirmaciones, máxime que dichos testimonios se encuentran adminiculados con el acervo probatorio, por tanto, resulta apta para tener por acreditada la materialidad del ilícito en estudio; ya que se entrelaza con todos los medios probatorios de convicción aquí relacionados e ilustra de los pormenores de la detención de los ahora acusados [redacted] Y [redacted]. ***Se cita por adecuación al caso, la Tesis Jurisprudencial V. II. J 3/109 sustentada por los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. La que al rubro reza: "POLICIAS TESTIMONIOS DE LOS." consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83 ochenta y tres, página 67 sesenta y siete.*** ----------

18. Con el resultado de la diligencia de inspección ocular Ministerial del lugar de los hechos, practicada por el Representante Social, con fecha 8 ocho de abril de 2011 dos mil once. Sirviéndonos de apoyo el criterio jurisprudencial, relativa al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2004. Novena Época. Tomo XX, Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260. Bajo el rubro: **"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**. ----------

Diligencia que se les concede valor probatorio en términos del artículo 73 y 199 de la Ley instrumental de la materia, por haber sido practicada por una autoridad que por su investidura cuenta con fe pública, además es el órgano investigador de hechos delictuosos, al que para cumplir con su atribución fundamental el legislador local le ha conferido la facultad de erigirse en órgano de prueba, para que deje constancia en la averiguación de las personas, cosas, lugares relacionados con el delito, como acontece en el particular al constituirse el investigador en el lugar donde se llevo a cabo el evento delictivo que nos ocupa, para dar fe de las características del sitio, describiendo pormenorizadamente sus características. Por ello, dicha prueba solo conforma medios eficaz que acredita la existencia real y material del lugar donde los ahora acusados desplegaron la conducta dolosa; Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial bajo el rubro: MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN

OCULAR. Visible a pagina 2497, tomo II, Materia Penal, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 4922.----------

19. En autos obra la declaración Ministerial que rindió el acusado [redacted], ante el Representante Social investigador de este Distrito Judicial, con fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, de la cual se desprende lo siguiente: "...QUE UNA VEZ QUE ME HA SIDO LEIDO EN VOZ ALTA LOS HECHOS DENUNCIADOS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 165/2011/CHIG Y ENTERADO DEL CONTENIDO DE LOS MISMOS DESEO MANIFESTAR QUE DESDE HACE APROXIMADAMENTE TRES MESES QUE TRABAJO COMO EMPLEADO DEL SEÑOR [redacted], QUIEN ES DUEÑO DEL BAR LOS DORADOS DE VILLA CONOCIDO COMO "EL TEXANO" QUE SE ECNUENTRA UBICADO EN LA CALLE DE FERROCARIL ESQUINA CON TERCERA DE LEANDRO VALLE DE ESTA CIUDAD DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA, ***DESEMPEÑO EL CARGO DE MESERO Y ES QUIEN SE ENCARGA DE LA BARRA ES EL PATRON [redacted], O LA MUCHACHA DE NOMBRE DULCE DE LA CUAL IGNORO SUS APELLIDOS*** PERO EL DÍA DE AYER 8 OCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO COMO A LAS DIEZ TREINTA DE LA NOCHE SE SALIO DEL BAR ***DEJANDOME ENCARGADA DE LA BARRA YA QUE HABIA VARIOS CLIENTES QUE ESTABAN CONSUMIENDO CERVEZA DE PRONTO ENTRARON*** LOS POLICÍAS MINISTERIALES QUIENES SE IDENTIFICARON Y EMPEZARON A REVIZAR A LOS CLIENTES DICIENDO PARA VER SI NO TENÍAN DROGAS O ARMAS Y ***COMO AHÍ SE ENCONTRABAN VARIAS FICHERAS QUE SE QUE SON MENORES DE EDAD PERO NO SE QUIEN LAS HAYA CONTRATADO*** Y ME PREGUNTARON LOS POLICÍAS QUE POR QUE TENÍAMOS MENORES DE EDAD TRABAJANDO EN EL BAR, ***LES CONTESTÉ QUE SI ERAN MENORES DE EDAD PERO LA VERDAD ES QUE YO NO SABIA NADA QUE QUIEN SABIA ERA MI PATRON,*** PERO QUE NO ESTABA ENTONCES ME DIJERON QUE LOS TENÍAMOS QUE ACOMPAÑAR A LA OFICINAS DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE DECLARARAMOS EN RELACIÓN A LOS HECHOS Y LA VERDAD ES ***QUE YO NO SE POR QUE MI PATRON HAYA PERMITIDO QUE MENORES DE EDAD SE ENCUENTREN TRABAJANDO COMO FICHERAS EN EL BAR*** Y LA VERDAD NO SE SI SE SALGAN CON LOS CLIENTES O NO A TRABAJAR FUERAS DEL BAR QUIERO ACLARAR QUE YO SOLO TRABAJO LOS DIAS VIERNES, SABADO Y DOMINGO, Y ME PAGAN LA CANTIDAD DE CIEN PESOS DIARIOS Y SOLO UNA VEZ ME PAGO UN CLIENTE LA SALIDA DE UNA TRABAJADORA Y ESO FUE HACE UN MES PERO COMO DULCE QUE ES LA QUE ESTA EN LA SEMANA ELLA SABE QUIEN DE LAS TRABAJADORAS LE PAGA POR SUS SALIDAS, QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR. DOY FE."----------

Declaración que merece valor probatorio en términos de los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues se desprende que aunque niega parcialmente los hechos que se le imputan a título de dolo, se ubica en el lugar, hora y dia en que se cometió el evento delictivo y al rendir su declaración ministerial argumentó: "...***DESEMPEÑO EL CARGO DE MESERO Y ES QUIEN SE ENCARGA DE LA BARRA ES EL PATRON URIEL, O LA MUCHACHA DE NOMBRE [redacted] DE LA CUAL IGNORO SUS APELLIDOS*** PERO EL DÍA DE AYER 8 OCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO COMO A LAS DIEZ TREINTA DE LA NOCHE SE SALIO DEL BAR ***DEJANDOME ENCARGADA DE LA***

BARRA YA QUE HABIA VARIOS CLIENTES QUE ESTABAN CONSUMIENDO CERVEZA DE PRONTO ENTRARON LOS POLICÍAS MINISTERIALES QUIENES SE IDENTIFICARON Y EMPEZARON A REVIZAR A LOS CLIENTES DICIENDO PARA VER SI NO TENÍAN DROGAS O ARMAS Y ***COMO AHÍ SE ENCONTRABAN VARIAS FICHERAS QUE SE QUE SON MENORES DE EDAD PERO NO SE QUIEN LAS HAYA CONTRATADO*** Y ME PREGUNTARON LOS POLICÍAS QUE POR QUE TENÍAMOS MENORES DE EDAD TRABAJANDO EN EL BAR, ***LES CONTESTÉ QUE SI ERAN MENORES DE EDAD PERO LA VERDAD ES QUE YO NO SABIA NADA QUE QUIEN SABIA ERA MI PATRON,*** PERO QUE NO ESTABA ENTONCES ME DIJERON QUE LOS TENÍAMOS QUE ACOMPAÑAR A LA OFICINAS DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE DECLARARAMOS EN RELACIÓN A LOS HECHOS Y LA VERDAD ES ***QUE YO NO SE POR QUE MI PATRON HAYA PERMITIDO QUE MENORES DE EDAD SE ENCUENTREN TRABAJANDO COMO FICHERAS EN EL BAR***...", al respecto debe decirse, que tal negativa parcial, no es suficiente para desvirtuar la imputación y señalamiento hecho en su contra por la sujeto pasivo, como las personas encargadas del bar denominado los dorados de villa ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; lugar donde los ahora acusados obtenían beneficios económicos para otro por la explotación de las citadas menores en dicha establecimiento en esa virtud y tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, no se requiere la acreditación de los medios comisivos y el consentimiento otorgado por la sujeto pasivo en cualquier modalidad no constituirá causa de exclusión del delito; pues salta por demás a la vista, que tales manifestaciones, deben ser valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, puesto que de la misma se desprende, niega su participación en los hechos que a título de dolo se le imputan; de lo que resulta que a dicho acusado le correspondía la carga de la prueba, dado que a su negativa es contraria a una presunción legal, que se desprende del cúmulo de pruebas contenidas en la presente causa, que señalan lo contrario; ya que su declaración envuelve la afirmación expresa de un hecho, que en la especie no se acredito por la respectiva defensa y mucho menos por el hoy acusado, en el momento procesal oportuno, pues como se puede ver, al análisis de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal que se instruyo en su contra, durante la secuela procesal, no se aportaron elementos de prueba que fueran aptos, idóneos ni suficientes para tal fin; y que a su vez sirvieran para desvirtuar las imputaciones y señalamientos hechos en su contra, y que dan sustento legal a la acusación que finalmente formula en su contra la agente del Ministerio Público adscrita a este Tribunal. Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial bajo rubro **"CONFESION CALIFICADA DEIVISIBLE. CASOS EN QUE SE CONFIGURA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.**- Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XVIII, diciembre 2003, Tesis XI, Primero 1°.P. J/43, pagina 1209; ----------

69151

Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial número 188852, bajo el rubro: **DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA**; visible a pagina 1162, Tomo XIV, Septiembre 2001, Tesis VI.1°P J/15, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del semanario judicial y su gaceta. Novena Época.

20. En autos obra la declaración Ministerial que rindió la acusada [redacted], ante el Representante Social investigador de este Distrito Judicial, con fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, en la cual acepta lo siguiente: "...QUE UNA VEZ QUE ME HA SIDO LEIDO EN VOZ ALTA LOS HECHOS DENUNCIADOS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 165/2011/CHIG Y ENTERADA DEL CONTENIDO DE LOS MISMOS DESEO MANIFESTAR ***QUE DESDE HACE APROXIMADAMENTE CUATRO MESES QUE ME ENCUENTRO TRABAJANDO COMO FICHERA EN EL BAR DENOMINADO COMO "EL TEXANO" QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN CALLE FERROCARRIL ESQUINA CON TERCERA DE LEANDRO VALLE, EN ESTA CIUDAD DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA***, LUGAR EN DONDE SOLA LLEGUE AL BAR A PEDIR TRABAJO CON EL JOVEN [redacted] Y LOS PRIMEROS DÍAS SOLO IBA VIERNES, SABADO Y DOMINGO Y COMO CASI NO GANABA DINERO, EN OCASIONES QUE ME IBA BIEN ME LLEVABA TRESCIENTOS PESOS, PERO CUANDO NO HABÍA TRABAJO ME LLEVABA HASTA CINCUENTA PESOS AL DÍA Y ***YA DESPUES*** [redacted] ***ME DIJO QUE FUERA DIARIO PARA QUE LE ECHARA LA MANO EN ATENDER LA BARRA Y ASÍ FUE COMO LUNES MARTES Y MIERCOLES ME ENCOENTRABA ATENDIENDO LA BARRA Y LOS DEMAS DÍAS SALÍA A TRABAJAR COMO FICHERA*** PERO YO JAMÁS CONTRATÉ A LAS MUCHACHAS QUE LLEGABAN AL BAR, ERAN ELLAS LAS QUE HABLABAN DIRECTAMENTE CON EL PATRON Y ***SOLO VEÍA QUE HABIA UNAS MUY JOVENCITAS PERO COMO YO NO TENGO TRATO CON ELLAS, SOLO ESCUCHE QUE DIJERON QUE UNA TENÍA 17 Y LA OTRA 18 AÑOS,*** [redacted] ***LLEGO EL DÍA JUEVES POR LA NOCHE JUNTO CON SU TÍA*** [redacted], ACLARO QUE CUANDO YO LE AYUDABA A TRABAJAR A URIEL EN LA BARRA ME PAGABA $100.00 CIEN PESOS POR NOCHE, LA BARRA LA ATIENDE DIRECTAMENTE URIEL Y YO SOLO LE AYUDO A ANOTAR TODO, CUANDO SALGO FUERA ES DECIR QUE TOMO CERVEZA CON LOS CLIENTES LA FICHA CUESTA $50.00 CINCUENTA PESOS, DE LOS CUALES TREINTA PESOS SON PARA MÍ Y VEINTE PESOS PARA EL DUEÑO DEL BAR Y SOLO CUANDO ESTOY MUY NECESITADA DE DINERO SI SALGO CON ALGÚN CLIENTE, EL CLIENTE PAGA $150.00 EN LA BARRA Y A MI ME PAGA LO QUE YO LE COBRE, EN OCASIONES LES COBRO $400,00 CUATROCIENTOS O $500.00 QUINIENTOS PESOS Y LA VERDAD YO YA ME IBA A RETIRAR DE TODO ESTO PUES SOLO IBA A TRABAJAR HASTA EL DÍA DE HOY, YO HE TRABAJADO COMO FICHERA DESDE QUE TENÍA [redacted] AÑOS DE EDAD PERO LO HICE POR QUE EL PADRE DE MIS HIJOS SE FUE A LOS ESTADO UNIDOS DE NORTEAMERICA Y DEJO DE DARME DINERO ENTONCES COMO YO NO PODIA IRME A TRABAJAR EN EL DÍA YA QUE TENÍA QUE CUIDAR A MIS HIJOS, ENTONCES SE ME HIZO FACIL PEDIR TRABAJO EN UN BAR QUE ESTABA FRENTE

A LA PEPSI, PERO LUEGO ME SALI DE ESE BAR Y COMO MI MARIDO SE VOLVIO A IR A TRABAJAR A LOS ESTADOS UNIDOS DIJO QUE YA NO ME IBA A DAR DINERO ASÍ FUE COMO DECIDÍ VOLVER A TRABAJAR AL BAR, EL DÍA DE AYER 8 OCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ERAN COMO LAS DIEZ, DIEZ Y MEDIA U ONCE DE LA NOCHE, CUANDO ESTABA SENTADA POR LA ROCOLA Y MEDI CUENTA QUE ENTRARON LOS POLICÍAS Y UNO DE ELLOS DIJO TODOS VOLTEADOS A LA PARED VAMOS HACER UN OPERATIVO, LOS HOMBRES LOS PUSIERON EN UN LUGAR Y LAS MUJERES EN OTRO, REVISARON A LOS HOMBRES Y POSTERIORMENTE NOS DIJERON QUE NOS IBA A LLEVAR A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO PERO NUNCA DIJO QUE DETENIDOS YO NO QUIERO QUE LAS AUTORIDADES PIENSEN QUE TENGO QUE VER CON LA CONTRATACIÓN DE LAS MENORES DE EDAD, POR QUE COMO YA LO DIJE QUIEN SE ENCARGA DE CONTRATARLAS ES MI PATRON [redacted], ***TAMBIEN EL MUCHACHO DE NOMBRE*** [redacted] ***NO ES ENCARGADO DE LA BARRA, EL SOLO ES MESERO,*** PERO COMO ENCONTRARON EN ESE MOMENTO, QUE ESTABA ATENDIENDO LA BARRA POR QUE EL PATRON HABIA SALIDO PUS POR ESO SE ENCUETRA DETENIDO QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR."----------

00152

Declaración que merece valor probatorio en términos de los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues se desprende que aunque niega parcialmente los hechos que se le imputan a título de dolo, se ubica en el lugar, hora y día en que se cometió el evento delictivo y al rendir su declaración ministerial argumentó: "...*QUE DESDE HACE APROXIMADAMENTE CUATRO MESES QUE ME ENCUENTRO TRABAJANDO COMO FICHERA EN EL BAR DENOMINADO COMO "EL TEXANO" QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN CALLE FERROCARRIL ESQUINA CON TERCERA DE LEANDRO VALLE, EN ESTA CIUDAD DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA,...Y YA DESPUES* [redacted] *ME DIJO QUE FUERA DIARIO PARA QUE LE ECHARA LA MANO EN ATENDER LA BARRA Y ASÍ FUE COMO LUNES MARTES Y MIERCOLES ME ENCOENTRABA ATENDIENDO LA BARRA Y LOS DEMAS DÍAS SALÍA A TRABAJAR COMO FICHERA...SOLO VEÍA QUE HABIA UNAS MUY JOVENCITAS PERO COMO YO NO TENGO TRATO CON ELLAS, SOLO ESCUCHE QUE DIJERON QUE UNA TENÍA* [redacted] *Y LA OTRA* [redacted] *AÑOS,* [redacted] *ALARCON, LLEGO EL DÍA JUEVES POR LA NOCHE JUNTO CON SU TÍA* [redacted] *...TAMBIEN EL MUCHACHO DE NOMBRE* [redacted] *NO ES ENCARGADO DE LA BARRA, EL SOLO ES MESERO,...*", al respecto debe decirse, que tal negativa parcial, no es suficiente para desvirtuar la imputación y señalamiento hecho en su contra por la sujeto pasivo, como las personas encargadas del bar denominado los dorados de villa ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; lugar donde la ahora acusada obtenían beneficios económicos para otro por la explotación de las citadas menores en dicha establecimiento en esa virtud y tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, no se requiere la acreditación de los medios comisivos y el consentimiento otorgado por la sujeto pasivo en cualquier modalidad no constituirá causa de exclusión del delito; pues salta por demás a la vista, que tales manifestaciones, deben ser valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 193 del

Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, puesto que de la misma se desprende, niega su participación en los hechos que a título de dolo se le imputan; de lo que resulta que a dicho acusada le correspondía la carga de la prueba, dado que a su negativa es contraria a una presunción legal, que se desprende del cúmulo de pruebas contenidas en la presente causa, que señalan lo contrario; ya que su declaración envuelve la afirmación expresa de un hecho, que en la especie no se acredito por la respectiva defensa y mucho menos por el hoy acusado, en el momento procesal oportuno, pues como se puede ver, al análisis de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal que se instruyo en su contra, durante la secuela procesal, no se aportaron elementos de prueba que fueran aptos, idóneos ni suficientes para tal fin; y que a su vez sirvieran para desvirtuar las imputaciones y señalamientos hechos en su contra, y que dan sustento legal a la acusación que finalmente formula en su contra la agente del Ministerio Público adscrita a este Tribunal. Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial bajo rubro **"CONFESION CALIFICADA DEIVISIBLE. CASOS EN QUE SE CONFIGURA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.**- Novena Época, Instancia Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XVIII, diciembre 2003, Tesis XI, Primero 1°.P. J/43, pagina 1209; ----------

Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial número 188852, bajo el rubro: **DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA**; visible a pagina 1162, Tomo XIV, Septiembre 2001, Tesis VI.1°P J/15, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del semanario judicial y su gaceta. Novena Época.

Se puede afirmar que el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la existencia del hecho que la Ley señala como delito, en autos se encuentran corroborados en términos del artículo 83 de la Ley Adjetiva en la Materia; conclusión a que se llega, toda vez que dada la naturaleza de los hechos, la prueba de los mismos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del Código de Procedimientos de Defensa Social para el Estado; pues en aplicación de los principios que rigen a la prueba circunstancial, la que se hace en consistir, en el caso concreto como lo es el que nos ocupa, se deben observar los hechos conocidos, para arribar a los puntos desconocidos; esto es, que la prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios, y tiene como punto de partida, hechos y circunstancia que están probados, y que de los cuales se trata de desprender,

su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre el cuerpo de delito de que se trate, que sobre la identificación del responsable y acerca de las circunstancias del acto incriminado; con todas y con todas y cada una de las pruebas que han sido valoradas en el presente considerando y del enlace lógico y jurídico de las mismas, a criterio de quien esto resuelve, queda debidamente acreditado los elementos objetivos u externos que constituyen la existencia del delito de TRATA DE PERSONAS, ilícito previsto por el artículo 228 y sancionado por el artículo 228 BIS y 228 TER, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted] y [redacted], al haberse acreditado a través de las denuncias de las menores agraviadas presentadas ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial en fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, por medio del cual le hace del conocimiento a la autoridad ministerial investigadora del hecho ocurrido, *aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día 8 ocho de abril de 2011 dos mil once* ***(tiempo)****, las sujetos pasivos [redacted] y [redacted], quienes trabajan como ficheras en el bar denominado "Los dorados de Villa" ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle sin número de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla* ***(lugar)****; al encontrarse las menores al interior de dicho establecimiento se realizó un operativo en el mismo por elementos de la policía ministerial adscrita a este distrito Judicial, por lo que al realizar la misma se percataron de que en dicho establecimiento con giro comercial de bar se encontraban trabajando dos menores de edad, es decir las sujetos pasivos antes señaladas motivo por el cual al ser interrogadas por agentes del orden sobre su presencia en dicho establecimiento manifestaron que fueron contratadas como ficheras en dicho bar por el propietario del mismo y que el momento del operativo el encargado del bar les facilitaban y proporcionaban los medios para el consumo habitual de bebidas alcohólicas, en virtud de que éstas con el incentivo de que iba a ganar determinada cantidad de dinero por cada cerveza que tomara o por "fichar" esto es tomar cervezas o vino con los parroquianos a cambio de obtener una retribución económica a donde además las inducían para que comercializaran sexualmente su cuerpo facilitándoles el lugar para ello (cuartos en el mismo bar) y cuando salían con algún cliente les cobraban la cantidad de ciento cincuenta pesos, además de haber promovido y facilitado a las menores agraviadas los medios para que las aquí ofendidas fueran sometidas a la explotación sexual de sus cuerpos, resultando evidente que los ahora acusados [redacted] y [redacted], como las personas encargadas del bar denominado los dorados de villa ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; lugar donde los aquí acusados obtenían para**

AN, PUE
ONE

otro un beneficios económicos por la explotación de las citadas menores en dicha establecimiento en esa virtud y tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, no se requiere la acreditación de los medios comisivos y el consentimiento otorgado por la sujeto pasivo en cualquier modalidad no constituirá causa de exclusión del delito; hasta que estas fueron descubiertas por elementos de la policía ministerial de esta ciudad y puestas a disposición de la autoridad ministerial investigadora ***(circunstancias de ejecución)***, corroborándose lo anterior con las denuncias presentadas por las menores agraviadas [redacted] y [redacted], ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, denuncia que fue valorada conforme a derecho y que se robustecen con el señalamiento directo y contundente que hacen las testigos de cargo [redacted], [redacted] y [redacted], quienes rindieron sus testimonios ante el ciudadano agente del Ministerio Público adscrito a este Distrito Judicial en fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, declaraciones que fueron valoradas conforme a derecho y que se robustecen con el testimonio de los agentes aprehensores de la policía ministerial adscritos a este distrito Judicial de nombres MARIO LÓPEZ GONZALEZ y LUIS GUILLERMO RIVERA SALAZAR, ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, mediante el cual pusieron del conocimiento a la autoridad ministerial investigadora la forma en que aseguraron a los ahora acusados, testimonios que fueron valorados en términos de ley; luego entonces debe decirse que con la conducta dolosa desplegada por los acusados, debido a que aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día 8 ocho de abril de 2011 dos mil once, al realizar un operativo el bar denominado "los dorados de villa" de esta ciudad ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle sin número; y al descubrir a las sujetos pasivos [redacted] y [redacted] en el interior de dicho establecimiento trabajando como ficheras en dicho bar y que el momento del operativo el encargado del bar denominado los dorados de villa ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; lugar donde los acusados obtenían beneficios económicos para otro por la explotación de las citadas menores en dicha establecimiento en esa virtud y tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, no se requiere la acreditación de los medios comisivos y el consentimiento otorgado por la sujeto pasivo en cualquier modalidad no constituirá causa de exclusión del delito, resultando evidente que los ahora acusados [redacted] y [redacted], en su carácter el primero de "mesero" y la segunda como encargada de la barra de dicho establecimiento, facilitaron a [redacted] y [redacted], los medios para la explotación sexual de su cuerpo en el interior del citado bar o bien cuando salían del mismo; resultando así lesionado el bien jurídicamente protegido por la ley, que lo es "la moral pública y

JUZGADO DE CHIGNAHUAPAN

000687

la seguridad sexual de las personas", corroborándose lo anterior con la prueba circunstancial que en este caso concreto se actualiza de acuerdo al artículo 204 de la Ley Procesal invocada; **Sirviendo de apoyo la Jurisprudencia, en materia penal, número XII.2°.J/5, visible a pagina 560, Tomo IV, Agosto de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA**; de igual forma tiene aplicación el criterio Jurisprudencial bajo el rubro "**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA.**" Visible a página 96, Tomo IX, Febrero de 1992, Tesis VI. 2o. J/174. Materia Penal. Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito; quedando así satisfechos los requisitos que exige el artículo 83 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en tal virtud y a criterio de quien esto resuelve en autos queda debidamente acreditado la existencia del delito de *TRATA DE PERSONAS, ilícito previsto por el artículo 228 y sancionado por el artículo 228 BIS y 228 TER, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de* [redacted] *y* [redacted]. ----------

00154

En tales condiciones, se concluye que en la especie si se encuentra comprobado el evento criminal de TRATA DE PERSONAS, ilícito previsto por el artículo 228 y sancionado por el artículo 228 BIS y 228 TER, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted] *y* [redacted], *por el cual actualizara su acusación el Fiscal de la causa; por tanto es procedente pasar al estudio del siguiente extremo de la sentencia que hoy se resuelve.*----------

V. RESPONSABILIDAD PENAL. Habiéndose acreditado la existencia del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, cometido en agravio de [redacted] **y** [redacted], a partir de la justificación de todos y cada uno de sus elementos típicos, en lo que concierne a la responsabilidad penal de [redacted], como segundo gran extremo de estudio en esta sentencia, debe decirse que la misma ***ha quedado también fehacientemente comprobada en autos***, con los mismos medios de prueba que sirvieron para justificar la existencia del delito en comento, los cuales en aplicación del principio de economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, se dan por reproducidos en éste apartado en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, conclusión a la que se llega después de valorar conforme a derecho las constancias procesales que a continuación se citan:----------

Efectivamente, tal y como se desprende del proceso en que se actúa, como primer elemento

incriminatorio que obra en actuaciones, aparecen: ---

Con la denuncia de [redacted], **rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial**, el dia **9 nueve de abril de 2011 dos mil once**, denuncia que debe tasarse de acuerdo al articulo 178 fracción I, del Código Adjetivo Penal Para el Estado, cabe señalar que la denunciante declara sobre el hecho del que depone en su declaración ministerial, de la presente narración y de todo el material probatorio se desprende un señalamiento firme, claro y directo en contra de los hoy acusados [redacted] **y** [redacted] además es ilustrativa para conocer la mecánica del evento delictivo, toda vez que la sujeto pasivo realiza un señalamiento en contra del hoy acusado [redacted], como la persona que le proporcionaba bebidas embriagantes para su consumo en el bar denominado "Los dorados de villa", asi como a la acusada [redacted] misma que en ocasiones se encargaba del citado bar donde a la sujeto pasivo le facilitaban el consumo de bebidas embriagantes en el citado bar en esta ciudad de Chignahuapan el dia y hora señalado en autos. Esta declaración primigenia en aplicación del principio de inmediatez procesal, es la que merece mayor credibilidad al desprenderse su espontaneidad porque se produjo al poco tiempo después de ocurridos los hechos, sin que la denunciante tuviese oportunidad de reflexionar o ser aleccionada para agravar su versión, y es la que recibe confirmación con los subsiguientes medios de convicción, hasta éste estado procesal. ***Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, número VI.1o.P.204 P, Febrero de 2003, página 1037, Materia Penal, la que al rubro reza:"DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"***.----------

Con la denuncia de [redacted], **rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial**, el dia **9 nueve de abril de 2011 dos mil once**, denuncia que debe tasarse de acuerdo al articulo 178 fracción I, del Código Adjetivo Penal Para el Estado, cabe señalar que a la denunciante declara sobre el hecho del que depone en su declaración ministerial, de la presente narración y de todo el material probatorio se desprende un señalamiento firme, claro y directo en contra de los hoy acusados [redacted] **y** [redacted], además es ilustrativa para conocer la mecánica del evento delictivo, toda vez que la sujeto pasivo realiza un señalamiento en contra del hoy acusado [redacted], como la persona que le proporcionaba bebidas embriagantes para su consumo en el bar denominado "Los dorados de villa", asi como la acusada [redacted], misma que en ocasiones se encargaba del citado bar donde a la sujeto pasivo le facilitaban el consumo de bebidas embriagantes en el citado bar en esta ciudad

de Chignahuapan el día y hora señalado en autos. Esta declaración primigenia en aplicación del principio de inmediatez procesal, es la que merece mayor credibilidad al desprenderse su espontaneidad, porque se produjo al poco tiempo después de ocurridos los hechos, sin que la denunciante tuviese oportunidad de reflexionar o ser aleccionada para agravar su versión, y es la que recibe confirmación con los subsiguientes medios de convicción, hasta éste estado procesal. ***Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, número VI.1o.P.204 P, Febrero de 2003, página 1037, Materia Penal, la que al rubro reza:"DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".*** ----------

Con las declaraciones de las testigos [redacted], [redacted] **y** [redacted], **rendidas ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, el día 9 nueve de abril de 2011 dos mil once;** cabe señalar que las declaraciones de las testigos de cargo, debe estudiarse, en lo conducente conforme a las reglas del artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, por lo que a criterio de este Tribunal las declaraciones antes transcritas reúnen los siguientes elementos como son la edad, capacidad, instrucción de quien depone, las cuales se encuentran contemplados en sus datos generales que proporcionaron ante el agente del Ministerio Público investigador al momento de rendir sus declaraciones, también se desprende que cuentan con el criterio necesario para juzgar el evento delictivo que presenciaron, asimismo cuentan con la probidad, e independencia de su posición, además las testigos tienen completa imparcialidad, toda vez que no existen pruebas hasta este momento procesal que demuestre lo contrario, respecto al evento típico de que se trata debe decirse que es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y las testigos los percibieron por sí mismos pues manifestaron que ***éstas mismas se percataban del momento en que los acusados les facilitaban y proporcionaban a las menores*** [redacted] ***y*** [redacted] ***de apellidos*** [redacted] ***el consumo habitual de bebidas embriagantes en el bar denominado "los dorados de villa", ubicado en esta ciudad de Chignahuapan, Puebla;*** y no por referencias o inducciones de otra persona; además, las declaraciones son claras precisas, sin dudas ni reticencias, tanto en la sustancia del hecho como en las circunstancias esenciales, también no existe prueba de que los testigos hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, cabe señalar que las testigos vieron los hechos sobre el que deponen pues estuvieron en el lugar de los hechos pues trabajaba como ficheras en el citado bar "los dorados de villa", ahora bien, estas declaraciones primigenias en aplicación del principio de inmediatez procesal, es la que merece mayor credibilidad al desprenderse su espontaneidad, porque se produjo al poco tiempo

después de ocurridos los hechos, sin que las testigos tuvieran oportunidad de reflexionar o ser aleccionados para agravar su versión, y es la que recibe confirmación con los subsiguientes medios de convicción hasta este momento procesal, por las razones y motivos expuestos se determina que se satisface con cada uno de los puntos exigidos por la norma, a saber el artículo 201 antes referido. **Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que al rubro dice: *"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARCIONES."* Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal debe valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas, que mediante un testimonio subjudice. Visible a página 275-276, Tomo II, Materia Penal, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.**

Así mismo sirve de apoyo el criterio de la tesis jurisprudencial con número de registro 176875, bajo rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL." Visible a página 2460, Tesis II.2°P.178P, Tomo XII, Octubre 2005, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.-----------------------------------

Con la declaración del policía ministerial ***MARIO LÓPEZ GONZALEZ***, rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, de fecha ***9 nueve de abril de 2011 dos mil once y*** con la declaración del policía ministerial ***LUIS GUILLERMO RIVERA SALAZAR***, rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, de fecha ***9 nueve de abril de 2011 dos mil once***, declaraciones que resisten lo preceptuado por los numerales 178 fracción II y 204 de la legislación procesal de la materia, al haber sido emitidas por personas mayores de 18 años y que de acuerdo a su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad con relación a los hechos sobre los que declara, ya que expone con claridad los hechos que conforman la primera fase de la estructura de la probanza de mérito es decir "la fase del conocimiento", en relación "al acto de la declaración testimonial" debe decirse que el anterior aserto constituye un auténtico testimonio ya que los argumentos que asevero los conoció de forma directa es decir provienen de una captación o vivencia original y no derivada, creando en el ánimo del jurisidicente la confianza para tener por ciertas sus afirmaciones, máxime que dichos testimonios se encuentran adminiculados con el acervo probatorio, por tanto, resulta apta para tener por acreditada la materialidad del ilícito en estudio; ya que se entrelaza con todos los medios probatorios de convicción aqui relacionados e ilustra de los pormenores de la detención de los acusados [redacted] y [redacted]. ***Se cita por***

JUZGADO DE LO ... ESTADOS UNIDOS ... CHIGNAHU... ACTUA...

adecuación al caso, la Tesis Jurisprudencial V. II. J 3/109 sustentada por los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. La que al rubro reza: "POLICIAS TESTIMONIOS DE LOS." consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83 ochenta y tres, página 67 sesenta y siete.----------

Con la declaración Ministerial que rindió el ahora acusado [redacted], ante el Representante Social investigador de este Distrito Judicial, con fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, declaración que merece valor probatorio en términos de los articulos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues se desprende que aunque niega parcialmente los hechos que se le imputan a título de dolo, se ubica en el lugar, hora y día en que se cometió el evento delictivo y al rendir su declaración ministerial argumentó: "...*DESEMPEÑO EL CARGO DE MESERO Y ES QUIEN SE ENCARGA DE LA BARRA ES EL PATRON [redacted], O LA MUCHACHA DE NOMBRE [redacted] DE LA CUAL IGNORO SUS APELLIDOS* PERO EL DÍA DE AYER 8 OCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO COMO A LAS DIEZ TREINTA DE LA NOCHE SE SALIO DEL BAR *DEJANDOME ENCARGADA DE LA BARRA YA QUE HABIA VARIOS CLIENTES QUE ESTABAN CONSUMIENDO CERVEZA DE PRONTO ENTRARON* LOS POLICÍAS MINISTERIALES QUIENES SE IDENTIFICARON Y EMPEZARON A REVIZAR A LOS CLIENTES DICIENDO PARA VER SI NO TENÍAN DROGAS O ARMAS Y *COMO AHÍ SE ENCONTRABAN VARIAS FICHERAS QUE SE QUE SON MENORES DE EDAD PERO NO SE QUIEN LAS HAYA CONTRATADO* Y ME PREGUNTARON LOS POLICÍAS QUE POR QUE TENÍAMOS MENORES DE EDAD TRABAJANDO EN EL BAR, *LES CONTESTÉ QUE SI ERAN MENORES DE EDAD PERO LA VERDAD ES QUE YO NO SABIA NADA QUE QUIEN SABIA ERA MI PATRON,* PERO QUE NO ESTABA ENTONCES ME DIJERON QUE LOS TENÍAMOS QUE ACOMPAÑAR A LA OFICINAS DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE DECLARARAMOS EN RELACIÓN A LOS HECHOS Y LA VERDAD ES *QUE YO NO SE POR QUE MI PATRON HAYA PERMITIDO QUE MENORES DE EDAD SE ENCUENTREN TRABAJANDO COMO FICHERAS EN EL BAR*...", al respecto debe decirse, que tal negativa parcial, no es suficiente para desvirtuar la imputación y señalamiento hecho en su contra por la sujeto pasivo, como la persona que facilito y proporciono el consumo habitual de bebidas embriagantes a las menores [redacted] y [redacted] de apellidos [redacted], en el interior del bar denominado "los dorados de villa", ubicado en calle ferrocarril esquina Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; pues salta por demás a la vista, que tales manifestaciones, deben ser valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, puesto que de la misma se desprende, niega su participación en los hechos que a título de dolo se le imputan; de lo que resulta que a dicho acusado le correspondia la carga de la prueba, dado que a su negativa es contraria a una presunción legal, que se desprende del cúmulo de pruebas contenidas en la presente causa, que señalan lo contrario; ya que su declaración envuelve la afirmación expresa de un

00156

Y DE LA PENAL
PAN, PUE.
CIONES

hecho, que en la especie no se acredito por la respectiva defensa y mucho menos por el hoy acusado, en el momento procesal oportuno, pues como se puede ver, al análisis de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal que se instruyo en su contra, durante la secuela procesal, no se aportaron elementos de prueba que fueran aptos, idóneos ni suficientes para tal fin; y que a su vez sirvieran para desvirtuar las imputaciones y señalamientos hechos en su contra, y que dan sustento legal al ejercicio de la acción penal persecutoria que formula en su contra el Ministerio Público. Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial bajo rubro **"CONFESION CALIFICADA DEIVISIBLE. CASOS EN QUE SE CONFIGURA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA"**. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circulto, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XVIII, diciembre 2003, Tesis XI, Primero 1°.P. J/43, pagina 1209; ----------

Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial número 188852, bajo el rubro: DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA; visible a pagina 1162, Tomo XIV, Septiembre 2001, Tesis VI.1°P J/15, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del semanario judicial y su gaceta. Novena Época.

Con la declaración Ministerial que rindió la acusada [redacted], **ante el Representante Social investigador de este Distrito Judicial, con fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once**, declaración que merece valor probatorio en términos de los articulos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues se desprende que aunque niega parcialmente los hechos que se le imputan a titulo de dolo, se ubica en el lugar, hora y día en que se cometió el evento delictivo y al rendir su declaración ministerial argumentó: "...*QUE DESDE HACE APROXIMADAMENTE CUATRO MESES QUE ME ENCUENTRO TRABAJANDO COMO FICHERA EN EL BAR DENOMINADO COMO "EL TEXANO" QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN CALLE FERROCARRIL ESQUINA CON TERCERA DE LEANDRO VALLE, EN ESTA CIUDAD DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA,...Y YA DESPUES* [redacted] *ME DIJO QUE FUERA DIARIO PARA QUE LE ECHARA LA MANO EN ATENDER LA BARRA Y ASÍ FUE COMO LUNES MARTES Y MIERCOLES ME ENCOENTRABA ATENDIENDO LA BARRA Y LOS DEMAS DÍAS SALÍA A TRABAJAR COMO FICHERA...SOLO VEÍA QUE HABIA UNAS MUY JOVENCITAS PERO COMO YO NO TENGO TRATO CON ELLAS, SOLO ESCUCHE QUE DIJERON QUE UNA TENÍA* [redacted] *Y LA OTRA* [redacted] *AÑOS,* [redacted] *LLEGO EL DÍA JUEVES POR LA NOCHE JUNTO CON SU TÍA* [redacted] *...TAMBIEN EL MUCHACHO DE NOMBRE* [redacted] *NO ES ENCARGADO DE LA BARRA, EL SOLO ES MESERO,...*", al respecto debe decirse, que

tal negativa parcial, no es suficiente para desvirtuar la imputación y señalamiento hecho en su contra por la sujeto pasivo, como la persona que facilito y proporciono el consumo habitual de bebidas embriagantes a las menores [redacted] y [redacted] de apellidos [redacted], en el interior del bar denominado "los dorados de villa", ubicado en calle ferrocarril esquina Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; pues salta por demás a la vista, que tales manifestaciones, deben ser valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, puesto que de la misma se desprende, niega su participación en los hechos que a título de dolo se le imputan; de lo que resulta que a dicho acusado le correspondía la carga de la prueba, dado que a su negativa es contraria a una presunción legal, que se desprende del cúmulo de pruebas contenidas en la presente causa, que señalan lo contrario; ya que su declaración envuelve la afirmación expresa de un hecho, que en la especie no se acredito por la respectiva defensa y mucho menos por el hoy acusado, en el momento procesal oportuno, pues como se puede ver, al análisis de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal que se instruyo en su contra, durante la secuela procesal, no se aportaron elementos de prueba que fueran aptos, idóneos ni suficientes para tal fin; y que a su vez sirvieran para desvirtuar las imputaciones y señalamientos hechos en su contra, y que dan sustento legal a la acusación que finalmente formula en su contra la agente del Ministerio Público adscrita a este Tribunal. Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial bajo rubro **"CONFESION CALIFICADA DEIVISIBLE. CASOS EN QUE SE CONFIGURA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.-** Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XVIII, diciembre 2003, Tesis XI, Primero 1°.P. J/43, pagina 1209; ----------

Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial número 188852, bajo el rubro: DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA; visible a pagina 1162, Tomo XIV, Septiembre 2001, Tesis VI.1°P J/15, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del semanario judicial y su gaceta. Novena Época.

Consta en autos la declaración en vía de preparatoria del ahora acusado [redacted] ante esta autoridad judicial, además que fue debidamente asistido por su Defensor Público adscrito a este Tribunal Licenciado EDGAR IVAN BARRIOS MARTINEZ, en fecha ***11 once de abril de 2011 dos mil once***, **declaración que merece valor probatorio en términos de los artículos 192 y 193 del Código de**

Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues se desprende que aunque niega parcialmente los hechos que se le imputan a titulo de dolo, se ubica en el lugar, hora y día en que se cometió el evento delictivo, al respecto debe decirse, que tal negativa parcial, no es suficiente para desvirtuar la imputación y señalamiento hecho en su contra por la sujeto pasivo, como la persona que facilito y proporciono el consumo habitual de bebidas embriagantes a las menores [redacted] y [redacted] de apellidos [redacted], en el interior del bar denominado "los dorados de villa", ubicado en calle ferrocarril esquina Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; pues salta por demás a la vista, que tales manifestaciones, deben ser valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, puesto que de la misma se desprende, niega su participación en los hechos que a titulo de dolo se le imputan; de lo que resulta que a dicho acusado le correspondia la carga de la prueba, dado que a su negativa es contraria a una presunción legal, que se desprende del cúmulo de pruebas contenidas en la presente causa, que señalan lo contrario; ya que su declaración envuelve la afirmación expresa de un hecho, que en la especie no se acredito por la respectiva defensa y mucho menos por el hoy acusado, en el momento procesal oportuno, pues como se puede ver, al análisis de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal que se instruyo en su contra, durante la secuela procesal, no se aportaron elementos de prueba que fueran aptos, idóneos ni suficientes para tal fin; y que a su vez sirvieran para desvirtuar las imputaciones y señalamientos hechos en su contra, y que dan sustento legal a la acusación que finalmente formula en su contra la Ministerio Público adscrita. Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial bajo rubro **"CONFESION CALIFICADA DEIVISIBLE. CASOS EN QUE SE CONFIGURA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA"**; Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial número 188852, bajo el rubro: **DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA**; visible a pagina 1162, Tomo XIV, Septiembre 2001, Tesis VI.1°P J/15, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del semanario judicial y su gaceta. Novena Época.

Consta en autos la declaración en vía de preparatoria de la ahora acusada [redacted] ante esta autoridad judicial, además que fue debidamente asistido por su Defensor Público adscrito a este Tribunal Licenciado EDGAR IVAN BARRIOS MARTINEZ, en fecha *11 once de abril de 2011 dos mil once*, declaración que merece valor probatorio en términos de los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues se desprende que aunque niega

parcialmente los hechos que se le imputan a titulo de dolo, se ubica en el lugar, hora y dia en que se cometió el evento delictivo, al respecto debe decirse, que tal negativa parcial, no es suficiente para desvirtuar la imputación y señalamiento hecho en su contra por la sujeto pasivo, como la persona que facilito y proporciono el consumo habitual de bebidas embriagantes a las menores [redacted] y [redacted] de apellidos [redacted], en el interior del bar denominado "los dorados de villa", ubicado en calle ferrocarril esquina Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; pues salta por demás a la vista, que tales manifestaciones, deben ser valoradas en términos de lo dispuesto por el articulo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, puesto que de la misma se desprende, niega su participación en los hechos que a titulo de dolo se le imputan; de lo que resulta que a dicha acusada le correspondia la carga de la prueba, dado que a su negativa es contraria a una presunción legal, que se desprende del cúmulo de pruebas contenidas en la presente causa, que señalan lo contrario; ya que su declaración envuelve la afirmación expresa de un hecho, que en la especie no se acredito por la respectiva defensa y mucho menos por la hoy acusada, en el momento procesal oportuno, pues como se puede ver, al análisis de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal que se instruyo en su contra, durante la secuela procesal, no se aportaron elementos de prueba que fueran aptos, idóneos ni suficientes para tal fin; y que a su vez sirvieran para desvirtuar las imputaciones y señalamientos hechos en su contra, y que dan sustento legal a la acusación que finalmente formula en su contra el agente del Ministerio Público adscrito a este Tribunal. Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial bajo rubro **"CONFESION CALIFICADA DEIVISIBLE. CASOS EN QUE SE CONFIGURA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA"; Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial número 188852, bajo el rubro: DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA; visible a pagina 1162, Tomo XIV, Septiembre 2001, Tesis VI.1°P J/15, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del semanario judicial y su gaceta. Novena Época. ---------**

00158

Por todo lo anterior válidamente se puede concluir, *que aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día 8 ocho de abril de 2011 dos mil once* ***(tiempo)****, las agraviadas* [redacted] *y* [redacted]*, quienes trabajan como ficheras en el bar denominado "Los dorados de Villa" ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle sin número de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla* ***(lugar)****; al encontrarse las menores al interior de dicho establecimiento se*

realizo un operativo en el mismo por elementos de la policia ministerial adscrita a este distrito Judicial, por lo que al realizar la misma se percataron de que en dicho establecimiento con giro comercial de bar se encontraban trabajando dos menores de edad, es decir las sujetos pasivos antes señaladas motivo por el cual al ser interrogadas por agentes del orden sobre su presencia en dicho establecimiento manifestaron que fueron contratadas como ficheras en dicho bar por el propietario del mismo y que el momento del operativo el encargado del bar les facilitaban y proporcionaban los medios para el consumo habitual de bebidas alcohólicas, en virtud de que éstas con el incentivo de que iba a ganar determinada cantidad de dinero por cada cerveza que tomara o por "fichar" esto es tomar cervezas o vino con los parroquianos a cambio de obtener una retribución económica, resultando evidente que los ahora acusados [redacted] y [redacted], en su carácter el primero de "mesero" y la segunda como encargada de la barra de dicho establecimiento, facilitaron a [redacted] y [redacted] los medios para corromperse, pues no solo las indujeron a consumir bebidas alcohólicas con los clientes, si no que permitieron que permanecieran en el bar "los dorados de villa", que es un lugar apropiado para consumir bebidas alcohólicas, hasta que estas fueron descubiertas por elementos de la policía ministerial de esta ciudad y puestas a disposición de la autoridad ministerial investigadora **(circunstancias de ejecución)**, responsabilidad penal de los ahora acusados que en autos de la presente causa penal quedó debidamente acreditada, con todos y cada uno de los medios de prueba analizados y valorados, pero esencialmente con las denuncias presentadas por las menores agraviadas [redacted] y [redacted], ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, denuncia que fue valorada conforme a derecho y que se robustecen con el señalamiento directo y contundente que hacen las testigos de cargo [redacted] y [redacted] quienes rindieron sus testimonios ante el ciudadano agente del Ministerio Público adscrito a este Distrito Judicial en fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, declaraciones que fueron valoradas conforme a derecho y que se robustecen con el testimonio de los agentes aprehensores de la policía ministerial adscritos a este distrito Judicial de nombres MARIO LÓPEZ GONZALEZ y LUIS GUILLERMO RIVERA SALAZAR, ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, mediante el cual pusieron del conocimiento a la autoridad ministerial investigadora la forma en que aseguraron a los ahora acusados, testimonios que fueron valorados en términos de ley y que se concatenan debidamente con el resultados de las declaraciones ministeriales que rindieron los ahora acusados [redacted] y [redacted] ante el Representante Social investigador de este Distrito Judicial, con fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil, declaración que fue valorada conforme a

derecho y que se concatena debidamente con el resultado de las declaraciones en vía de preparatoria de los ahora acusados [redacted] y [redacted], que rindieron ante esta autoridad judicial, además que fueron debidamente asistidos por su Defensor Público adscrito a este Tribunal Licenciado EDGAR IVAN BARRIOS MARTINEZ, en fechas *11 once de abril de 2011 dos mil once; declaraciones que fueron valoradas conforme a derecho y que se concatenan debidamente con el resto del materia probatorio para tener por acreditada la responsabilidad penal de los ahora acusados,* luego entonces debe decirse que con la conducta dolosa desplegada por los ahora acusados, debido a que aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día 8 ocho de abril de 2011 dos mil once, al realizar un operativo el bar denominado "los dorados de villa" de esta ciudad ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle sin número; y al descubrir a las sujetos pasivos [redacted] y [redacted], en el interior de dicho establecimiento trabajando como ficheras en dicho bar y que el momento del operativo el encargado del bar les facilitaban y proporcionaban los medios para el consumo habitual de bebidas alcohólicas, en virtud de que éstas con el incentivo de que iba a ganar determinada cantidad de dinero por cada cerveza que tomara o por "fichar" esto es tomar cervezas o vino con los parroquianos a cambio de obtener una retribución económica, resultando evidente que los ahora acusados [redacted] y [redacted], en su carácter el primero de "mesero" y la segunda como encargada de la barra de dicho establecimiento, facilitaron a [redacted] y [redacted], los medios para corromperse, pues no solo las indujeron a consumir bebidas alcohólicas con los clientes, si no que permitieron que permanecieran en el bar "los dorados de villa", que es un lugar apropiado para consumir bebidas alcohólicas; resultando así lesionado el bien jurídicamente protegido por la ley, que lo es "la moral pública y las buenas costumbres", corroborándose lo anterior con la prueba circunstancial que en este caso concreto se actualiza de acuerdo al artículo 204 de la Ley Procesal invocada; **Sirviendo de apoyo la Jurisprudencia, en materia penal, número XII.2º.J/5, visible a pagina 560, Tomo IV, Agosto de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA**; de igual forma tiene aplicación el criterio Jurisprudencial bajo el rubro "**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA.**" Visible a página 96, Tomo IX, Febrero de 1992, Tesis VI. 2o. J/174. Materia Penal. Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito; quedando así satisfechos los requisitos que exige el artículo 83 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en tal virtud y a criterio de quien esto resuelve en autos queda debidamente acreditada la responsabilidad penal de los hoy acusados [redacted] y [redacted]

[redacted], en la comisión del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, ilícito previsto y sancionado por el artículo **217 fracción II**, en relación con los diversos **13 y 21** fracción **I**, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted] y [redacted].----------

Por otra parte cabe hacer hincapié que el actuar material de los hoy acusados [redacted] y [redacted], resulta ser sin duda doloso, pues se advierte del ordinario que los aquí acusados, tuvieron la intención manifiesta de inducir a las menores a consumir bebidas alcohólicas con los clientes, si no que permitieron que permanecieran en el bar "los dorados de villa", que es un lugar apropiado para consumir bebidas alcohólicas provocando un daño que finalmente recayó en las menores ofendidas; vulnerando los bienes juridicamente protegidos que en éste caso lo son ""**la moral pública y las buenas costumbres**", de todo el material probatorio valorado y analizado en conjunto se desprende que los ahora acusados quisieron y aceptaron la realización del hecho descrito por la ley, es decir el dolo opera cuando en el sujeto activo (como en la especie), se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó, por lo que a criterio del suscrito la conducta dolosa de los acusados es intencional y voluntaria, pues se evidencia al tenor de todos y cada uno de los medios de prueba que obran en autos, de los que se desprende un señalamiento directo y concreto, que adminiculada con el resto del material probatorio existente, deriva en la conducta antijurídica de los acusados, adecuándose a la hipótesis prevista en el artículo 13 de la Ley Sustantiva Penal para el Estado, actuar de los aquí acusados que se traduce como las personas que tomaron parte en la concepción preparación y ejecución del hecho criminal que nos ocupa; adecuándose por ende en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 21 de la Ley Punitiva Estatal.----------

Asi las cosas, es dable concluir que la responsabilidad penal que se les atribuye a [redacted] y [redacted], en la comisión del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, cometido en agravio de [redacted] y [redacted], se encuentra justificada hasta este momento procesal en que se actúa, sin que exista acreditado en actuaciones causa de exclusión de los delitos que modifiquen o extingan la acción penal persecutoria que opere en su favor, lo inmediato anterior con fundamento en el artículo 26 del Código de Defensa Social para el Estado; ***Tiene aplicación al respecto la Jurisprudencia número VI.1°144P, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Semanario Judicial, Octava Época, Tomo XV-II,***

JUZGADO DE DISTRITO CHIGNAHUAPAN

Febrero 1995, Tribunales Colegiados Consultable en la pagina 528 bajo el rubro y texto siguiente: "RESPONSABILIDAD PENAL PLENA. PUEDE QUEDAR DEMOSTRADA SI LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL ACTO DETERMINATIVO TIENE EFICACIA SUFICIENTE Y NO SON DESVIRTUADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO".----------

VI. RESPONSABILIDAD PENAL. Habiéndose acreditado la existencia del delito de **LENOCINIO**, cometido en agravio de [redacted], [redacted] **Y** [redacted], a partir de la justificación de todos y cada uno de sus elementos típicos, en lo que concierne a la responsabilidad penal de [redacted] **Y** [redacted], como segundo gran extremo de estudio en esta sentencia, debe decirse que la misma ***ha quedado también fehacientemente comprobada en autos***, con los mismos medios de prueba que sirvieron para justificar la existencia del delito en comento, los cuales en aplicación del principio de economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, se dan por reproducidos en éste apartado en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, conclusión a la que se llega después de valorar conforme a derecho las constancias procesales que a continuación se citan:----------

Efectivamente, tal y como se desprende del proceso en que se actúa, como primer elemento incriminatorio que obra en actuaciones, aparecen: ---

Con la denuncia de [redacted], rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, el día 9 nueve de abril de 2011 dos mil once; denuncia que debe tasarse de acuerdo al artículo 178 fracción I, del Código Adjetivo Penal Para el Estado, cabe señalar que a la denunciante declara sobre el hecho del que depone en su declaración ministerial, de la presente narración y de todo el material probatorio se desprende un señalamiento firme, claro y directo en contra de los hoy acusados [redacted] **Y** [redacted], además es ilustrativa para conocer la mecánica del evento delictivo, toda vez que la sujeto pasivo realiza un señalamiento en contra de los hoy acusados, como las personas que obtenian un beneficio económico con el consentimiento de ésta con la finalidad de que la sujeto pasivo ejerza la prostitución en el interior del bar denominado los dorados de villa o bien tenían que pagar cierta cantidad de dinero al encargado de la barra, por su salida de dicho bar y que los ahora acusados decidian con que parroquianos salían del citado antro para tener relaciones sexuales con los clientes del bar denominado los dorados de villa de Chignahuapan el día y hora señalado en autos. Esta declaración primigenia en aplicación del principio de inmediatez procesal, es la que merece mayor credibilidad al desprenderse su espontaneidad, porque se produjo al poco tiempo después de ocurridos los hechos, sin que la denunciante tuviese oportunidad de reflexionar o

ser aleccionada para agravar su versión, y es la que recibe confirmación con los subsiguientes medios de convicción, hasta éste estado procesal. ***Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, número VI.1o.P.204 P, Febrero de 2003, página 1037, Materia Penal, la que al rubro reza:"DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". De igual forma sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, número VI.2o.5 P, Junio de 1995, página 473, Materia Penal, la que al rubro reza:"LENOCINIO. DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA, VALOR DE LA. ".*** ----------

Con la denuncia de [redacted], **rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, el día 9 nueve de abril de 2011 dos mil once,** denuncia que debe tasarse de acuerdo al artículo 178 fracción I, del Código Adjetivo Penal Para el Estado, cabe señalar que a la denunciante declara sobre el hecho del que depone en su declaración ministerial, de la presente narración y de todo el material probatorio se desprende un señalamiento firme, claro y directo en contra de los hoy acusados [redacted] y [redacted] además es ilustrativa para conocer la mecánica del evento delictivo, toda vez que la sujeto pasivo realiza un señalamiento en contra de los hoy acusados, como las personas que obtenian un beneficio económico con el consentimiento de ésta con la finalidad de que la sujeto pasivo ejerza la prostitución en el interior del bar denominado los dorados de villa o bien tenian que pagar cierta cantidad de dinero al encargado de la barra, por su salida de dicho bar y que los ahora acusados decidían con que parroquianos salian del citado antro para tener relaciones sexuales con los clientes del bar denominado los dorados de villa de Chignahuapan el dia y hora señalado en autos. Esta declaración primigenia en aplicación del principio de inmediatez procesal, es la que merece mayor credibilidad al desprenderse su espontancidad, porque se produjo al poco tiempo después de ocurridos los hechos, sin que la denunciante tuviese oportunidad de reflexionar o ser aleccionada para agravar su versión, y es la que recibe confirmación con los subsiguientes medios de convicción, hasta éste estado procesal. ***Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, número VI.1o.P.204 P, Febrero de 2003, página 1037, Materia Penal, la que al rubro reza:"DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". De igual forma sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que es visible en la***

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, número VI.2o.5 P, Junio de 1995, página 473, Materia Penal, la que al rubro reza:"LENOCINIO. DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA, VALOR DE LA. ".----------

Con la denuncia de [redacted] **rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, el día 9 nueve de abril de 2011 dos mil once,** denuncia que debe tasarse de acuerdo al articulo 178 fracción I, del Código Adjetivo Penal Para el Estado, cabe señalar que a la denunciante declara sobre el hecho del que depone en su declaración ministerial, de la presente narración y de todo el material probatorio se desprende un señalamiento firme, claro y directo en contra de los hoy acusados [redacted] **y** [redacted] además es ilustrativa para conocer la mecánica del evento delictivo, toda vez que la sujeto pasivo realiza un señalamiento en contra de los hoy acusados, como las personas que obtenian un beneficio económico con el consentimiento de ésta con la finalidad de que la sujeto pasivo ejerza la prostitución en el interior del bar denominado los dorados de villa o bien tenian que pagar cierta cantidad de dinero al encargado de la barra, por su salida de dicho bar y que los acusados decidían con que parroquianos salían del citado antro para tener relaciones sexuales con los clientes del bar denominado los dorados de villa de Chignahuapan el día y hora señalado en autos. Esta declaración primigenia en aplicación del principio de inmediatez procesal, es la que merece mayor credibilidad al desprenderse su espontaneidad, porque se produjo al poco tiempo después de ocurridos los hechos, sin que la denunciante tuviese oportunidad de reflexionar o ser aleccionada para agravar su versión, y es la que recibe confirmación con los subsiguientes medios de convicción, hasta éste estado procesal. ***Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, número VI.1o.P.204 P, Febrero de 2003, página 1037, Materia Penal, la que al rubro reza:"DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". De igual forma sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, número VI.2o.5 P, Junio de 1995, página 473, Materia Penal, la que al rubro reza:"LENOCINIO. DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA, VALOR DE LA. ".***----------

00161

Con la declaración de la testigo [redacted] **rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial,** el día **9 nueve de abril de 2011 dos mil once y con la declaración de la testigo** [redacted] **rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este**

Distrito Judicial, el día **9 nueve de abril de 2011 dos mil once**, declaraciones que deben estudiarse, en lo conducente conforme a las reglas del artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, por lo que a criterio de este Tribunal las declaraciones antes transcritas reúnen los siguientes elementos como son la capacidad, instrucción de quien depone, las cuales se encuentran contemplados en sus datos generales que proporcionaron ante el agente del Ministerio Público investigador al momento de rendir sus declaraciones, también se desprende que cuentan con el criterio necesario para juzgar el evento delictivo que presenciaron, asimismo cuentan con la probidad, e independencia de su posición, además las testigos tienen completa imparcialidad, toda vez que no existen pruebas hasta este momento procesal que demuestre lo contrario, respecto al evento típico de que se trata debe decirse que es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y las testigos los percibieron por si mismos pues manifestaron que ***éstas mismas se percataban del momento en que los ahora acusados obtenían un beneficio económico obtenido del acto carnal, pues como señalan las sujetos pasivos del delito tenían que pagar una cantidad de ciento cincuenta pesos al encargado de la barra para poder salir del bar para tener relaciones sexuales con los clientes que acudían al citado bar "los dorados de villa", ubicado en esta ciudad de Chignahuapan, Puebla;*** y no por referencias inducciones de otra persona; además, las declaraciones son claras precisas, sin dudas ni reticencias, tanto en la sustancia del hecho como en las circunstancias esenciales, también no existe prueba de que los testigos hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, cabe señalar que las testigos vieron los hechos sobre el que deponen pues estuvieron en el lugar de los hechos pues trabajaba como ficheras en el citado bar "los dorados de villa", ahora bien, estas declaraciones primigenias en aplicación del principio de inmediatez procesal, es la que merece mayor credibilidad al desprenderse su espontaneidad, porque se produjo al poco tiempo después de ocurridos los hechos, sin que las testigos tuvieran oportunidad de reflexionar o ser aleccionados para agravar su versión, y es la que recibe confirmación con los subsiguientes medios de convicción hasta este momento procesal, por las razones y motivos expuestos se determina que se satisface con cada uno de los puntos exigidos por la norma, a saber el artículo 201 antes referido. ***Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial de la tesis aislada que al rubro dice: "LENOCINIO. TESTIGOS." No pueden estimarse inhábiles los testimonios de las meretrices que la acusada explotaba, por no proceder de parte ofendida en el delito, ya que éste no protege ningún bien jurídico particular de las personas individualmente consideradas, sino la moral pública.", Visible a página 98, Segunda Parte Tomo V, Matéria Penal, Sexta Época. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000; Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que al rubro dice: "TESTIGOS. APRECIACIÓN DE***

CHIGN
CT
HUAPAI
ACIO

SUS DECLARCIONES." Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal debe valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas, que mediante un testimonio subjudice. Visible a página 275-276, Tomo II, Materia Penal, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000; Así mismo sirve de apoyo el criterio de la tesis jurisprudencial con número de registro 176875, bajo rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL." Visible a página 2460, Tesis II.2°P.178P, Tomo XII, Octubre 2005, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.----------

Con la declaración Ministerial que rindió el ahora acusado [redacted] **ante el Representante Social investigador de este Distrito Judicial, con fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once,** declaración que merece valor probatorio en términos de los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues se desprende que aunque niega parcialmente los hechos que se le imputan a titulo de doló, se ubica en el lugar, hora y día en que se cometió el evento delictivo y al rendir su declaración ministerial argumentó: "...*DESEMPEÑO EL CARGO DE MESERO Y ES QUIEN SE ENCARGA DE LA BARRA ES EL PATRON URIEL, O LA MUCHACHA DE NOMBRE* [redacted] *DE LA CUAL IGNORO SUS APELLIDOS* PERO EL DÍA DE AYER 8 OCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO COMO A LAS DIEZ TREINTA DE LA NOCHE SE SALIO DEL BAR *DEJANDOME ENCARGADA DE LA BARRA YA QUE HABIA VARIOS CLIENTES QUE ESTABAN CONSUMIENDO CERVEZA DE PRONTO ENTRARON* LOS POLICÍAS MINISTERIALES QUIENES SE IDENTIFICARON Y EMPEZARON A REVIZAR A LOS CLIENTES DICIENDO PARA VER SI NO TENÍAN DROGAS O ARMAS Y *COMO AHÍ SE ENCONTRABAN VARIAS FICHERAS QUE SE QUE SON MENORES DE EDAD PERO NO SE QUIEN LAS HAYA CONTRATADO* Y ME PREGUNTARON LOS POLICÍAS QUE POR QUE TENÍAMOS MENORES DE EDAD TRABAJANDO EN EL BAR, *LES CONTESTÉ QUE SI ERAN MENORES DE EDAD PERO LA VERDAD ES QUE YO NO SABIA NADA QUE QUIEN SABIA ERA MI PATRON,* PERO QUE NO ESTABA ENTONCES ME DIJERON QUE LOS TENÍAMOS QUE ACOMPAÑAR A LA OFICINAS DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE DECLARARAMOS EN RELACIÓN A LOS HECHOS Y LA VERDAD ES *QUE YO NO SE POR QUE MI PATRON HAYA PERMITIDO QUE MENORES DE EDAD SE ENCUENTREN TRABAJANDO COMO FICHERAS EN EL BAR...* SOLO UNA VEZ ME PAGO UN CLIENTE LA SALIDA DE UNA TRABAJADORA Y ESO FUE HACE UN MES PERO COMO [redacted] QUE ES LA QUE ESTA EN LA SEMANA ELLA SABE QUIEN DE LAS TRABAJADORAS LE PAGA POR SUS SALIDAS...", al respecto debe decirse, que tal negativa parcial, no es suficiente para desvirtuar la imputación y señalamiento hecho en su contra por la sujeto pasivo, como la persona que obtenida un beneficio económico para otro, producto del acto carnal de las sujeto pasivos, en virtud de que éstas tenian que pagar la cantidad de ciento cincuenta pesos a la barra para poder tener

relaciones sexuales con los clientes en el interior del bar denominado "los dorados de villa", ubicado en calle ferrocarril esquina Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla o salir del mismo; pues salta por demás a la vista, que tales manifestaciones, deben ser valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, puesto que de la misma se desprende, niega su participación en los hechos que a título de dolo se le imputan; de lo que resulta que a dicho acusado le correspondía la carga de la prueba, dado que a su negativa es contraria a una presunción legal, que se desprende del cúmulo de pruebas contenidas en la presente causa, que señalan lo contrario; ya que su declaración envuelve la afirmación expresa de un hecho, que en la especie no se acredito por la respectiva defensa y mucho menos por el hoy acusado, en el momento procesal oportuno, pues como se puede ver, al análisis de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal que se instruyo en su contra, durante la secuela procesal, no se aportaron elementos de prueba que fueran aptos, idóneos ni suficientes para tal fin, que a su vez sirvieran para desvirtuar las imputaciones y señalamientos hechos en su contra, que dan sustento legal a la acusación que finalmente formula en su contra la agente del Ministerio Público adscrita a este Tribunal. Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial bajo rubro **"CONFESION CALIFICADA DEIVISIBLE. CASOS EN QUE SE CONFIGURA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.**-. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XVIII, diciembre 2003, Tesis XI, Primero 1°.P. J/43, pagina 1209; **Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial número 188852, bajo el rubro: DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA; visible a pagina 1162, Tomo XIV, Septiembre 2001, Tesis VI.1°P J/15, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del semanario judicial y su gaceta. Novena Época.**

Con la declaración Ministerial que rindió la acusada [redacted] **ante el Representante Social investigador de este Distrito Judicial, con fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once**, declaración que merece valor probatorio en términos de los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues se desprende que aunque niega parcialmente los hechos que se le imputan a título de dolo, se ubica en el lugar, hora y día en que se cometió el evento delictivo y al rendir su declaración ministerial argumentó: "...*QUE DESDE HACE APROXIMADAMENTE CUATRO MESES QUE ME ENCUENTRO TRABAJANDO COMO FICHERA EN EL BAR DENOMINADO COMO "EL*

00463

TEXANO" QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN CALLE FERROCARRIL ESQUINA CON TERCERA DE LEANDRO VALLE, EN ESTA CIUDAD DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA,...Y YA DESPUES [redacted] *ME DIJO QUE FUERA DIARIO PARA QUE LE ECHARA LA MANO EN ATENDER LA BARRA Y ASÍ FUE COMO LUNES MARTES Y MIERCOLES ME ENCOENTRABA ATENDIENDO LA BARRA Y LOS DEMAS DÍAS SALÍA A TRABAJAR COMO FICHERA...SOLO VEÍA QUE HABIA UNAS MUY JOVENCITAS PERO COMO YO NO TENGO TRATO CON ELLAS, SOLO ESCUCHE QUE DIJERON QUE UNA TENÍA* [redacted] *Y LA OTRA* [redacted] *AÑOS,* [redacted] *, LLEGO EL DÍA JUEVES POR LA NOCHE JUNTO CON SU TÍA* [redacted] *,...TAMBIEN EL MUCHACHO DE NOMBRE* [redacted] *, NO ES ENCARGADO DE LA BARRA, EL SOLO ES MESERO,...",* al respecto debe decirse, que tal negativa parcial, no es suficiente para desvirtuar la imputación y señalamiento hecho en su contra por la sujeto pasivo, como la persona que obtenida para si o para otro un beneficio económico producto del acto carnal de las sujeto pasivos, en virtud de que éstas tenian que pagar la cantidad de ciento cincuenta pesos a la barra para poder tener relaciones sexuales con los clientes en el interior del bar denominado "los dorados de villa", ubicado en calle ferrocarril esquina Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla o salir del mismo; pues salta por demás a la vista, que tales manifestaciones, deben ser valoradas en términos de lo dispuesto por el articulo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, puesto que de la misma se desprende, niega su participación en los hechos que a titulo de dolo se le imputan; de lo que resulta que a dicha acusada le correspondía la carga de la prueba, dado que a su negativa es contraria a una presunción legal, que se desprende del cúmulo de pruebas contenidas en la presente causa, que señalan lo contrario; ya que su declaración envuelve la afirmación expresa de un hecho, que en la especie no se acredito por la respectiva defensa y mucho menos por la hoy acusada, en el momento procesal oportuno, pues como se puede ver, al análisis de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal que se instruyo en su contra, durante la secuela procesal, no se aportaron elementos de prueba que fueran aptos, idóneos ni suficientes para tal fin; y que a su vez sirvieran para desvirtuar las imputaciones y señalamientos hechos en su contra, y que dan sustento legal a la acusación que finalmente formula en su contra la ministerio Público adscrita a este Tribunal. Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial bajo rubro **"CONFESION CALIFICADA DEIVISIBLE. CASOS EN QUE SE CONFIGURA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.**-Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XVIII, diciembre 2003, Tesis XI, Primero 1°.P. J/43, pagina 1209; **Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial número 188852, bajo el rubro: DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS**

00163

DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA; visible a pagina 1162, Tomo XIV, Septiembre 2001, Tesis VI.1°P J/15, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del semanario judicial y su gaceta. Novena Época.

Consta en autos la declaración en via de preparatoria del ahora acusado [redacted] ante esta autoridad judicial, además que fue debidamente asistido por su Defensor Público adscrito a este Tribunal Licenciado EDGAR IVAN BARRIOS MARTINEZ, en fecha ***11 once de abril de 2011 dos mil once***, declaración que merece valor probatorio en términos de los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues se desprende que aunque niega parcialmente los hechos que se le imputan a titulo de dolo, se ubica en el lugar, hora y dia en que se cometió el evento delictivo, al respecto debe decirse, que tal negativa parcial, no es suficiente para desvirtuar la imputación y señalamiento hecho en su contra por la sujeto pasivo, como la persona que obtenida un beneficio económico para otro, producto del acto carnal de las sujeto pasivos, en virtud de que éstas tenían que pagar la cantidad de ciento cincuenta pesos a la barra para poder tener relaciones sexuales con los clientes en el interior del bar denominado "los dorados de villa", ubicado en calle ferrocarril esquina Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla o salir del mismo; pues salta por demás a la vista, que tales manifestaciones, deben ser valoradas en términos de lo dispuesto por el articulo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, puesto que de la misma se desprende, niega su participación en los hechos que a título de dolo se le imputan; de lo que resulta que a dicho acusado le correspondía la carga de la prueba, dado que a su negativa es contraria a una presunción legal, que se desprende del cúmulo de pruebas contenidas en la presente causa, que señalan lo contrario; ya que su declaración envuelve la afirmación expresa de un hecho, que en la especie no se acredito por la respectiva defensa y mucho menos por el hoy acusado, en el momento procesal oportuno, pues como se puede ver, al análisis de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal que se instruyo en su contra, durante la secuela procesal, no se aportaron elementos de prueba que fueran aptos, idóneos ni suficientes para tal fin; y que a su vez sirvieran para desvirtuar las imputaciones y señalamientos hechos en su contra, y que dan sustento legal a la acusación que finalmente formula en su contra la agente del Ministerio Público adscrita a este Tribunal. Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial bajo rubro **"CONFESION CALIFICADA DEIVISIBLE. CASOS EN QUE SE CONFIGURA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA"; Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial número 188852, bajo el rubro: DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN**

JUZGADO DE LO... ESTADO... CHIGNAHU... CTUAC

EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA; visible a pagina 1162, Tomo XIV, Septiembre 2001, Tesis VI.1°P J/15, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del semanario judicial y su gaceta. Novena Época. ---------

Consta en autos la declaración en via de preparatoria de la ahora acusada [redacted] **ante esta autoridad judicial, además que fue debidamente asistido por su Defensor Público adscrito a este Tribunal Licenciado EDGAR IVAN BARRIOS MARTINEZ, en fecha *11 once de abril de 2011 dos mil once***, declaración que merece valor probatorio en términos de los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues se desprende que aunque niega parcialmente los hechos que se le imputan a título de dolo, se ubica en el lugar, hora y dia en que se cometió el evento delictivo, al respecto debe decirse, que tal negativa parcial, no es suficiente para desvirtuar la imputación y señalamiento hecho en su contra por la sujeto pasivo, como la persona que obtenida para si o para otro un beneficio económico producto del acto carnal de las sujeto pasivos, en virtud de que éstas tenían que pagar la cantidad de ciento cincuenta pesos a la barra para poder tener relaciones sexuales con los clientes en el interior del bar denominado "los dorados de villa", ubicado en calle ferrocarril esquina Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla o salir del mismo; pues salta por demás a la vista, que tales manifestaciones, deben ser valoradas en términos de lo dispuesto por el articulo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, puesto que de la misma se desprende, niega su participación en los hechos que a título de dolo se le imputan; de lo que resulta que a dicha acusada le correspondia la carga de la prueba, dado que a su negativa es contraria a una presunción legal, que se desprende del cúmulo de pruebas contenidas en la presente causa, que señalan lo contrario; ya que su declaración envuelve la afirmación expresa de un hecho, que en la especie no se acredito por la respectiva defensa y mucho menos por la hoy acusada, en el momento procesal oportuno, pues como se puede ver, al análisis de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal que se instruyo en su contra, durante la secuela procesal, no se aportaron elementos de prueba que fueran aptos, idóneos ni suficientes para tal fin; y que a su vez sirvieran para desvirtuar las imputaciones y señalamientos hechos en su contra, y que dan sustento legal a la acusación que finalmente formula en su contra la ministerio Público adscrita a este Tribunal.** Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial bajo rubro **"CONFESION CALIFICADA DEIVISIBLE. CASOS EN QUE SE CONFIGURA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA"; Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial número 188852, bajo**

PAN, PUE.
IONE

el rubro: **DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA;** visible a pagina 1162, Tomo XIV, Septiembre 2001, Tesis VI.1°P J/15, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del semanario judicial y su gaceta. Novena Época. ----------

Por todo lo anterior válidamente se puede concluir, *que aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día 8 ocho de abril de 2011 dos mil once* ***(tiempo)****, las sujetos pasivos* [redacted] *y* [redacted]*, quienes trabajan como ficheras en el bar denominado "Los dorados de Villa" ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle sin número de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla* ***(lugar)****; al encontrarse las sujetos pasivos al interior de dicho establecimiento se realizo un operativo en el mismo por elementos de la policía ministerial adscrita a este Distrito Judicial, por lo que al realizar dicho operativo se percataron de que en dicho establecimiento con giro comercial de bar se encontraban trabajando las citadas agraviadas* [redacted]*, motivo por el cual al ser interrogadas por agentes del orden sobre su presencia en dicho establecimiento manifestaron que fueron contratadas como ficheras en dicho bar por el propietario del mismo y que el momento del operativo el encargado del bar les cobraba la cantidad de ciento cincuenta pesos a efecto de que éstas pudieran salir del bar y tener relaciones sexuales con los clientes, obteniendo asi los encargados un beneficio económico que pagan las meretrices a cambio de permitirles su salida del citado bar con los clientes del mismo para el sostenimiento del citado establecimiento, en virtud de que cuando las sujetos pasivos acudieron al citado bar a pedir trabajo les fueron impuestas las condiciones para poder trabajar en dicho lugar en que era encargada la acusada* [redacted] *tal y como lo afirma en su declaración ministerial que rindió ante el agente del Ministerio adscrito a este distrito Judicial; y en ocasiones dicho establecimiento quedaba a cargo del ahora acusado* [redacted]*, tal y como ocurrió el día en que se llevo a cabo el operativo por parte de elementos de la policía ministerial investigadora adscrita este Distrito Judicial, lo que se corrobora con su declaración ministerial ante la autoridad ministerial investigadora; hasta que fueron descubiertos por elementos de la policía ministerial de esta ciudad y puestos a disposición de la autoridad ministerial investigadora* ***(circunstancias de ejecución)****,* **responsabilidad penal de los ahora acusados que en autos de la presente causa penal queda debidamente acreditada, con todos y cada uno de los medios de prueba analizados y valorados, pero esencialmente con las denuncias presentadas por las**

00165

agraviadas [redacted], [redacted] y [redacted] ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, denuncia que fue valorada conforme a derecho y de las cuales se desprende un señalamiento directo y contundente en contra de los ahora acusados [redacted] y [redacted], como las persona que obtenían para otro un beneficio económico en virtud de que las pasivos tenías que pagara la cantidad de ciento cincuenta pesos a la persona que estuviera encargada de la barra para salir del citado bar a tener relaciones sexuales con los parroquianos que asistían a dicho bar; denuncias que se robustecen con el señalamiento directo y contundente que hacen las testigos de cargo [redacted] y [redacted], quienes rindieron sus testimonios ante el ciudadano agente del Ministerio Público adscrito a este Distrito Judicial en fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, declaraciones que fueron valoradas conforme a derecho y que se robustecen con el testimonio de los agentes aprehensores de la policía ministerial adscritos a este distrito Judicial de nombres MARIO LÓPEZ GONZALEZ y LUIS GUILLERMO RIVERA SALAZAR, ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, mediante el cual pusieron del conocimiento a la autoridad ministerial investigadora la forma en que aseguraron a los ahora acusados, testimonios que fueron valorados en términos de ley y que se concatenan debidamente con las declaraciones Ministeriales que rindieron los ahora acusados [redacted] y [redacted], ante el Representante Social investigador de este Distrito Judicial, con fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, declaraciones que fueron valoradas en términos de ley y que se concatenan debidamente con le resultado de las declaraciones preparatorias que rindieron los ahora acusados ante esta potestad judicial debidamente asistidos de su defensor público que les fue designado, declaraciones que fueron valoradas conforme a derecho y que se concatenan debidamente con el resto del material probatorio existente en el sumario; luego entonces debe decirse que con la conducta dolosa desplegada por los ahora acusados, debido a que aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día 8 ocho de abril de 2011 dos mil once, al realizar un operativo el bar denominado "los dorados de villa" de esta ciudad ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle sin número; y al interrogar a las sujetos pasivos del delito [redacted], [redacted] y [redacted], *estas les informaron a los agentes ministeriales que trabajan en dicho bar y que tenían que pagar la cantidad de ciento cincuenta pesos cero centavos, moneda nacional a los ahora acusados para que éstas pudieran salir del bar con los clientes del mismo para tener relaciones sexuales, obteniendo así un lucro producto del acto carnal de las citadas agraviadas;* resultando evidente con todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el sumario que los ahora acusados [redacted] y [redacted],

en su carácter el primero de "mesero" y la segunda como encargada de la barra de dicho establecimiento, obtenían un lucro para otro producto del comercio carnal por explotación del cuerpo de las sujetos pasivos en el mismo bar "los dorados de villa", o cuando salían del mismo; resultando así lesionado el bien jurídicamente protegido por la ley, que lo es "la moral pública y las buenas costumbres", corroborándose lo anterior con la prueba circunstancial que en este caso concreto se actualiza de acuerdo al artículo 204 de la Ley Procesal invocada; **Sirviendo de apoyo la Jurisprudencia, en materia penal, número XII.2º.J/5, visible a pagina 560, Tomo IV, Agosto de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA**; de igual forma tiene aplicación el criterio Jurisprudencial bajo el rubro "**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA.**" Visible a página 96, Tomo IX, Febrero de 1992, Tesis VI. 2o. J/174. Materia Penal. Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito; quedando así satisfechos los requisitos que exige el artículo 83 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en tal virtud y a criterio de quien esto resuelve en autos queda debidamente acreditada la responsabilidad penal de los acusados [redacted] y [redacted], en la comisión del delito de **LENOCINIO**, ilícito previsto por el artículo 226 fracción II y sancionado por el artículo 227, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted], [redacted] y [redacted] ----------

Por otra parte cabe hacer hincapié que el actuar material de los hoy acusados [redacted] y [redacted], resulta ser sin duda doloso, pues se advierte del ordinario que los acusados, tuvieron la intención manifiesta de obtener un beneficio económico para otro producto de la prostitución de las sujetos pasivos; vulnerando los bienes jurídicamente protegidos que en éste caso lo son "la moral pública y las buenas costumbres", de todo el material probatorio valorado y analizado en conjunto se desprende que los acusados quisieron y aceptaron la realización del hecho descrito por la ley, es decir el dolo opera cuando en el sujeto activo (como en la especie), se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó, por lo que a criterio del suscrito la conducta dolosa de los acusados es intencional y voluntaria, pues se evidencia al tenor de todos y cada uno de los medios de prueba que obran en autos, de los que desprende un señalamiento directo y concreto, que adminiculada con el resto del material probatorio existente, deriva en la conducta antijurídica de los acusados, adecuándose a la

hipótesis prevista en el artículo 13 de la Ley Sustantiva Penal para el Estado, actuar de los acusados que se traduce como las personas que tomaron parte en la concepción preparación y ejecución del hecho criminal que nos ocupa; adecuándose por ende en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 21 de la Ley Punitiva Estatal.----------

Así las cosas, es dable concluir que la responsabilidad penal que se les atribuye a [redacted] y [redacted], en la comisión del delito de **LENOCINIO**, cometido en agravio de [redacted]; se encuentra justificada hasta este momento procesal en que se actúa, sin que exista acreditado en actuaciones causa de exclusión de los delitos que modifiquen o extingan la acción penal persecutoria que opere en su favor, lo inmediato anterior con fundamento en el artículo 26 del Código de Defensa Social para el Estado; *Tiene aplicación al respecto la Jurisprudencia número VI.1°144P, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Semanario Judicial, Octava Época, Tomo XV-II, Febrero 1995, Tribunales Colegiados Consultable en la pagina 528 bajo el rubro y texto siguiente:* "RESPONSABILIDAD PENAL PLENA. PUEDE QUEDAR DEMOSTRADA SI LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL ACTO DETERMINATIVO TIENE EFICACIA SUFICIENTE Y NO SON DESVIRTUADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO".--------

00166

VII. RESPONSABILIDAD PENAL. Habiéndose acreditado la existencia del delito de **TRATA DE PERSONAS**, cometido en agravio de [redacted], a partir de la justificación de todos y cada uno de sus elementos típicos, en lo que concierne a la responsabilidad penal de [redacted] como segundo gran extremo de estudio en esta sentencia, debe decirse que la misma ***ha quedado también fehacientemente comprobada en autos***, con los mismos medios de prueba que sirvieron para justificar la existencia del delito en comento, los cuales en aplicación del principio de economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, se dan por reproducidos en éste apartado en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, conclusión a la que se llega después de valorar conforme a derecho las constancias procesales que a continuación se citan:----------

Efectivamente, tal y como se desprende del proceso en que se actúa, como primer elemento incriminatorio que obra en actuaciones, aparecen: ---

Con la denuncia de [redacted], rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, el día 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, denuncia

que debe tasarse de acuerdo al articulo 178 fracción I, del Código Adjetivo Penal Para el Estado, cabe señalar que a la denunciante declara sobre el hecho del que depone en su declaración ministerial, de la presente narración y de todo el material probatorio se desprende un señalamiento firme, claro y directo en contra de los hoy acusados [redacted] y [redacted], además es ilustrativa para conocer la mecánica del evento delictivo, toda vez que la sujeto pasivo realiza un señalamiento en contra de los hoy acusados, **como las personas encargadas del bar denominado los dorados de villa ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; lugar donde los ahora acusados obtenían beneficios económicos para otro por la explotación de las citadas menores en dicha establecimiento en esa virtud y tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, no se requiere la acreditación de los medios comisivos y el consentimiento otorgado por las menores en cualquier modalidad no constituirá causa de exclusión del delito.** Esta declaración primigenia en aplicación del principio de inmediatez procesal, es la que merece mayor credibilidad al desprenderse su espontaneidad, porque se produjo al poco tiempo después de ocurridos los hechos, sin que la denunciante tuviese oportunidad de reflexionar o ser aleccionada para agravar su versión, y es la que recibe confirmación con los subsiguientes medios de convicción, hasta éste estado procesal. ***Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, número VI.1o.P.204 P, Febrero de 2003, página 1037, Materia Penal, la que al rubro reza:"DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".*** - ----------

Con la denuncia de [redacted], rendida ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, el dia 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, denuncia que debe tasarse de acuerdo al articulo 178 fracción I, del Código Adjetivo Penal Para el Estado, cabe señalar que a la denunciante declara sobre el hecho del que depone en su declaración ministerial, de la presente narración y de todo el material probatorio se desprende un señalamiento firme, claro y directo en contra de los hoy acusados [redacted] y [redacted], además es ilustrativa para conocer la mecánica del evento delictivo, toda vez que la sujeto pasivo realiza un señalamiento en contra de los hoy acusados, **como las personas encargadas del bar denominado los dorados de villa ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; lugar donde los ahora acusados obtenían beneficios económicos para otro por la explotación de las citadas menores en dicha establecimiento en esa virtud y tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, no se requiere la acreditación de los medios comisivos y el consentimiento otorgado por la**

000750

sujeto pasivo en cualquier modalidad no constituirá causa de exclusión del delito. Esta declaración primigenia en aplicación del principio de inmediatez procesal, es la que merece mayor credibilidad al desprenderse su espontaneidad, porque se produjo al poco tiempo después de ocurridos los hechos, sin que la denunciante tuviese oportunidad de reflexionar o ser aleccionada para agravar su versión, y es la que recibe confirmación con los subsiguientes medios de convicción, hasta éste estado procesal. ***Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, número VI.1o.P.204 P, Febrero de 2003, página 1037, Materia Penal, la que al rubro reza:"DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".*** ----------

Con la declaraciones de las testigos [redacted], [redacted] **y** [redacted], **rendidas ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, el día 9 nueve de abril de 2011 dos mil once,** cabe señalar que las declaraciones de las testigos de cargo, debe estudiarse, en lo conducente conforme a las reglas del artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, por lo que a criterio de este Tribunal las declaraciones antes transcritas reúnen los siguientes elementos como son la edad, capacidad, instrucción de quien depone, las cuales se encuentran contemplados en sus datos generales que proporcionaron ante el agente del Ministerio Público investigador al momento de rendir sus declaraciones, también se desprende que cuentan con el criterio necesario para juzgar el evento delictivo que presenciaron, asimismo cuentan con la probidad, e independencia de su posición, además las testigos tienen completa imparcialidad, toda vez que no existen pruebas hasta este momento procesal que demuestre lo contrario, respecto al evento típico de que se trata debe decirse que es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y las testigos los percibieron por sí mismos pues manifestaron que ***éstas mismas se percataban del momento en que los ahora acusados sometían a las menores agraviadas a cualquier tipo de explotación sexual en el bar denominado "los dorados de villa", ubicado en esta ciudad de Chignahuapan, Puebla;*** y no por referencias o inducciones de otra persona; además, las declaraciones son claras precisas, sin dudas ni reticencias, tanto en la sustancia del hecho como en las circunstancias esenciales, también no existe prueba de que los testigos hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, cabe señalar que las testigos vieron los hechos sobre el que deponen pues estuvieron en el lugar de los hechos pues trabajaba como ficheras en el citado bar "los dorados de villa", ahora bien, estas declaraciones primigenias en aplicación del principio de inmediatez procesal, es la que merece mayor credibilidad al desprenderse su espontaneidad, porque se produjo al poco tiempo

después de ocurridos los hechos, sin que las testigos tuvieran oportunidad de reflexionar o ser aleccionados para agravar su versión, y es la que recibe confirmación con los subsiguientes medios de convicción hasta este momento procesal, por las razones y motivos expuestos se determina que se satisface con cada uno de los puntos exigidos por la norma, a saber el artículo 201 antes referido. ***Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que al rubro dice: "TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARCIONES." Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal debe valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas, que mediante un testimonio subjudice. Visible a página 275-276, Tomo II, Materia Penal, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000;: Así mismo sirve de apoyo el criterio de la tesis jurisprudencial con número de registro 176875, bajo rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL." Visible a página 2460, Tesis II.2°P.178P, Tomo XII, Octubre 2005, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.---***

Con las declaraciones de los policías ministeriales ***MARIO LÓPEZ GONZALEZ y LUIS GUILLERMO RIVERA SALAZAR***, rendidas ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, de fecha ***9 nueve de abril de 2011 dos mil once***, declaraciones que resisten lo preceptuado por los numerales 178 fracción II y 204 de la legislación procesal de la materia, al haber sido emitidas por personas mayores de 18 años y que de acuerdo a su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad con relación a los hechos sobre los que declara, ya que expone con claridad los hechos que conforman la primera fase dc la estructura de la probanza de mérito es decir "la fase del conocimiento", en relación "al acto de la declaración testimonial" debe decirse que el anterior aserto constituye un auténtico testimonio ya que los argumentos que asevero los conoció de forma directa es decir provienen de una captación o vivencia original y no derivada, creando en el ánimo del jurisidicente la confianza para tener por ciertas sus afirmaciones, máxime que dichos testimonios se encuentran adminiculados con el acervo probatorio, por tanto, resulta apta para tener por acreditada la materialidad del ilícito en estudio; ya que se entrelaza con todos los medios probatorios de convicción aqui relacionados e ilustra de los pormenores de la detención de los ahora acusados [redacted] y [redacted]. ***Se cita por adecuación al caso, la Tesis Jurisprudencial V. II. J 3/109 sustentada por los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. La que al rubro reza: "POLICIAS TESTIMONIOS DE LOS." consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83 ochenta y tres, página 67 sesenta y***

00072

siete.----------

Con la declaración Ministerial que rindió el acusado [redacted], ante el Representante Social investigador de este Distrito Judicial, con fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, declaración que merece valor probatorio en términos de los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues se desprende que aunque niega parcialmente los hechos que se le imputan a título de dolo, se ubica en el lugar, hora y día en que se cometió el evento delictivo, al respecto debe decirse, que tal negativa parcial, no es suficiente para desvirtuar la imputación y señalamiento hecho en su contra por la sujeto pasivo, como las personas encargadas del bar denominado los dorados de villa ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; lugar donde los ahora acusados obtenían beneficios económicos para otro por la explotación de las citadas menores en dicha establecimiento en esa virtud y tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, no se requiere la acreditación de los medios comisivos y el consentimiento otorgado por la sujeto pasivo en cualquier modalidad no constituirá causa de exclusión del delito; pues salta por demás a la vista, que tales manifestaciones, deben ser valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, puesto que de la misma se desprende, niega su participación en los hechos que a título de dolo se le imputan; de lo que resulta que a dicho acusado le correspondía la carga de la prueba, dado que a su negativa es contraria a una presunción legal, que se desprende del cúmulo de pruebas contenidas en la presente causa, que señalan lo contrario; ya que su declaración envuelve la afirmación expresa de un hecho, que en la especie no se acredito por la respectiva defensa y mucho menos por el hoy acusado, en el momento procesal oportuno, pues como se puede ver, al análisis de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal que se instruyo en su contra, durante la secuela procesal, no se aportaron elementos de prueba que fueran aptos, idóneos ni suficientes para tal fin; y que a su vez sirvieran para desvirtuar las imputaciones y señalamientos hechos en su contra, y que dan sustento legal a la acusación que finalmente formula en su contra la agente del Ministerio Público adscrita a este Tribunal. Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial bajo rubro **"CONFESION CALIFICADA DEIVISIBLE. CASOS EN QUE SE CONFIGURA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.**- Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XVIII, diciembre 2003, Tesis XI, Primero 1°.P. J/43, pagina 1209; ----------

00168

Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial número 188852, bajo el rubro:

DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA; visible a pagina 1162, Tomo XIV, Septiembre 2001, Tesis VI.1°P J/15, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del semanario judicial y su gaceta. Novena Época.

Con la declaración Ministerial que rindió la acusada [redacted], ante el Representante Social investigador de este Distrito Judicial, con fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, declaración que merece valor probatorio en términos de los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues se desprende que aunque niega parcialmente los hechos que se le imputan a título de dolo, se ubica en el lugar, hora y día en que se cometió el evento delictivo, al respecto debe decirse, que tal negativa parcial, no es suficiente para desvirtuar la imputación y señalamiento hecho en su contra por la sujeto pasivo, como las personas encargadas del bar denominado los dorados de villa ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; lugar donde la ahora acusada obtenían beneficios económicos para otro por la explotación de las citadas menores en dicha establecimiento en esa virtud y tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, no se requiere la acreditación de los medios comisivos y el consentimiento otorgado por la sujeto pasivo en cualquier modalidad no constituirá causa de exclusión del delito; pues salta por demás a la vista, que tales manifestaciones, deben ser valoradas en términos de lo dispuesto por el articulo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, puesto que de la misma se desprende, niega su participación en los hechos que a título de dolo se le imputan; de lo que resulta que a dicho acusada le correspondia la carga de la prueba, dado que a su negativa es contraria a una presunción legal, que se desprende del cúmulo de pruebas contenidas en la presente causa, que señalan lo contrario; ya que su declaración envuelve la afirmación expresa de un hecho, que en la especie no se acredito por la respectiva defensa y mucho menos por el hoy acusado, en el momento procesal oportuno, pues como se puede ver, al análisis de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal que se instruyo en su contra, durante la secuela procesal, no se aportaron elementos de prueba que fueran aptos, idóneos ni suficientes para tal fin; y que a su vez sirvieran para desvirtuar las imputaciones y señalamientos hechos en su contra, y que dan sustento legal a la acusación que finalmente formula en su contra la agente del Ministerio Público adscrita a este Tribunal. Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial bajo rubro **"CONFESION CALIFICADA DEIVISIBLE. CASOS EN QUE SE CONFIGURA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.**- Novena Época.

Instancia Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XVIII, diciembre 2003, Tesis XI, Primero 1°.P. J/43, pagina 1209; ----------

Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial número 188852, bajo el rubro: **DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA**; visible a pagina 1162, Tomo XIV, Septiembre 2001, Tesis VI.1°P J/15, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del semanario judicial y su gaceta. Novena Época.

00169

Consta en autos la declaración en vía de preparatoria del acusado [redacted], ante esta autoridad judicial, además que fue debidamente asistido por su Defensor Público adscrito a este Tribunal Licenciado EDGAR IVAN BARRIOS MARTINEZ, en fecha *11 once de abril de 2011 dos mil once*, declaración que merece valor probatorio en términos de los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues se desprende que aunque niega parcialmente los hechos que se le imputan a título de dolo, se ubica en el lugar, hora y día en que se cometió el evento delictivo, al respecto debe decirse, que tal negativa parcial, no es suficiente para desvirtuar la imputación y señalamiento hecho en su contra por la sujeto pasivo, como las personas encargadas del bar denominado los dorados de villa ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; lugar donde los ahora acusados obtenían beneficios económicos para otro por la explotación de las citadas menores en dicha establecimiento en esa virtud y tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, no se requiere la acreditación de los medios comisivos y el consentimiento otorgado por la sujeto pasivo en cualquier modalidad no constituirá causa de exclusión del delito; pues salta por demás a la vista, que tales manifestaciones, deben ser valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, puesto que de la misma se desprende, niega su participación en los hechos que a título de dolo se le imputan; de lo que resulta que a dicho acusado le correspondía la carga de la prueba, dado que a su negativa es contraria a una presunción legal, que se desprende del cúmulo de pruebas contenidas en la presente causa, que señalan lo contrario; ya que su declaración envuelve la afirmación expresa de un hecho, que en la especie no se acredito por la respectiva defensa y mucho menos por el hoy acusado, en el momento procesal oportuno, pues como se puede ver, al análisis de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal que se instruyo en su contra, durante la secuela procesal, no se aportaron elementos de prueba

que fueran aptos, idóneos ni suficientes para tal fin; y que a su vez sirvieran para desvirtuar las imputaciones y señalamientos hechos en su contra, y que dan sustento legal a la acusación que finalmente formula en su contra la agente del Ministerio Público adscrita a este Tribunal. Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial bajo rubro **"CONFESION CALIFICADA DEIVISIBLE. CASOS EN QUE SE CONFIGURA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.**- Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XVIII, diciembre 2003, Tesis XI, Primero 1°.P. J/43, pagina 1209; ----------

Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial número 188852, bajo el rubro: **DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA;** visible a pagina 1162, Tomo XIV, Septiembre 2001, Tesis VI.1°P J/15, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del semanario judicial y su gaceta. Novena Época.

Consta en autos la declaración en vía de preparatoria de la acusada [redacted] ante esta autoridad judicial, además que fue debidamente asistido por su Defensor Público adscrito a este Tribunal Licenciado EDGAR IVAN BARRIOS MARTINEZ, en fecha *11 once de abril de 2011 dos mil once*, declaración que merece valor probatorio en términos de los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues se desprende que aunque niega parcialmente los hechos que se le imputan a titulo de dolo, se ubica en el lugar, hora y dia en que se cometió el evento delictivo, al respecto debe decirse, que tal negativa parcial, no es suficiente para desvirtuar la imputación y señalamiento hecho en su contra por la sujeto pasivo, como las personas encargadas del bar denominado los dorados de villa ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; lugar donde la ahora acusada obtenian beneficios económicos para otro por la explotación de las citadas menores en dicha establecimiento en esa virtud y tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, no se requiere la acreditación de los medios comisivos y el consentimiento otorgado por la sujeto pasivo en cualquier modalidad no constituirá causa de exclusión del delito; pues salta por demás a la vista, que tales manifestaciones, deben ser valoradas en términos de lo dispuesto por el articulo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, puesto que de la misma se desprende, niega su participación en los hechos que a título de dolo se le imputan; de lo que resulta que a dicho acusada le correspondía la carga de la prueba, dado que a su negativa es contraria a una presunción

legal, que se desprende del cúmulo de pruebas contenidas en la presente causa, que señalan lo contrario; ya que su declaración envuelve la afirmación expresa de un hecho, que en la especie no se acredito por la respectiva defensa y mucho menos por el hoy acusado, en el momento procesal oportuno, pues como se puede ver, al análisis de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal que se instruyo en su contra, durante la secuela procesal, no se aportaron elementos de prueba que fueran aptos, idóneos ni suficientes para tal fin; y que a su vez sirvieran para desvirtuar las imputaciones y señalamientos hechos en su contra, y que dan sustento legal a la acusación que finalmente formula en su contra la agente del Ministerio Público adscrita a este Tribunal. Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial bajo rubro **"CONFESION CALIFICADA DEIVISIBLE. CASOS EN QUE SE CONFIGURA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.**- Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XVIII, diciembre 2003, Tesis XI, Primero 1°.P. J/43, pagina 1209; ----------

Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial número 188852, bajo el rubro: DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA; visible a pagina 1162, Tomo XIV, Septiembre 2001, Tesis VI.1°P J/15, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del semanario judicial y su gaceta. Novena Época.

Por todo lo anterior válidamente se puede concluir que, *aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día 8 ocho de abril de 2011 dos mil once* ***(tiempo)****, las sujetos pasivos* [redacted] *y* [redacted]*, quienes trabajan como ficheras en el bar denominado "Los dorados de Villa" ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle sin número de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla* ***(lugar)****; al encontrarse las menores al interior de dicho establecimiento se realizo un operativo en el mismo por elementos de la policía ministerial adscrita a este distrito Judicial, por lo que al realizar la misma se percataron de que en dicho establecimiento con giro comercial de bar se encontraban trabajando dos menores de edad, es decir las sujetos pasivos antes señaladas motivo por el cual al ser interrogadas por agentes del orden sobre su presencia en dicho establecimiento manifestaron que fueron contratadas como ficheras en dicho bar por el propietario del mismo y que el momento del operativo el encargado del bar les facilitaban y proporcionaban los medios para el consumo habitual de bebidas alcohólicas, en virtud de que éstas con el incentivo de que iba a ganar determinada cantidad de dinero por cada cerveza que*

tomara o por "fichar" esto es tomar cervezas o vino con los parroquianos a cambio de obtener una retribución económica a donde además las inducían para que comercializaran sexualmente su cuerpo facilitándoles el lugar para ello (cuartos en el mismo bar) y cuando salían con algún cliente les cobraban la cantidad de ciento cincuenta pesos, además de haber promovido y facilitado a las menores agraviadas los medios para que las aquí ofendidas fueran sometidas a la explotación sexual de sus cuerpos, resultando evidente que los ahora acusados [redacted] *y* [redacted] *como las personas encargadas del bar denominado los dorados de villa ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; lugar donde los aquí acusados obtenían para otro un beneficios económicos por la explotación de las citadas menores en dicha establecimiento en esa virtud y tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, no se requiere la acreditación de los medios comisivos y el consentimiento otorgado por la sujeto pasivo en cualquier modalidad no constituirá causa de exclusión del delito; hasta que estas fueron descubiertas por elementos de la policía ministerial de esta ciudad y puestas a disposición de la autoridad ministerial investigadora* ***(circunstancias de ejecución)***, **responsabilidad penal de los ahora acusados que en autos de la presente causa penal queda debidamente acreditada, con todos y cada uno de los medios de prueba analizados y valorados, pero esencialmente con las denuncias presentadas por las menores agraviadas** [redacted] **y** [redacted] **ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a esto Distrito Judicial, denuncia que fue valorada conforme a derecho y que se robustecen con el señalamiento directo y contundente que hacen las testigos de cargo** [redacted] **y** [redacted] **quienes rindieron sus testimonios ante el ciudadano agente del Ministerio Público adscrito a este Distrito Judicial en fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, declaraciones que fueron valoradas conforme a derecho y que se robustecen con el testimonio de los agentes aprehensores de la policía ministerial adscritos a este distrito Judicial de nombres MARIO LÓPEZ GONZALEZ y LUIS GUILLERMO RIVERA SALAZAR, ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a este Distrito Judicial, mediante el cual pusieron del conocimiento a la autoridad ministerial investigadora la forma en que aseguraron a los ahora acusados, testimonios que fueron valorados en términos de ley; y que se concatenan debidamente con las declaraciones Ministeriales que rindieron los ahora acusados** [redacted] **y** [redacted] **ante el Representante Social investigador de este Distrito Judicial, con fecha 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, declaraciones que fueron valoradas en términos de ley y que se concatenan debidamente con le resultado de las declaraciones preparatorias que rindieron los ahora acusados ante esta potestad judicial debidamente asistidos de su defensor público que les fue designado, declaraciones que**

fueron valoradas conforme a derecho y que se concatenan debidamente con el resto del material probatorio existente en el sumario; luego entonces debe decirse que con la conducta dolosa desplegada por los acusados, debido a que aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día 8 ocho de abril de 2011 dos mil once, al realizar un operativo el bar denominado "los dorados de villa" de esta ciudad ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle sin número; y al descubrir a las sujetos pasivos [redacted] y [redacted], en el interior de dicho establecimiento trabajando como ficheras en dicho bar y que el momento del operativo el encargado del bar denominado los dorados de villa ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; lugar donde los acusados obtenían beneficios económicos para otro por la explotación de las citadas menores en dicha establecimiento en esa virtud y tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, no se requiere la acreditación de los medios comisivos y el consentimiento otorgado por la sujeto pasivo en cualquier modalidad no constituirá causa de exclusión del delito, resultando evidente que los ahora acusados [redacted] y [redacted], en su carácter el primero de "mesero" y la segunda como encargada de la barra de dicho establecimiento, facilitaron a [redacted] y [redacted], los medios para la explotación sexual de su cuerpo en el interior del citado bar o bien cuando salían del mismo; resultando así lesionado el bien jurídicamente protegido por la ley, que lo es "la moral pública y la seguridad sexual de las personas", corroborándose lo anterior con la prueba circunstancial que en este caso concreto se actualiza de acuerdo al artículo 204 de la Ley Procesal invocada; Sirviendo de apoyo la Jurisprudencia, en materia penal, número XII.2º.J/5, visible a pagina 560, Tomo IV, Agosto de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA**; de igual forma tiene aplicación el criterio Jurisprudencial bajo el rubro "**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA.**" Visible a página 96, Tomo IX, Febrero de 1992, Tesis VI. 2o. J/174. Materia Penal. Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito; quedando así satisfechos los requisitos que exige el artículo 83 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en tal virtud y a criterio de quien esto resuelve en autos queda debidamente acreditada la responsabilidad penal de los ahora acusados en la comisión del delito de *TRATA DE PERSONAS, ilícito previsto por el artículo 228 y sancionado por el artículo 228 BIS y 228 TER, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de* [redacted] *y* [redacted] ----------

Por otra parte cabe hacer hincapié que el actuar material de los ahora acusados [redacted] y [redacted], resulta ser sin duda doloso, pues se advierte del ordinario que los ahora acusados, tuvieron la intención manifiesta de obtener un beneficio económico para otro producto de la explotación sexual de las menores agraviadas; vulnerando los bienes jurídicamente protegidos que en éste caso lo son "**la moral pública y la libertad sexual de las personas**", de todo el material probatorio valorado y analizado en conjunto se desprende que los acusados quisieron y aceptaron la realización del hecho descrito por la ley, es decir el dolo opera cuando en el sujeto activo (como en la especie), se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó, por lo que a criterio del suscrito la conducta dolosa de los acusados es intencional y voluntaria, pues se evidencia al tenor de todos y cada uno de los medios de prueba que obran en autos, de los que desprende un señalamiento directo y concreto, que adminiculada con el resto del material probatorio existente, deriva en la conducta antijurídica de los aquí acusados, adecuándose a la hipótesis prevista en el artículo 13 de la Ley Sustantiva Penal para el Estado, actuar de los activos que se traduce como las personas que tomaron parte en la concepción preparación y ejecución del hecho criminal que nos ocupa; adecuándose por ende en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 21 de la Ley Punitiva Estatal.----------

No constituye obstáculo para arribar a la determinación que antecede, el hecho que los defensores de los hoy acusados [redacted] y [redacted], hayan aportado en favor de sus defendidos las siguientes pruebas, por cuanto hace a los delitos de CORRUPCIÓN DE MENORES, LENOCINIO y TRATA DE PERSONAS, siendo las siguientes:----------

1). **LA DOCUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente causa penal; probanza que no reporta ningún beneficio a los ahora acusados [redacted] y [redacted] ya que de autos no se desprende elemento de juicio alguno que demuestre su no intervención en los hechos por los cuales actualiza su acusación la agente del Ministerio Público adscrita a este Tribunal. ----------

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Probanza que no reporta ningún beneficio a los ahora acusados [redacted] y [redacted], ya que de autos no se desprende elemento de juicio alguno que demuestre su no intervención en los hechos por los cuales actualiza su acusación la agente del Ministerio Público adscrita a este Tribunal. --------

3. El **careo** celebrado entre los ahora acusados [redacted] y [redacted],

ante el personal judicial actuante de fecha ***21 veintiuno de junio de 2011 dos mil once.*** **Sirviéndonos de apoyo el criterio jurisprudencial, relativa al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2004. Novena Época. Tomo XX, Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260. Bajo el rubro: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** ---------- 00172

Careo que en términos de lo dispuesto por el articulo 199 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, hacen prueba plena toda vez que fue celebrado con los requisitos legales, pero que de ninguna manera sirven para demostrar la no intervención de los ahora acusados [redacted] y [redacted], en los hechos por los que hoy les formula especial acusación la fiscalia de la adscripción.----------

4. LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN.- Misma que estuvo a cargo del ahora acusado [redacted], que rindió ante esta potestad judicial el dia 13 trece de octubre de 2011 dos mil once, debidamente asistido de sus defensor particular. Sirviéndonos de apoyo el criterio jurisprudencial, relativa al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2004. Novena Época. Tomo XX, Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260. Bajo el rubro: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. ----------

declaración que merece valor probatorio en términos de los articulos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues se desprende que aunque niega parcialmente los hechos que se le imputan a título de dolo, se ubica en el lugar, hora y día en que se cometió el evento delictivo, al respecto debe decirse, que tal negativa parcial, no es suficiente para desvirtuar la imputación y señalamiento que se desprende de todo el materia probatorio existente en el sumario, por tanto dicha ampliación de declaración no es suficientes para desvirtuar las imputaciones y señalamientos y que dan sustento legal a la acusación que finalmente formula en su contra la agente del Ministerio Público adscrita a este Tribunal. --------

5. LA TESTIMONIAL DE DESCARGO, en favor del ahora acusado [redacted]. A cargo de los

testigos de descargo [redacted] y declaraciones ante este Tribunal el día ***23 veintitrés de noviembre de 2011 dos mil once***. **Sirviéndonos de apoyo el criterio jurisprudencial, relativa al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2004. Novena Época. Tomo XX, Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260. Bajo el rubro: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**. ----------

Testimonios que este órgano resolutor primario le resta valor probatorio en virtud de que dicho testigos rinden sus testimonios ante esta autoridad el día ***23 veintitrés de noviembre de 2011 dos mil once*** y los hechos que motivaron la presente causa penal sucedieron el día 8 ocho de abril de 2011 dos mil once, más de 6 seis meses después del evento delictivo, y aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo **"la extemporaneidad"**, de cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa para los testigos antes mencionados, asimismo este tribunal les resta valor probatorio en virtud de que los atestes rinden un testimonio que en nada beneficia al ahora acusado [redacted], en virtud de que ambos atestas afirman que el ahora acusado labora en dicho establecimiento como mesero y no aporta datos que beneficien al ahora acusado en los hechos que le formula especial acusación la representación social; ahora bien y a criterio de quien esto resuelve dichos testimonios antes transcritos que carecen de la imparcialidad necesaria, imparcialidad que requiere el dispositivo legal aplicable, en tal virtud dichos testimonios no reúnen los requisitos establecidos por la fracción II del artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.----------

Así las cosas, es dable concluir que la responsabilidad penal que se les atribuye a [redacted] **y** [redacted] **en la comisión del delito de** **TRATA DE PERSONAS**, cometido en agravio de [redacted] ***se*** encuentra justificada hasta este momento procesal en que se actúa, sin que exista acreditado en actuaciones causa de exclusión de los delitos que modifiquen o extingan la acción penal persecutoria que opere en su favor, lo inmediato anterior con fundamento en el artículo 26 del Código de Defensa Social para el Estado; ***Tiene aplicación al respecto la Jurisprudencia número VI.1°144P, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Semanario Judicial, Octava Época, Tomo XV-II, Febrero 1995, Tribunales Colegiados Consultable en la***

0007

pagina 528 bajo el rubro y texto siguiente: "RESPONSABILIDAD PENAL PLENA. PUEDE QUEDAR DEMOSTRADA SI LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL ACTO DETERMINATIVO TIENE EFICACIA SUFICIENTE Y NO SON DESVIRTUADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO". ----------

00173

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Es menester formular el correspondiente juicio de reproche a la conducta antijurídica desplegada por los ahora acusados [redacted] y [redacted], y al respecto debemos decir: ----

El representante social de la adscripción, al formular sus respectivas conclusiones acusatorias, solicitó a esta autoridad judicial, que les fuera impuesta a los acusados de mérito las penas que tiene anunciadas en su pliego de conclusiones acusatorias, en virtud de que en autos ha quedado debidamente acreditado la existencia de los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, ilicito previsto y sancionado por el articulo **217 fracción II**, en relación con los diversos **13 y 21** fracción **I**, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted] y [redacted]; asimismo por el delito de **LENOCINIO**, ilicito previsto por el articulo **226 fracción II** y sancionado por el articulo **227**, en relación con los diversos **13 y 21** fracción **I**, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted], [redacted] y [redacted]; **y por el delito de TRATA DE PERSONAS**, ilicito previsto por el articulo **228** y sancionado por el articulo **228 BIS y 228 TER**, en relación con los diversos **13 y 21** fracción **I**, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted] y [redacted]; **ahora bien, al analizar los hechos delictivos sujeto a estudio y por los cuales actualiza su acusación el agente del Ministerio Público de la adscripción, este tribunal se percata de que existe un concurso ideal o formal de delitos, toda vez que para que surta a la vida dicho concurso se requiere de una sola conducta o hecho delictivo y, como segundo elemento imprescindible, que se violen diversas disposiciones penales, o sea, que con una sola conducta se causen varias lesiones jurídicas, toda vez que los delitos de CORRUPCIÓN DE MENORES, LENOCINIO y TRTA DE PERSONAS que han quedado debidamente acreditados y del análisis del materia probatorio existente en el sumario, se colige que los ahora acusados cometieron los citados delitos de momento a momento, es decir actos ligados íntimamente por unidad de intención, en virtud de que recibieron a las menores [redacted] y [redacted] ambas de apellidos [redacted] y a las pasivos [redacted] y [redacted], en le bar denominado "los Dorados de Villa", ubicado en esta**

ciudad de Chignahuapan, Puebla; con la finalidad de proporcionarles a las primeras la facilidad y favorecieron al consumo habitual de bebidas alcohólicas, asimismo regentearon a las pasivos [redacted], [redacted] Y [redacted], para que éstas ejercieran la prostitución ya sea en el interior del bar o fuera del mismo y con ello obtener un lucro; asimismo con las menores promovieron la prostitución en virtud de haberlas recibido para la explotación sexual y con ello obtener un beneficio económico para otro; ahora bien, y a criterio de quien esto resuelve y en términos de lo dispuesto por el artículo 79 del Código de Defensa Social para el Estado, que a la letra reza: "Artículo 79.-Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una sola omisión, se violen varias disposiciones de defensa social que señalen sanciones diversas, se aplicará únicamente la del delito que merezca sanción mayor."; **luego entonces, debe decirse que el delito de TRATA DE PERSONAS es el delito que merece mayor sanción al señalar el artículo 228 Bis lo siguiente:** "Articulo 228 Bis.- *Al responsable del delito de trata de personas se le impondrá de* **seis a quince años de prisión** *y multa de dos mil a quince mil días de salario.*" De igual manera el artículo 228 Ter prescribe lo siguiente: "Articulo 228 Ter.- *La sanción que señala el artículo anterior se* **duplicará** *si le persona explotada es menor de dieciocho años, o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistir la conducta.*"; es decir, **una pena de 12 doce a 30 treinta años de prisión y multa de 4000 cuatro mil a 30000 treinta mil días de salario;** tal y como lo señalan los dispositivos legales aplicables vigente en el momento de cometerse los delitos en estudio, lo que se graduará atendiendo a las directrices que con tal propósito señalan los numerales del 72 al 75 y ***79*** del mismo ordenamiento legal, para lo cual resulta preciso estudiar tanto las características personales del ahora acusado, así como las circunstancias exteriores de ejecución del delito de que se trata, y para tal fin se debe señalar lo siguiente:----------

a).- Así es, en cuanto hace a las **características biopsicosociales del acusado** [redacted], estas nos indican que dijo ser originario de la población de Ajolotla, perteneciente al este municipio de Chignahuapan, Puebla; y vecino de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; con domicilio conocido por la [redacted], de [redacted] años de edad, de estado civil [redacted] ([redacted]) que el nombre de su concubina [redacted] con quien procreo 2 dos hijos menores de edad, quienes dependen económicamente de él, que la casa en que habita es de su esposa, de ocupación comerciante, con un ingreso mensual de $3,000.00 tres mil pesos cero centavos, moneda nacional, aproximadamente, que no sabe leer y escribir, que en sus tiempos libres los dedica a cuidar a sus hijos y a la convivencia

familiar, que tiene de apodo o sobrenombre conocido como "Chilolo", que no es afecto a ingerir bebida embriagantes, que no consume drogas o enervantes, que profesa la religión católica, que no habla ninguna lengua indigena, que es hijo de los señores [redacted] y [redacted], que ambos viven. ---

De lo anterior podemos concluir que el acusado [redacted], es una persona adulta, pues al momento de cometer los ilicitos, contaba con [redacted] **años de edad**, con una deplorable formación escolar (ya que no sabe leer y escribir), no obstante esto se encuentra provisto de los conocimientos formales y la experiencia necesaria para entender la ilicitud de sus actos, sobre todo, cuando es poseedor de un modus vivendi honesto, ya que al momento de declarar en preparatoria manifestó ser comerciante, razón por la cual percibe ***un ingreso mensual aproximado de $3,000.00 tres mil pesos cero centavos, moneda nacional, semanarios***, lo cual resulta deficiente para su propia manutención y la de su familia, además es respetuoso de su vida y su integridad corporal, pues no es afecto a ingerir bebidas embriagantes y no daña su salud con drogas o enervantes; factores que son indicativos que contaba con instrumentos suficientes e idóneos para distinguir las conductas delictivas de aquellas no criminales, toda vez que resulta juridicamente capaz pues cuenta con la edad y capacidad adecuada para poder efectuar tal distinción, sobre todo cuando ha vivido lo suficiente y le han sido trasmitidos los principios indispensables para la interacción social por lo que se refiere al respeto de los derechos ajenos, pudiendo fincar su madurez por medio del ejercicio de su actividad laboral, delincuente primario con conducta precedente adecuada ante la falta de pruebas que demuestren lo contrario y que debió aportar la fiscalia de la adscripción; tal y como consta **con la ficha de identificación administrativa y ficha dactilar, del acusado** [redacted], **suscrita por el Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad** de Chignahuapan, Puebla, de fecha **20 veinte de abril de 2011 dos mil once**, documental que debe ser justipreciada en términos del articulo **163** del Código de procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, en relación al artículo **267 fracción II**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; por estar suscrita por funcionario público en ejercicio de sus funciones, sin embargo de no es suficiente para exculpar al inculpado, sólo es un medio de prueba que deberá ser tomada en cuenta al momento de resolver en definitiva el presente asunto al individualizar la sanción que se le imponga al ahora acusado; por tanto dicho acusado es susceptible de reinserción social pues sus peculiaridades aunadas a la experiencia procesal vivida lo harán reflexionar sobre su conducta futura, a fin de obtener la convicción en lo futuro de transgredir las disposiciones penales.----------

En lo tocante a las **condiciones en que se ejecutaron los evento delictivos**, es indispensable

acotar que las mismas nos indican que el evento crimino de **CORRUPCIÓN DE MENORES y TRATA DE PERSONAS**, tuvo lugar *aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del dia 8 ocho de abril de 2011 dos mil once, las sujetos pasivos* [redacted] y [redacted], *quienes trabajan como ficheras en el bar denominado "Los dorados de Villa" ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle sin número de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; al encontrarse las menores al interior de dicho establecimiento se realizo un operativo en el mismo por elementos de la policia ministerial adscrita a este distrito Judicial, por lo que al realizar la misma se percataron de que en dicho establecimiento con giro comercial de bar se encontraban trabajando dos menores de edad, es decir las sujetos pasivos antes señaladas motivo por el cual al ser interrogadas por agentes del orden sobre su presencia en dicho establecimiento manifestaron que fueron contratadas como ficheras en dicho bar por el propietario del mismo y que el momento del operativo el encargado del bar les facilitaban y proporcionaban los medios para el consumo habitual de bebidas alcohólicas, en virtud de que éstas con el incentivo de que iba a ganar determinada cantidad de dinero por cada cerveza que tomara o por "fichar" esto es tomar cervezas o vino con los parroquianos a cambio de obtener una retribución económica a donde además las inducían para que comercializaran sexualmente su cuerpo facilitándoles el lugar para ello (cuartos en el mismo bar) y cuando salían con algún cliente les cobraban la cantidad de ciento cincuenta pesos, además de haber promovido y facilitado a las menores agraviadas los medios para que las aquí ofendidas fueran sometidas a la explotación sexual de sus cuerpos, resultando evidente que los ahora acusados* [redacted] y [redacted], *como las personas encargadas del bar denominado los dorados de villa ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; lugar donde los aquí acusados obtenían para otro un beneficios económicos por la explotación de las citadas menores en dicha establecimiento en esa virtud y tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, no se requiere la acreditación de los medios comisivos y el consentimiento otorgado por la sujeto pasivo en cualquier modalidad no constituirá causa de exclusión del delito;* **por su parte el evento criminal de** __**LENOCINIO**__ *tuvo lugar, aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del dia 8 ocho de abril de 2011 dos mil once, las sujetos pasivos* [redacted], [redacted] y [redacted], *quienes trabajan como ficheras en el bar denominado "Los dorados de Villa" ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle sin número de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; al encontrarse las sujetos pasivos al interior de dicho establecimiento se realizo un operativo en el mismo por elementos de la policia ministerial adscrita a este Distrito Judicial, por lo que al realizar dicho operativo se percataron de que en dicho establecimiento con giro comercial de bar se*

JUZGADO DE LO ... CHIGNAHUAPAN ... ACTUA

encontraban trabajando las citadas agraviadas [redacted], [redacted] y [redacted], motivo por el cual al ser interrogadas por agentes del orden sobre su presencia en dicho establecimiento manifestaron que fueron contratadas como ficheras en dicho bar por el propietario del mismo y que el momento del operativo el encargado del bar les cobraba la cantidad de ciento cincuenta pesos a efecto de que éstas pudieran salir del bar y tener relaciones sexuales con los clientes, obteniendo así los encargados un beneficio económico que pagan las meretrices a cambio de permitirles su salida del citado bar con los clientes del mismo para el sostenimiento del citado establecimiento, en virtud de que cuando las sujetos pasivos acudieron al citado bar a pedir trabajo les fueron impuestas las condiciones para poder trabajar en dicho lugar en que era encargada la acusada [redacted] tal y como lo afirma en su declaración ministerial que rindió ante el agente del Ministerio adscrito a este distrito Judicial; y en ocasiones dicho establecimiento quedaba a cargo del ahora acusado [redacted], tal y como ocurrió el día en que se llevo a cabo el operativo por parte de elementos de la policía ministerial investigadora adscrita este Distrito Judicial. ----------

00175

En tal virtud, las circunstancias favorables y desfavorables que incurren en el infractor en el desarrollo de estos hechos, nos llevan a considerarlo como delincuente *primario sin antecedentes delictivos*, con buena conducta precedente, toda vez que dentro del proceso no se comprueba lo contrario, y por lo tanto susceptibles de reinserción social, y teniendo en cuenta las circunstancias peculiares del delincuente y las exteriores de ejecución del delito moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, por lo tanto el suscrito llega a la conclusión que el sentenciado tiene **un grado de temibilidad exactamente en el punto mínimo de la pena genérica**, por lo que es justo imponerle así a [redacted], por la comisión de los delitos y por el delito de **TRATA DE PERSONAS**, ilícito previsto por el artículo **228** y sancionado por el artículo **228 BIS y 228 TER**, en relación con los diversos **13 y 21** fracción **I**, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted] **y** [redacted], **que es el delito que merece mayor sanción** una pena privativa de la libertad de **12 DOCE AÑOS DE PRISIÓN, previo descuento de los días que guardo prisión preventiva; así como al pago de una multa por el equivalente a 4000 cuatro mil días de salario mínimo vigente en la región, misma que asciende a la cantidad de $226,800.00 doscientos veintiséis mil ochocientos pesos cero centavos, moneda nacional;** adecuándose dicha sanción como lo prevé el artículo 79 del Código de Defensa Social para el Estado. ----------

Toda vez que se trata de delincuente cuya sanción que excede de 5 cinco años de prisión, se procede a **negar** al sentenciado [redacted] el **beneficio de la conmutación de pena por**

multa. ----------

Por último, se le suspende en el goce de sus derechos civiles y políticos al sentenciado [redacted], por el mismo periodo que dure la pena de prisión que a este le ha sido impuesta, según lo disponen las fracciones III, IV y VIII del artículo 64 del Código Punitivo Estatal, debiéndose girar en tal virtud el correspondiente oficio a la Vocalía Estatal del Registro Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar.----------

b).- Así es, en cuanto hace a las **características biopsicosociales de la acusada** [redacted], estas nos indican que dijo ser originaria de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala; y vecina de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; con domicilio en la unidad [redacted], de [redacted] años de edad, de estado civil [redacted], que tiene 3 tres hijos menores de edad, que dependen económicamente de ella, que la casa en que habita paga una renta de $800.00 ochocientos pesos mensuales, que sabe leer y escribir por haber cursado hasta el quinto grado de la instrucción primaria, de ocupación "fichera", con un ingreso mensual de aproximadamente de $1,000.00 un mil pesos cero centavos, moneda nacional, que no tiene apodo o sobrenombre conocido, que es afecta a ingerir bebidas embriagantes, que actualmente ya no es afecta a ingerir bebidas embriagantes, que no habla ninguna lengua indígena, que nació el día [redacted] de [redacted] de [redacted], que profesa la religión creyente, que es hija de los señores [redacted] y [redacted], que ambos viven. ----------

De lo anterior podemos concluir que la acusada [redacted], es una persona adulta, pues al momento de cometer los ilícitos, contaba con [redacted] **años de edad**, con una escasa formación escolar (ya que curso hasta el quinto grado de instrucción primaria), no obstante esto se encuentra provisto de los conocimientos formales y la experiencia necesaria para entender la ilicitud de sus actos, sobre todo, cuando es poseedor de un modus vivendi subversivo, ya que al momento de declarar en preparatoria manifestó ser "fichera", razón por la cual percibe ***un ingreso mensual aproximado de $1,000.00 un mil pesos cero centavos, moneda nacional, semanarios***, lo cual resulta deficiente para su propia manutención y la de su familia, además es respetuoso de su vida y su integridad corporal, pues no es afecta a ingerir bebidas embriagantes y no daña su salud con drogas o enervantes; factores que son indicativos que contaba con instrumentos suficientes e idóneos para distinguir las conductas delictivas de aquellas no criminales, toda vez que resulta jurídicamente capaz pues cuenta con la edad y capacidad adecuada para poder efectuar tal distinción, sobre todo cuando ha vivido lo suficiente y le han sido trasmitidos los principios indispensables para la interacción social por lo que

se refiere al respeto de los derechos ajenos, pudiendo fincar su madurez por medio del ejercicio de su actividad laboral, delincuente primario con conducta precedente adecuada ante la falta de pruebas que demuestren lo contrario y que debió aportar la fiscalia de la adscripción; tal y como consta **con la ficha de identificación administrativa y ficha dactilar, de la acusada** [redacted], **suscrita por el Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad** de Chignahuapan, Puebla, de fecha **20 VEINTE DE ABRIL DE 2011 DOS MIL ONCE,** documental que debe ser justipreciada en términos del articulo **163** del Código de procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, en relación al articulo **267 fracción II,** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; por estar suscrita por funcionario público en ejercicio de sus funciones, sin embargo de no es suficiente para exculpar al inculpado, sólo es un medio de prueba que deberá ser tomada en cuenta al momento de resolver en definitiva el presente asunto al individualizar la sanción que se le imponga a la ahora acusada; **la documental privada,** consistentes en 2 dos cartas de buena conducta, a favor de la ahora acusada [redacted], medios de prueba anteriores que se valoran en términos de los articulos 163 y 197 del Código Procesal de la Materia, que deberán ser tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva el presente asunto al individualizar la sanción que en dado caso podria imponerse a la ahora enjuiciada; por tanto dicha acusada es susceptible de reinserción social pues sus peculiaridades aunadas a la experiencia procesal vivida y la edad que posee la harán reflexionar sobre su conducta futura, a fin de obtener la convicción en lo futuro de transgredir las disposiciones penales.----------

En lo tocante a las **condiciones en que se ejecutaron los evento delictivos,** es indispensable acotar que las mismas nos indican que el evento crimino de **CORRUPCIÓN DE MENORES** y **TRATA DE PERSONAS,** tuvo lugar *aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día 8 ocho de abril de 2011 dos mil once, las sujetos pasivos* [redacted] *y* [redacted], *quienes trabajan como ficheras en el bar denominado "Los dorados de Villa" ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle sin número de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; al encontrarse las menores al interior de dicho establecimiento se realizo un operativo en el mismo por elementos de la policia ministerial adscrita a este distrito Judicial, por lo que al realizar la misma se percataron de que en dicho establecimiento con giro comercial de bar se encontraban trabajando dos menores de edad, es decir las sujetos pasivos antes señaladas motivo por el cual al ser interrogadas por agentes del orden sobre su presencia en dicho establecimiento manifestaron que fueron contratadas como ficheras en dicho bar por el propietario del mismo y que el momento del operativo el encargado del bar les facilitaban y proporcionaban los medios para el consumo habitual de bebidas alcohólicas, en virtud de que éstas con el*

incentivo de que iba a ganar determinada cantidad de dinero por cada cerveza que tomara o por "fichar" esto es tomar cervezas o vino con los parroquianos a cambio de obtener una retribución económica a donde además las inducían para que comercializaran sexualmente su cuerpo facilitándoles el lugar para ello (cuartos en el mismo bar) y cuando salían con algún cliente les cobraban la cantidad de ciento cincuenta pesos, además de haber promovido y facilitado a las menores agraviadas los medios para que las aquí ofendidas fueran sometidas a la explotación sexual de sus cuerpos, resultando evidente que los ahora acusados [redacted] y [redacted], como las personas encargadas del bar denominado los dorados de villa ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; lugar donde los aquí acusados obtenían para otro un beneficios económicos por la explotación de las citadas menores en dicha establecimiento en esa virtud y tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, no se requiere la acreditación de los medios comisivos y el consentimiento otorgado por la sujeto pasivo en cualquier modalidad no constituirá causa de exclusión del delito; **por su parte el evento criminal de <u>LENOCINIO</u>** tuvo lugar, aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día 8 ocho de abril de 2011 dos mil once, las sujetos pasivos [redacted], [redacted] y [redacted], quienes trabajan como ficheras en el bar denominado "Los dorados de Villa" ubicado en calle ferrocarril esquina con Leandro valle sin número de esta ciudad de Chignahuapan, Puebla; al encontrarse las sujetos pasivos al interior de dicho establecimiento se realizo un operativo en el mismo por elementos de la policía ministerial adscrita a este Distrito Judicial, por lo que al realizar dicho operativo se percataron de que en dicho establecimiento con giro comercial de bar se encontraban trabajando las citadas agraviadas [redacted], [redacted] y [redacted], motivo por el cual al ser interrogadas por agentes del orden sobre su presencia en dicho establecimiento manifestaron que fueron contratadas como ficheras en dicho bar por el propietario del mismo y que el momento del operativo el encargado del bar les cobraba la cantidad de ciento cincuenta pesos a efecto de que éstas pudieran salir del bar y tener relaciones sexuales con los clientes, obteniendo así los encargados un beneficio económico que pagan las meretrices a cambio de permitirles su salida del citado bar con los clientes del mismo para el sostenimiento del citado establecimiento, en virtud de que cuando las sujetos pasivos acudieron al citado bar a pedir trabajo les fueron impuestas las condiciones para poder trabajar en dicho lugar en que era encargada la acusada [redacted] tal y como lo afirma en su declaración ministerial que rindió ante el agente del Ministerio adscrito a este distrito Judicial; y en ocasiones dicho establecimiento quedaba a cargo del ahora acusado [redacted], tal y como ocurrió el día en que se llevo a cabo el operativo por parte de

elementos de la policía ministerial investigadora adscrita este Distrito Judicial. ----------

En tal virtud, las circunstancias favorables y desfavorables que incurren en la infractor en el desarrollo de estos hechos, nos llevan a considerarla como delincuente *primaria sin antecedentes delictivos*, con buena conducta precedente, toda vez que dentro del proceso no se comprueba lo contrario, y por lo tanto susceptibles de reinserción social, y teniendo en cuenta las circunstancias peculiares del delincuente y las exteriores de ejecución del delito moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, por lo tanto el suscrito llega a la conclusión que la sentenciada [redacted] tiene **un grado de temibilidad exactamente en el punto mínimo de la pena genérica**, por lo que es justo imponerle así a [redacted], por la comisión de los delitos y por el delito de **TRATA DE PERSONAS**, ilícito previsto por el artículo **228** y sancionado por el artículo **228 BIS y 228 TER**, en relación con los diversos **13 y 21** fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted] **y** [redacted]; ***que es el delito que merece mayor sanción*** una pena privativa de la libertad de **12 DOCE AÑOS DE PRISIÓN, previo descuento de los días que guardo prisión preventiva; así como al pago de una multa por el equivalente a 4000 cuatro mil días de salario mínimo vigente en la región, misma que asciende a la cantidad de $226,800.00 doscientos veintiséis mil ochocientos pesos cero centavos, moneda nacional;** adecuándose dicha sanción como lo prevé el artículo 79 del Código de Defensa Social para el Estado. ----------

Toda vez que se trata de delincuente cuya sanción que excede de 5 cinco años de prisión, se procede a ***negar*** a la sentenciada [redacted] el **beneficio de la conmutación de pena por multa**. ----------

Por último, se le suspende en el goce de sus derechos civiles y políticos a la sentenciada [redacted], por el mismo periodo que dure la pena de prisión que a esta le ha sido impuesta, según lo disponen las fracciones III, IV y VIII del artículo 64 del Código Punitivo Estatal, debiéndose girar en tal virtud el correspondiente oficio a la Vocalía Estatal del Registro Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar.----------

IX. REPARACIÓN DEL DAÑO. Se condena a los sentenciados [redacted] **Y** [redacted], **al pago de la reparación del daño moral, por cuanto hace a los delitos de CORRUPCIÓN DE MENORES**, cometido en agravio de [redacted] **y** [redacted]; por el delito de **LENOCINIO**, cometido en agravio de [redacted], [redacted] **y** [redacted]; **y por el delito de TRATA DE PERSONAS**, cometido en agravio de [redacted] **y**

[redacted], en los siguientes términos: ----------

El articulo 50 BIS de la Ley Sustantiva en la Materia, establece que: "La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se seguirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base a las pruebas obtenidas en el proceso.", por lo que de un correcto análisis e interpretación lógica y jurídica, del contenido del dispositivo legal en cita, nos lleva a establecer, en primer lugar, que la reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; en segundo lugar, que la reparación del daño, es independiente de la acción civil, y que la exigirá de oficio el Ministerio Público, y en tercer lugar, que el monto de la reparación del daño, su cuantía, será determinada por el Ministerio Público, en base a las pruebas obtenidas en el proceso; asimismo, la fracción IV del apartado "B" del articulo 20 constitucional, establece como derecho del ofendido: "Que se le repare el daño. **En los casos en que sea procedente**, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la victima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.", debiéndose entender como "procedente", lo que dimana o trae su origen de alguien o algo, por tanto, y tomando en cuenta las constancias y ***medios de prueba que integran la presente causa***, y especificamente partiendo del pliego acusatorio del fiscal investigador, se sostiene lo siguiente:----------

Ahora bien, por lo que respecta al pago de la reparación del DAÑO MORAL, en favor de las agraviadas [redacted], **y tomando en cuenta las constancias y medios de prueba que integran la presente causa, y especificamente partiendo del pliego acusatorio del Ministerio Público, tenemos que ésta considera que los acusados deben ser condenados, por lo que a este rubro se refiere, dentro de un margen que no podrá exceder de un mil días de salario mínimo vigente; lo que resulta totalmente atendible, pues los delitos de CORRUPCIÓN DE MENORES, LENOCINIO y TRATA DE PERSONAS, sin duda trajo consigo una afectación en los derechos de personalidad de las agraviadas, lo que constituye una violación a los derechos de personalidad de las ofendidas y es bajo esta tesitura que resulta procedente *condenar a CADA UNO de los sentenciados*** [redacted], **al pago de la reparación del daño moral, por el equivalente a 25 veinticinco días de salario mínimo, vigente en la época y lugar del evento delictivo que era de $56.70 cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional, consecuentemente tal pago asciende a la cantidad de $1,417.50 UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE**

PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, mismos que deberán exhibir CADA UNO de los sentenciados, después de que cause ejecutoria la presente resolución en favor de cada una de las agraviadas ANA [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] **y** [redacted]. ----------

00178

X. Procédase en términos de los artículos 39 y 40 del Código Sustantivo Penal y 388 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, ambos para el Estado, a **amonestar a los sentenciados** [redacted] **y** [redacted] **para que no reincidan.**----------

XI. Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para interponer el **recurso de apelación** en caso de inconformarse con la presente sentencia, lo anterior con fundamento en los artículos 271, 272, 273 fracción I, 275, 277 y 279 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.----------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 21 de la Constitución General de la República, 39, 40 y 41 del Código Procesal en la Materia,----------

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal de Primera Instancia, resultó competente para conocer y fallar en definitiva dentro de la presente causa penal. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 43 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, 4 y 6 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, 1 y 7 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en razón de que los hechos que la motivan sucedieron dentro del territorio en el que ejerce jurisdicción este Tribunal.----------

SEGUNDO. La existencia del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, ilicito previsto y sancionado por el artículo **217 fracción II**, en relación con los diversos **13 y 21** fracción **I**, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted] **y** [redacted], **está debidamente acreditado en la presente causa penal.** ----------

TERCERO. La existencia del delito de **LENOCINIO**, ilícito previsto por el artículo **226 fracción II** y sancionado por el artículo **227**, en relación con los diversos **13 y 21** fracción **I**, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted], [redacted] **y** [redacted], **está debidamente acreditado en la presente causa penal.**---

CUARTO. La existencia del delito de **TRATA DE PERSONAS**, ilícito previsto por el artículo **228** y

sancionado por el artículo **228 BIS y 228 TER**, en relación con los diversos **13 y 21 fracción I**, del Código de Defensa Social para el Estado en vigor, cometido en agravio de [redacted] y [redacted], **está debidamente acreditado en la presente causa penal.** ----------

QUINTO. [redacted] y [redacted], de generales que obran en autos, **son penalmente responsables** de la comisión de los **delitos de CORRUPCIÓN DE MENORES, LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS**, a que se refieren los puntos resolutivos que anteceden. ----------

SEXTO. Por la comisión del citado delito, se condena al sentenciado [redacted], a una pena privativa de la libertad de **12 DOCE AÑOS DE PRISIÓN, previo descuento de los días que guardo prisión preventiva; así como al pago de una MULTA por el equivalente a 4000 cuatro mil días de salario mínimo vigente en la región, misma que asciende a la cantidad de $226,800.00 doscientos veintiséis mil ochocientos pesos cero centavos, moneda nacional;** adecuándose dicha sanción como lo prevé el artículo 79 del Código de Defensa Social para el Estado. -----

SÉPTIMO. Por la comisión del citado delito, se condena a la sentenciada [redacted], a una pena privativa de la libertad de **12 DOCE AÑOS DE PRISIÓN, previo descuento de los días que guardo prisión preventiva; así como al pago de una MULTA por el equivalente a 4000 cuatro mil días de salario mínimo vigente en la región, misma que asciende a la cantidad de $226,800.00 doscientos veintiséis mil ochocientos pesos cero centavos, moneda nacional;** adecuándose dicha sanción como lo prevé el artículo 79 del Código de Defensa Social para el Estado. -----

OCTAVO. Toda vez que se trata de delincuentes cuya sanción excede de 5 cinco años de prisión, se procede a **negar** a los sentenciados [redacted] y [redacted], el **beneficio de la conmutación de pena por multa**. ----------

NOVENO. Se suspende del goce de sus derechos civiles y políticos a los sentenciados [redacted] y [redacted], por todo el término que dure la pena de prisión que a los mismos les ha sido impuesta, debiéndose girar para tal fin una vez que cause ejecutoria esta resolución el oficio de estilo correspondiente a la Vocalia Estatal del Registro Federal de Electores para que surta todos los efectos legales a que haya lugar.----

DÉCIMO. Se condena a los sentenciados [redacted] y [redacted] al pago de la reparación del **DAÑO MORAL**, por cuanto hace **a los delitos de CORRUPCIÓN DE MENORES**, cometido en agravio de [redacted] y [redacted]; por el delito de **LENOCINIO**, cometido en agravio de [redacted], [redacted]

JUZGADO DE LO PENAL CHIGNAHUAPAN PUEBLA

[redacted] y [redacted]; y por el delito de **TRATA DE PERSONAS**, cometido en agravio de [redacted] y [redacted], en términos de lo expuesto en el considerando ***noveno*** de esta resolución.----------

UNDÉCIMO. Una vez que cause estado esta resolución, **amonéstese en formal diligencia** a los sentenciados de mérito, a efecto de que no reincidan y póngaseles a disposición del Ejecutivo del Estado, con el propósito de que éste designe el Instituto Penitenciario en que el mismo deberá compurgar la pena de prisión que por parte de esta Autoridad Judicial les ha sido impuesta.---------- 00173

DUODÉCIMO. **Comuníquese el contenido de la presente sentencia** al Tribunal superior de Justicia del Estado y al Director del Centro de Reinserción Social de este Distrito Judicial para los efectos legales correspondientes.----------

DÉCIMOTERCERO. Hágase saber a las partes el derecho y plazo que la ley les concede para interponer el correspondiente **recurso de apelación** en caso de inconformarse con la presente sentencia. Lo anterior con fundamento en los articulos 271, 273 fracción I, 275, 277 y 279 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE. ----------

Asi lo sentenció y firma el Abogado **Jesús Sánchez Jiménez**, Juez de lo Penal de este Distrito Judicial de Alatriste, con cabecera en Chignahuapan, Puebla; hasta esta fecha por asi permitirlo las labores de este Juzgado, ante el Abogado Antonio Eliseo Benitez Ramirez, Secretario de acuerdos con quien actúa. Doy fe.----------
Proceso 50/2011.----------
L´AEBR*

EL JUEZ DE LO PENAL,

ABOGADO JESÚS SÁNCHEZ JIMÉNEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

ABOGADO ANTONIO ELISEO BENÍTEZ RAMÍREZ.

En [redacted] SEP 2012 del año 2011.

PASO AL DILIGENCIARIO. Conste.

EL OFICIAL MAYOR.